



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1993

Junio

Boletín Judicial Núm. 991

Año 86º

BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORIA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.



Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Barceló & Co., C. por A.....	489
Sucs. de Angela Vásquez Vda. Antigua.....	495
Rafael A. Tavarez Rodríguez.....	499
Agripino Matos Rojas.....	503
Milagros González y compartes.....	508
Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo c.s.	
Julio C. Peña L.....	513
René García Viñas.....	516
Pellice Motors Co., S. A. y compartes.....	519
Industria Electrónica, S. A.....	524
Elsita Subí Ferreira.....	529
Héctor A. Luciano Escaño y compartes.....	533
Ramón López y compartes.....	539
Roisores Comercial, C. por A.....	543
Ramón Alcántara Capellán.....	547
La Algodonera, C. por A.....	552
Proc. Gral. Corte de Apelación de Santiago c.s.	
Antonio Valentín y compartes.....	557
Héctor V. Nivar y compartes.....	561
Sefresa, S. A.....	566
Créditos e Inversiones, C. por A.....	569
Ing. Julio Alfredo Nadal.....	578
Silvio Taveras y compartes.....	582
Roselio Montes Polanco.....	587
Miguel A. Feliz González.....	591
Gabriel D. Acevedo.....	596
José Fernández Jiménez.....	600
Almacenes Internacionales.....	605
Cia. Constructora y Proyectistas Asociados, S. A.....	610
José Amaro Reyes.....	615

Sindicato de Choferes del Aerop. Intern. Las Américas.....	618
Primavera Country Club, Inc.....	622
Daniel Martínez y compartes.....	628
Ernesto F. García Angeles y compartes.....	632
Virtudes E. Alcántara de Sesto y compartes.....	636
Labor de la Suprema Corte de Justicia durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1993.....	641

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1993 No. 1.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 17 de julio de 1992.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Barceló & Co., C. por A.

Abogado (s):

Dres. Carlos R. Rodríguez, Víctor Gil y Luis A. González.

Recurrido (s):

Roberto Vivar Ureña y compartes.

Abogado (s):

Lic. Marcelo A. Castro L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barceló y Co., C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Ulises Heureaux del sector de Villa Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 17 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Osvaldo Basilio, en representación de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez N., Víctor Raúl Gil Batlle y Luis Augusto González Vega, abogados de la recurrente;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Georgia Rodríguez, en representación del Lic. Marcelo A. Castro L., abogado de los recurridos, Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, dominica-

nos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 14253 y 13421, ambos serie 35, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el primero, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores legítimos procreados con la segunda, Raymundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Vivas Morán, y la segunda en su propio nombre e interés;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1992, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de septiembre de 1992, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el escrito de ampliación del 24 de febrero de 1993, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de mayo del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 18 de abril de 1989, una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Barceló & Co., C. por A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes, señores Antonia del Carmen Morán de Vivas y Roberto Antonio Vivas Ureña, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la Compañía Barceló & Co., C. por A., en su doble calidad de guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, y comitente de su conductor Néstor Alejandro Bisónó Checo, al pago de una indemnización principal de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos Oro, en favor de cada una de las partes demandantes Antonia del Carmen Morán de Vivas y los señores Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Vivas Morán, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las gravísimas lesiones corporales temporales y permanentes inferidas al cónyuge de la primera y padre de dichos menores, señor Roberto Antonio Vivas Ureña, en el señalado accidente de tránsito; **TERCERO:** Condena a la Compañía Barceló & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal indicada, a partir de la fecha de la fecha del accidente y a título de indemnización suplemen-

taria; **CUARTO:** Condena a la Cía, Barceló & Co. C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la Notificación de esta sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra los señores Roberto Antonio Vivas Ureña y Antonia del Carmen Morán de Vivas, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge, como bueno y válido en la forma, pero lo declara no fundado ni probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la firma Barceló & Co., C. por A., contra la sentencia No.578, de fecha 18 de abril de 1989, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **CUARTO:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y de la teoría de la representación; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil al acordarse indemnizaciones irrazonables;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se examinan en primer término por su carácter prioritario y se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que el derecho que tiene un lesionado frente a quien le causa un daño, es un derecho propio sólo de él, mientras se encuentra vivo y de nadie más, y que, precisamente, en base a ello fue que Roberto Antonio Vivas Ureña, obtuvo que la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago le acordara una indemnización de RD\$20,000.00, que debía pagarle Barceló y Co., C. por A., con motivo del accidente automovilístico ocurrido el 21 de febrero de 1987, entre una motocicleta conducida por aquel y un vehículo de dicha compañía; que a pesar de haberse dictado dicha sentencia, Roberto Antonio Vivas Ureña juntamente con su esposa, el primero actuando a nombre y en representación de sus hijos menores Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Vivas Morán y la segunda, actuando en su propio nombre, demandaron a Barceló y Co., C. por A., en pago de la suma de RD\$150,000.00, para cada uno de los demandantes, en reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente en que resultó lesionado Roberto Antonio Vivas Ureña; que sobre esa demanda fue dictada la sentencia de primer grado, del 18 de abril de 1989; que la juez que dictó dicha sentencia tuvo a la vista la demanda principal inductiva de instancia, en la cual figura Roberto Antonio Vivas Ureña en representación de sus hijos menores, y que por consiguiente se trataba de una persona que estaba viva; que también dicha juez tuvo a la vista la sentencia dictada el 2 de noviembre de 1988, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual no sólo se descargó al prevenido

Roberto Antonio Vivas Ureña, sino que fue condenada Barceló y Co., C. por A., a pagarle a aquel la suma de RD\$20,000.00, por los daños que sufriera en el referido accidente; que la Juez de primer grado silencia en su sentencia que ya le había sido acordada esa indemnización a Roberto Antonio Vivas Ureña; que, por esa misma sentencia, sin embargo, condenó a Barceló y Co., C. por A., al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 en favor de cada uno de los demandantes; que la Corte **a-qua** se limitó a hacer un recuento somero de lo expresado en la sentencia de primer grado, y confirmó esta última sin justificar los motivos que tuvo para mantener la exorbitante condena que le fue impuesta a la recurrente, de RD\$100,000.00, para cada uno de los demandantes, por los daños que sufriera una persona que se encuentra viva y a la cual le fue acordada una indemnización por esos mismos hechos, por otro tribunal, de RD\$20,000.00; que es improcedente y antijurídico condenar por esos mismos hechos a Barceló y Co., C. por A., a pagarle a la esposa de Roberto Antonio Vivas Ureña y a los hijos por ellos procreados la suma de RD\$100,000.00, a cada uno; que al hacerlo así la Corte **a-qua**, al confirmar la sentencia de primer grado, ha violado las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y también la teoría de la Representación, que sólo se aplica en favor de los continuadores jurídicos de la persona que ha sufrido un daño en caso de que esta muera; que en el caso hipotético de que a todos los relacionados por lazos de consanguinidad con la víctima de un accidente que se encuentre vivo, se les pudiera acordar indemnizaciones, éstas jamás podrían ser igual o superior a las que se le acordara a la víctima, a menos que el Juez justifique de una manera jurídica y bien ponderada esa actitud;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que con motivo de un accidente ocurrido el 21 de febrero de 1987, Roberto Antonio Vivas Ureña fue lesionado corporalmente al ser chocada la motocicleta en que viajaba, por una camioneta propiedad de Barceló y Co., C. por A., conducida por Néstor Alejandro Bisonó Checo; que este último fue declarado como único culpable del accidente y sancionado penalmente; que de acuerdo con certificado médico legal, Roberto Antonio Vivas Ureña, sufrió graves lesiones curables después de 150 días y que le ocasionaron luego incapacidades temporales por más de un año de duración; que tanto Roberto Antonio Vivas Ureña como su esposa y sus hijos menores demandaron la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con ocasión del referido hecho; que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, por su sentencia del 18 de abril de 1989; que la Corte **a-qua** hizo suyos los motivos de dicha sentencia y la confirmó en todas sus partes;

Considerando, que en los motivos de la sentencia de primer grado adoptados por la Corte **a-qua** se expresa también al respecto, que al haber sufrido Roberto Antonio Vivas Ureña lesiones corporales de tal magnitud que le han producido incapacidades temporales por más de un año y permanente, su esposa Antonia del Carmen Morán y sus hijos menores Raimundo Dagoberto, Natividad Inmaculada, Hilda Llaniris, Edith Bienvenido, Carmen Rosa y Roberto Antonio Vivas Morán, de 15, 16, 14, 12, 8 y 6 años, respectivamente, han experimentado daños y perjuicios tanto morales como materiales al verse privado del auxilio y ayuda de su esposo y de su padre; que Barceló y Co., C. por A., está en la obligación de reparar esos daños y perjuicios, en su doble calidad

de guardián del vehículo causante del accidente y comitente del conductor del mismo, declarado como único culpable por la jurisdicción penal;

Considerando, que es evidente que la esposa y los hijos de la víctima de un accidente pueden experimentar daños y perjuicios no sólo morales sino también materiales, cuando se han producido lesiones de cierta naturaleza y consideración, como ha sucedido en la especie; que en este caso, procede que se demande la reparación de esos daños y perjuicios independientemente de la víctima, por ser a título personal y no en representación de ésta; que, sin embargo, la reparación de esos daños y perjuicios debe ser proporcional a la magnitud de los mismos; que los recurridos demandaron a la recurrente al pago de una indemnización principal de RD\$150.000.00 y no de esta suma en favor de cada uno de ellos; que la Corte **a-qua** debió tener presente, principalmente, que la recurrente fue condenada a pagar a la víctima misma una indemnización de RD\$100,000.00 en favor de cada uno de los recurridos, la Corte **a-qua** fijó una suma desproporcionada e irrazonable para reparar los daños y perjuicios sufridos por la esposa y los hijos de la víctima, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada exclusivamente en cuanto al monto de la indemnización;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, que al rechazar un recurso de apelación los jueces están en la obligación de dar motivos precisos que lo justifiquen; que en la sentencia impugnada se incurre en una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que en la sentencia impugnada no se dan motivos sobre las razones que tuvo la Corte **a-qua** para declarar no fundado ni probado el recurso de apelación, lo cual constituye una falta de base legal, que se caracteriza no por la ausencia de motivos sino por la insuficiencia o la no adecuación de los motivos para justificar el dispositivo de la sentencia; que al rechazar un recurso de apelación los jueces están en la obligación de dar motivos precisos que la justifiquen; que la Corte **a-qua** confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones que se exponen en la misma; que en la sentencia de primer grado se acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por los demandantes y se condena a Barceló & Co., C. por A., al pago de una indemnización principal de RD\$100,000.00 en favor de cada una de las partes demandantes; que en la sentencia de apelación se hace énfasis en que la parte apelante no hizo uso del plazo de 10 días para depositar un escrito de ampliación de conclusiones y documentos, pero la parte recurrida incurrió en defecto por falta de comparecer; que ninguna disposición legal impedía a la Corte **a-qua** tomar alguna medida de instrucción; que la Corte **a-qua** no dio motivos concordantes y suficientes sobre los pedimentos formulados en las conclusiones de la recurrente;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de la de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados expresamente, así como de lo expresado al conocer de los medios segundo y tercero resulta que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido verificar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada, excepto en el punto en que debe ser casada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, en todo o en parte,

sin los litigantes sucumbieron respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, exclusivamente, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 17 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Barceló y Co., C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte, y condena a Barceló y Co., C. por A., al pago de las tres cuartas partes restantes y ordena la distracción de éstas a favor del Lic. Marcelo A. Castro L., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1993 No. 2.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de Mayo de 1993****Sentencia Impugnada:**

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de diciembre de 1985.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Sucesión de Angela Vásquez Vda. Antigua.

Abogado (s):

Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Recurrido (s):

Sixto Prisco Morales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Sucesión de Angela Vásquez Vda. Antigua y por Inocencio Antigua, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 4632, serie 34, domiciliado en la casa No. 28 de la calle Profesora Abigail Mejía, del barrio de Los Mina, de esta ciudad, como representante de dicha recurrente y con su propio nombre, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de diciembre de 1985, en relación con el Solar No. 12, de la Manzana No. 74 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 1986, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, cédula No. 30288, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Jus-

ticia el 17 de enero de 1989, por lo cual se declara el defecto del recurrido, Sixto Prisco Morales, en el recurso de casación interpuesto por Inocencio Antigua en representación de la Sucesión de Angela Vásquez Vda. Antigua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de diciembre de 1985;

Visto el Auto dictado en fecha 1ro. de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del nuevo saneamiento ordenado por el Tribunal Superior de Tierras sobre el Solar No. 12 de la Manzana No. 74 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de San Francisco de Macorís, con motivo de un recurso de revisión por fraude, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia el 24 de noviembre de 1980, con el siguiente dispositivo: **FALLA; PRIMERO:** Rechaza, por falta de base legal, la reclamación sobre las mejoras edificadas en éste solar y el derecho de arrendamiento, hecha por los señores Angela Vásquez Vda. Antigua e Inocencio Antigua Vásquez, representadas por el Dr. Manuel A. Sepúlveda; y **SEGUNDO:** Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre este solar, favor del Honorable Ayuntamiento de éste Municipio de San Francisco de Macorís, **Reconociendo** la propiedad de las mejoras, y el derecho de arrendamiento del mismo, en favor del señor Sixto Prisco Morales, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Josefina González, agricultor, domiciliado y residente en la calle La Cruz esquina Restauración casa No. 62 de esta ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 123434, serie 56"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en parte y se rechaza, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de diciembre 1980, por el Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, a nombre y en representación de los señores Angela Vásquez Vda. Antigua e Inocencio Antigua Vásquez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de noviembre de 1980, en relación con el Solar No. 12 de la Manzana No. 74 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Se revoca, en parte y se confirma, en parte, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de noviembre de 1980, en relación con el Solar No. 12 de la Manzana No. 74 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Se ordena el Registro del derecho propiedad del Solar No. 12 de la Manzana No. 74 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, en favor del

Municipio de San Francisco de Macorís, haciéndose constar la existencia del derecho de arrendamiento de este solar en favor del Sr. Sixto Prisco Morales, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No.23434, serie 56, domiciliado en esta ciudad, según contrato No. 162 de fecha 16 de septiembre de 1959; haciéndose constar además, que las mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, edificada dentro del referido solar son propiedad de la Sra. Angela Vásquez Vda. Antigua, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6928, serie 56, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, mejoras que son de buena fé, regidas por la 2da. parte del Art. 555 del Código Civil; y que las mejoras consistentes en una casa en construcción de bloques de concreto, a la altura de plato, fueron edificadas por el Sr. Inocencio Antigua Vásquez, las cuales se declaran de mala fé, regidas por la 1ra. parte del Art. 555 del Código Civil; **CUARTO:** Se rechazan las pretensiones del Sr. Sixto Prisco Morales, en cuanto se refiere a las mejoras existentes dentro del precitado solar”;

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas del poseedor de buena fé.- Artículos 2229, 2262 y 2265 del Código Civil.- Falsa aplicación del artículo 555, primera parte, de dicho Código; **Segundo Medio:** Contradicción. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero Medio:** No ponderación del acto de notoriedad y determinación de herederos, del 10 de febrero de 1982, instrumentado por el Juez de Paz de San Francisco de Macorís. No ponderación del segundo ordinal del escrito de conclusiones de los apelantes con el Tribunal **a-quo** del 15 de febrero de 1982. No ponderación de la tercera parte del referido escrito de conclusiones;

“En cuanto al recurso interpuesto por la Sucesión de Angela Vásquez Vda. Antigua.”

Considerando, que es condición indispensable para poder interponer un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó con la sentencia impugnada y tener capacidad para ello; que para ser parte de un proceso es necesario ser un sujeto de derecho; que no hay en nuestro derecho disposición legal alguna que confiera la personalidad jurídica a las Sucesiones; por lo que el recurso interpuesto por la Sucesión de Angela Vásquez Vda. Antigua debe ser declarado inadmisibles y, en consecuencia, no procede el examen de los demás medios del memorial los cuales se refieren al recurso interpuesto por dicha Sucesión;

“En cuanto al recurso interpuesto por Inocencio Antigua Vásquez”

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** para declarar de mala fé las mejoras construídas por Inocencio Antigua Vásquez en el solar No. 12 de la Manzana No. 74 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, se fundó en que la construcción edificada en dicho solar se inició después de la demanda en revisión por fraude intentado por ante el Tribunal Superior de Terras el 8 de enero de 1974, por su madre contra Sixto Prisco

Morales, o sea luego de iniciado el litigio por los alegados derechos del citado solar; que, sin embargo, el titular del derecho de propiedad de ese inmueble es el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís que se ha opuesto a la construcción de dichas mejoras; que el hecho de que Inocencio Antigua comenzara la construcción de esas mejoras después de haberse iniciado el procedimiento en revisión por fraude no aniquila sus derechos de poseedor de buena fé porque dicho procedimiento fue iniciado por él y por su propia madre;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en cuanto a las mejoras reclamadas por Inocencio Antigua Vásquez, el Tribunal ha podido comprobar que las mismas consisten en una casa de bloques de concreto que se encuentra a la altura de plato, la cual se inició en el año 1978, que fueron levantadas por el referido Antigua Vásquez, pero fueron iniciadas después de intentada la demanda en revisión por fraude, el 8 de enero de 1974, por ante el Tribunal Superior de Tierras, contra Sixto Prisco Morales, a sea, luego de iniciado el litigio por los alegados derechos a las mejoras, y, en consecuencia, procede declarar levantadas de mala fé las mencionadas mejoras, regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que los Jueces del fondo, dentro de sus poderes soberanos de apreciación estimaron que las mejoras levantadas por el recurrente en el solar mencionado lo fueron de mala fé, que como cuestión de hecho escapa de la censura de la casación; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede la condenación en costas de los recurrentes que sucumben por no haber presentado al respecto ningún pedimento el corrido por haber hecho defecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Angela Vásquez Vda. Antigua, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de diciembre de 1985, en relación con el Solar No. 12 de la Manzana No. 74 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio Antigua Vásquez contra dicha sentencia.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1993 No. 3.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la 3ra. Circ. del Distrito Nacional,
de fecha 18 de octubre de 1989.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Rafael A. Tavárez Rodríguez.

Abogado (s):

Dr. Miguel A. Piña.

Recurrido (s):

Miguel Tejada Vargas.

Abogado (s):

Lic. Manuel Ferreras Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8217, serie 46, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 18 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Miguel Angel Piña Encarnación, cédula No. 9560, serie 16, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rafael Antonio Pacheco P., cédula No. 200997, serie 1ra., abogados del recurrido, Miguel Tejada Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 10830, serie 46, domiciliado en esta

ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1990, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de abril del 1990, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 4 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 634 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desahucio, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** ordena el desalojo inmediato del señor Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, de la casa 8 de la calle Cuba, sector de San Carlos, Apto. D-4, 2da. planta de esta ciudad, en cumplimiento a la Resolución No. 368, de fecha 26 de Julio del año 1988, de la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, así como de cualquier otra persona que la ocupe en el momento del desalojo; **CUARTO:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes sobre la casa No.8 de la calle Cuba, Apto. D-4, de esta ciudad, **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena a Rafael Antonio Tavárez Rodríguez y Novedades Alberto C. por A., y Alberto Morla, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Ferrera Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Martín E. García Núñez, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se Rechazan las conclusiones formuladas por los Recurrentes Sres. Licdo., Rafael Tavárez Rodríguez, Alberto Morla Ponciano y Novedades Alberto, C. X. A., por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones formuladas por el Recurrido señor Miguel A. Tejada Vargas, y en consecuencia: a) Declara regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación

interpuesto por el Licdo. Rafael Tavárez Rodríguez, Alberto Morla Ponciano y Novedades Alberto, C. X A., en contra de la sentencia de fecha 23 de Junio del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da., Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Miguel A. Tejada Vargas; b) En cuanto al fondo del mencionado Recurso, se Rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; c) Confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 23 de Junio del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la 2da., Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:**, Condena a los Recurrentes Sres., Licdo., Rafael Tavárez Rodríguez, Alberto Morla Ponciano y Novedades Alberto, C. X A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres., Manuel Ferrera Pérez y Rafael Pacheco P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo 1ro., párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 61 y 71 del Código de Procedimiento Civil **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, letra J de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que el Juzgado de Paz es el Tribunal competente para conocer de las demandas en resiliación de los contratos de alquiler fundadas en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos y no en los casos, como el de la especie, en que la demanda se ha intentado con la finalidad de que el dueño viviera el inmueble objeto del desalojo;

Considerando, que en efecto de acuerdo con el artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, los Juzgados de Paz “Conocen sin apelación hasta la suma de quinientos pasos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda; de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos”.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que la demanda en desalojo intentada por el recurrido contra el recurrente no se fundó en la falta de pago de los alquileres, sino en el propósito del propietario de vivir el inmueble alquilado; que, por tanto, el Juez de Paz no era competente para conocer del caso; sino el Juez de Primera Instancia; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violó el artículo 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia, la misma debe ser caduca, sin necesidad de examinar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Si la sentencia fuera casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente”;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones Civiles, el 18 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, y lo de-

signa así mismo. **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Piña Encarnación, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1993 No. 4.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de mayo de 1991.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Agripino Matías Rojas.

Abogado (s):

Licdo. Fermín Marte Díaz.

Recurrido (s):

María Colón G. y Compartes.

Abogado (s):

Dra. Carmen Lora Iglesias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agripino Matías Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 6130, serie 45, domiciliado en la Sección de Gualete del Municipio de Luperón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de mayo de 1991, en relación con la Parcela No. 33-3 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Fermín Marte Díaz, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 5 de agosto de 1991, suscrito por la Dra.

Carmen Lora Iglesias, cédula No.50865, serie 31, abogada de los recurridos, Manuel de Jesús Odaliano Vélez Colón, Joaquín Augusto Vélez Colón y José Rafael Vélez Colón, dominicanos, mayores de edad, estudiantes, cédulas Nos. 104173, 125466 y 92857, serie 31, respectivamente, domiciliados en Santiago de los Caballeros;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 9 de mayo de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** 1. — Acoger parcialmente, las conclusiones de la Dra., Carmen Lora Iglesias, en representación de los Sucesores de Carmen Vélez, por precedentes y de derecho, rechazando parte de estas conclusiones, en lo que respecta a la reclamación de la cónyuge superviviente María Colón Gutiérrez Vda. Vélez, por improcedentes y mal fundadas; 2.- Acoger parcialmente, las conclusiones del Lic. Fermín Marte Díaz, en representación de Agripino Matías, en lo concerniente a la transferencia a su favor de 13Has., 45 As., 76 Cas., 75Km2., dentro de esta Parcela No. 33-J del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón, por compra héchale a María Colón Gutiérrez Vda. Vélez y en consecuencia, damos validez al acto de fecha 24 de marzo de 1981, por el cual dicha señora vende estos derechos; 3.- Declarar: Nulo y sin ningún efecto jurídico, al acto de fecha 28 de enero de 1983, intervenido entre María Colón Vda. Vélez y los Sucesores de Román Vélez, a favor de Agripino Matías, en relación a la Parcela 33-J del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón Provincia de Puerto Plata, y en consecuencia, revocamos la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de marzo de 1986, que determinó los herederos de Román Vélez y ordenó transferencia de esta Parcela a favor de Agripino Matías Rojas; 4.- Ordenar mantener con toda su validez, la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de julio de 1986 que aprobó el Deslinde de la Parcela 33-J-1 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón dentro de la parcela No 33-J y en consecuencia, rechazar las conclusiones del Lic. Rafael Carvajal Martínez, en su instancia de fecha 8 de abril de 1986, por improcedente y mal fundada; 5.- Reclamar que él es el único heredero de Ramón Vélez, con su tres (3) hijos legítimos; Joaquín Augusto, José Rafael y Ramón de Js. Ondalino Vélez Colón, declarándose a María Colón Gutiérrez, cónyuge Superviviente común en bienes; 6.- Ordenar Al registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar la Carta Constancia del Certificado de Títulos No. 12, (anotación 1) Referido a favor de Agripino Matías y que ampara los derechos de 26 Has., 91, As. 53 Cas., 50 Dm2, dentro de la parcela 33-J del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Luperón, a fin de que expida unas nuevas, en la siguiente forma y proporción; a) 13 Has., 45 As., 76 Cas., 75 Dm2. a., a favor de Agripino Matías, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en Jualete, La Isabela, Puerto Plata, cédula No. 6130, serie 45; b) 10 Has., 76 As., 61 Cas., 40 Dm2., en partes iguales para los señores: José Rafael Vélez Colón, cédula No. 92857, serie 31, empleado privado, domiciliado y residente en New York, E.U.A.; Ramón de Js. Odalino Vélez Colón, cédula No. 104173, serie 31, domiciliado y resi-

dente en la calle Interior B. Num. 49, Urbanización la Feria, S.D.; Joaquín Augusto Vélez Colón, cédula No. 125466, serie 31, todos dominicanos, mayores de edad, estudiantes, soltero, como bienes propios; c) 2 Has., 69 As. 15 Cas., 35 Km2., a favor de la Dra. Carmen Lora Iglesias, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, domiciliada y residente en Santo Domingo, cédula No. 50865, serie 31"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Martes Díaz, a nombre del Sr. Agripino Matías Rojas, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de mayo de 1988, en relación con la Parcela No. 33-J, Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón; **SEGUNDO:** Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida, cuyo dispositivo en adelante registrá en la forma que consta a continuación; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, en relación a la transferencia de derechos otorgada por la Sra. María Colón Gutiérrez Vda. Vélez en favor del Sr. Agripino Matías Rojas contenida en el acto de fecha de marzo del 1981, legalizado por el Notario Público Lic. Rafael A. Carvajal Martínez; **CUARTO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de fecha 28 de enero de 1983, intervenido entre María Colón Vda. Vélez y los Sucs. de Román Vélez, a favor de Agripino Matías, con relación a la Parcela 33-J del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, y en consecuencia, **REVOCAMOS** la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de marzo del 1985, que determinó los herederos de Ramón Vélez y ordenó transferencia de esta parcela a favor de Agripino Matías Rojas; **QUINTO:** Ordena mantener con toda su validez y efecto jurídico, la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de julio del 1985 que aprobó el Delinde de la Parcela No. 33-J-1 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón dentro de la Parcela No. 33-J.; **SEXTO:** Declara que los únicos herederos de Román Vélez, son sus tres (3) hijos legítimos; Joaquín Augusto, José Rafael y Román de Js. Odaliano Vélez Colón, declarándose a María Colón Gutiérrez, cónyuge superviviente común en bienes; **SEPTIMO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata lo siguiente: a) Cancelar la constancia de fecha 14 de marzo del 1986 del Certificado de Título No. 12, correspondiente a la Parcela No. 33-J, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Luperón; expedida al Sr. Agripino Matías Rojas; b) Expedir las constancias del referido Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: 13 Has., 45 As., 76.75 Cas., para el Sr. Agripino Matías Rojas, de generales que constan; 10 Has., 76 As., 61.40 Cas., en partes iguales para los señores José Rafael Vélez Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación Personal No. 92857, serie 31, empleado privado, domiciliado y residente en New York., Román de Js. Odaliano Vélez Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación Personal No. 104173, serie 31, domiciliado y residente en la Calle Interior "B" No. 49, Urbanización La Feria, de esta ciudad; y Joaquín Augusto Vélez Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación Personal No. 125466, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad; 02 Has., 69 As., 15.35 Cas., para la Dra. Carmen Lora Iglesias, dominicana, mayor de edad, abogada,

soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 50865, serie 31, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo; **OCTAVO:** Ordena la subdivisión de la Parcela No. 33-J (resto), Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón, haciendo constar que si algún co-dueño no ejecuta los trabajos ordenados, este Tribunal Superior aceptará y conocerá como deslinde los que presente la parte más diligente”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de marzo de 1989, para conocer del recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia de Jurisdicción Original del 9 de mayo de 1988, presentó conclusiones tendentes a que se designara un agrimensor que se encargara de la remediación de la parcela No. 33-J del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Luperón para que determine la extensión exacta de dicha parcela y que fuera sobreseída el conocimiento del derecho de propiedad de las pares envueltas en la presente litis hasta que se haya concluido la medida de instrucción solicitada, conclusiones que no fueron contestadas por el Tribunal **a-qua**; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la parte recurrente, Agripino Matías Rojas, ha alegado que el área de la Parcela en discusión, conforme se indica en el certificado de Título, no corresponde a la extensión superficial que tiene el terreno y propuso la celebración de una medida técnica para determinar el área de la parcela; que, sin embargo, el Tribunal ha advertido que en el expediente no existe elemento alguno que justifique tal medida; que nuestro sistema de registro de los derechos inmobiliarios se realiza mediante un procedimiento de mensura supervisada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, medida previa al registro que constituye para el titular del derecho una garantía en cuanto al contenido del Certificado de Título, tanto en relación el derecho mismo como en cuanto al área, colindancias y demás aspectos técnicos relativos al inmueble;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que las conclusiones presentadas por el recurrente en relación con la nueva mensura de la parcela en discusión fueron debidamente contestadas por el Tribunal **a-qua** y, por tanto, su derecho de defensa no fue violado; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agripino Matías Rojas contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 16 de mayo de 1991, en relación con la Parcela No. 33-J, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Luperón, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Carmen Lora Iglesias, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-

Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que
figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en
él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1993 No. 5.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de Octubre de 1987.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Milagros González, Hernández Rent A. Car, S.A., y la San Rafael, C. por A.

Abogado (s)

Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Interviniente (s)

Denis Brito Martínez y Rafael Martínez.

Abogado (s):

Dr. Jaime Cruz Tejada

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milagros González, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 147520, seria 1ra., domiciliada en el edificio 24, 1ra. planta, del Malecón de Puerto Plata, Hernández Rent A. Car, S.A., y la San Rafael, C. por A., con sus domicilios sociales en la calle Isabel La Católica No. 157-B, y Leopoldo Navarro No. 67, ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de octubre del 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los intervinientes Denis Brito Martínez y Rafael Martínez, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 140565, serie 1ra., y 9465 serie 97, respectivamente, domiciliados en la ciudad de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de octubre de 1987, a requerimiento del Lic. Rafael Armando Vallejo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 29 de junio de 1990, suscrito por los Doctores Angel Acosta Cuevas y Ariel Acosta Cuevas, cédula No. 10886, serie 22, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Denis Brito Martínez y Rafael Martínez, suscritos por su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6701, serie 45;

Visto el Auto dictado en fecha 3 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículo de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, y una motocicleta con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 16 de diciembre de 1986, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Ricardo Moor, a nombre y representación de Milagros González, Hernández Rent Car, persona civilmente responsable y la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia de fecha 16 de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra la nombrada Milagros González, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citada; **Segundo:** Declara a la nombrada Milagros González, culpable de delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Rafael Brito Martínez, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Denis Brito Martínez y Rafael Martínez Vargas, el primero en su calidad de hermano del occiso y el segundo como propietario del motor,

por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Milagros González, Hernández Rent A. Car, S.A., y la Cía., de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo condena a Milagros González y Hernández Rent A. Car, C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor de Denis Brito Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él; y RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de Rafael Martínez, por los desperfectos ocasionados al motor de su propiedad, incluyendo depreciación y lucro cesante, todo como consecuencia de dicho accidente; **Cuarto:** Condena a Milagros González y Hernández Rent A. Car, S.A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Milagros González y a Hernández Rent Car. S.A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.,"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Milagros González por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citada; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de condenar a Milagros González y Hernández Rent A. Car. S.A., al pago de una indemnización a justificar por Estado, en favor de Rafael Martínez, por no haber aportado facturas que demostraran a cuanto ascendían los gastos de reparación del motor de su propiedad; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Milagros González, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Milagros González y Hernández Rent A. Car, S.A., al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que tanto en el Tribunal del Primer Grado como en el de apelación, a pesar de declarar ambos la culpabilidad del prevenido recurrente, no se han expuesto en sus motivos la falta incurrida por él, que diera origen al accidente, por lo que, la sentencia impugnada en casación carece de base legal; b) que el fallo impugnado adolece de falta de motivos, por cuanto en el mismo no se exponen los lazos de afecto existentes entre la víctima Rafael Brito Martínez y su hermano Denis Brito Martínez, que justifiquen una indemnización como reparación del daño sufrido, y c) que las indemnizaciones acordadas a las personas constituídas en parte civil, Denis Brito Martínez, hermano de la víctima, Rafael Brito Martínez, de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), y Rafael Martínez, propietario de la motocicleta que conducía la referida víctima, de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), la que sufrió desperfectos, resultan sumamente altas; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpables a la prevenida recurrente y fallar como

lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, y en uso de sus poderes soberanos de apreciación, lo siguiente: (a) que en horas de la noche del 22 de marzo de 1986, mientras Milagros González conducía el vehículo placa P01-0611, propiedad de la Compañía Hernández Rent A. Car, S.A., de Este a Oeste por la carretera Sosúa-Puerto Plata, al llegar a la entrada de Monte Llano, tuvo una colisión con la motocicleta placa M55-0627 que conducía Rafael Brito Martínez, resultando éste con lesiones corporales que la produjeron la muerte, y la motocicleta con desperfectos, y (b) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente al conducir su vehículo de manera descuidada y torpe, en franca violación de las Leyes de tránsito y vehículos, fundamentalmente del artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, citada;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la referida Ley No. 241, y sancionado en su inciso 1 que dispone que si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie, el culpable será condenado con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00); que, al condenar a Milagros González, al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerden como indemnización, y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación cuando las indemnizaciones acordadas fueren irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que a los Jueces les basta declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas a Denis Brito Martínez, Hermano de la víctima, y a Rafael Martínez, propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, indemnización esta última a justificar por estado, son justas, adecuadas y suficientes para imponer una sanción a consecuencia de lesiones que ocasionaron la muerte; que, por tanto, al condenar a la prevenida recurrente y a Hernández Rent A. Car, S.A., persona civilmente responsable, al pago de las sumas consignadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, en favor de las personas constituídas en parte civil, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil; que, además, la sentencia impugnada expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, y, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Denis Brito Martínez y Rafael Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Milagros González, Hernández Rent A. Car, S. A., y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a la prevenida recurrente Milagros González, al pago de las costas penales, y a ésta y a Hernández Rent A. Car, S.A., al pago de las costas civiles, las que se distraen en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, como abogado de los intervinientes, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1993 No. 6.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 20 de Julio de 1992.

Materia:

Habeas Corpus.

Recurrente (s):

Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Interviniente (s):

Julio César Peña López.

Abogado (s):

Dra. Esther R. Charlot Moreta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, por la indicada Corte, el 20 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Bartolomé Peguero Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de julio de 1992, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, Julio César Peña López, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 9, Bloque 2, No.5, de Vitamar, D.N., cédula No.11036, serie 33, firmado por su abogado Dra. Esther R. Charlot Moreta, cédula No.335158, serie 1ra., dominicana, mayor de edad;

Visto el Auto dictado en fecha 3 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No.5353 del 22 de octubre de 1914 de Hábeas Corpus y sus modificaciones; artículo 1 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus, solicitado por el impetrante, Julio César Peña López, fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 27 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marino Elsevyf, en fecha 31 de marzo de 1992, actuando a nombre y representación de Julio César Peña López, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 1992, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Hábeas Corpus incoado por el impetrante Julio César Peña López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad Personal No.11036, serie 33, domiciliado y residente en la calle Bloque 2, No.5, Vitamar, D.N, por intermedio del Lic. Marino Elsevyf Pineda por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Julio César Peña López, por existir indicios graves que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio'. - Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, Ordena la Puesta en Libertad del Impetrante Julio César Peña López, por no existir en su contra indicios serios, graves y concordantes que puedan comprometer su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: Falta de motivos en violación al artículo 23, Ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Violación del artículo 13 de la Ley sobre Hábeas Corpus;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado la Ley, porque no se ha tomado en cuenta la implicación del impetrante con uno de los integrantes del equipo de los infractores; que esos son indicios suficientes por lo que el impetrante puede resultar culpable de los hechos que se le imputan y en consecuencia la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, muestra, que los jueces del Hábeas Corpus, para ordenar la libertad del impetrante Julio César Peña López, ponderaron "que ni en la fase de la investigación policial ni en la sus-

tanciación del juicio de Hábeas Corpus, se ha podido establecer que el impetrante Julio César Peña López, haya cometido o participado para cometer ningún acto preparatorio para la ejecución o materialización de la operación de narcotráfico"; y que la Corte apreció, que contra dicho impetrante no existe ningún indicio para presumir su culpabilidad que justifique la privación de su libertad;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces de Hábeas Corpus, estimaron que en el caso, no existen indicios en contra del impetrante, para presumir, que este puede resultar culpable, por lo que al fallar como lo hicieron no incurrieron en los vicios denunciados, en consecuencia, los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Peña López, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 20 de julio de 1992, en materia de Hábeas Corpus, por la indicada Corte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso y declara el procedimiento libre de costas.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1993 No. 7.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de junio de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 16 de marzo de 1990.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

René García Viñas.

Abogado (s):

Dr. Rafael Bergés Peral.

Recurrido (s):

María C. Menéndez.

Abogado (s):

Lic. Manuel Aurelio Olivero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de Junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René García Viñas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 484, serie 31, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 1990, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1990, suscrito por el Dr. Rafael José A. Bergés Peral, cédula No. 5921, serie 64, abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de agosto de 1990, suscrito por el Lic. Manuel Aurelio Olivero, cédula No. 307567, serie 1ra., abogado de la recurrida María Clotilde Menéndez Aristy, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 150331, serie 1ra;

Visto el Auto dictado en fecha 4 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo de lugares, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre de 1988 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra María Cleotilde Menéndez Aristy, parte demandante no compareciente; **SEGUNDO:** Se ordena el descargo puro y simple de la presente demanda del señor René García Viñas, parte demandada; **TERCERO:** Se condena a la señora María Cleotilde Menéndez A., al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael José A. Bergés Peral, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **CUARTO:** Se comisiona al Alguacil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Rafael Pérez Hernández, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 16 de marzo de 1990, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el señor René García Viña, parte recurrida, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente, por ser justo y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora María Clotilde Menéndez Aristy, contra sentencia de fecha 16 de septiembre de 1988, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1988; c) Ordena la Resolución del Contrato intervenido entre las partes en causa; d) Ordena el desalojo inmediato del señor René García Viñas, de la casa No. 17 (ahora 59) de la calle Félix Mariano Llubes, de esta ciudad, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Condena al señor René García Viñas al

pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Aurelio Olivero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de exposición completa de los hechos lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha sido bien o mal aplicada la Ley; que el Tribunal a-quo se limitó a declarar que en el caso procedió ordenar el desalojo del inquilino por haberse cumplido todas las normas señaladas por la Ley y por haberse respetado los plazos señalados por el Código Civil y la Resolución No. 439 de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, además de lo expuesto por el recurrente, lo siguiente: que por los documentos del expediente se comprueba que la demanda intentada por María Clotilde Menéndez Arísty, es correcta y reposa en prueba legal, por lo que el Tribunal estima procedente acoger las conclusiones de la parte recurrente;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley por lo que el medio único del recurso carece fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por René García Viñas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 16 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Aurelio Olivero, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1993 No. 8.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 29 de Julio de 1991.**Materia:**

Civil.

Recurrente (s):

Pellice Motors Co., S.A. y Seguros América, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Rafael Acosta.

Recurrido (s):

La Intercontinental, S.A.

Abogado (s):

Lorenzo E. Raposo Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Pellice Motors y Co., S.A. y Seguros América, C. por A., domiciliadas en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 29 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de las recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrida, Seguros La Internacio-

nal, S.A., domiciliada en la casa No.96 de la calle Boy Scout de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la recurrida contra las recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de julio de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, Compañía Pellice Motors & Co., C. por A., y Seguros América, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Seguros La Internacional, S.A., y en consecuencia: a) Condena a Pellice Motors & Co., C. por A., en su calidad de guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, al pago de la cantidad de RD\$107,796.20 (Ciento Siete Mil Setecientos Noventiseis Pesos Oro con Veinte Centavos) en favor de la parte demandante, Seguros La Internacional, S.A., con reparación de los materiales experimentados por su aseguradora Ana Arias y/o Ana del Carmen Ureña Ureña en el accidente indicado y a quien le fue pagada dicha suma conforme con el contrato de seguros que lo ampara; b) Condena a Pellice Motors & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma principal, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; c) Condena a Pellice Motors & Co., C. por A., al pago de las costas del Procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad; d) Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, Seguros América, C. por A., teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Carlos A. Dorrejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia'; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, PELLICE MOTORS & CO., C. POR A., por la falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., del recurso de apelación interpuesto por PELLICE MOTORS & CO., C. POR A. y SEGUROS AMERICA, C. POR A., contra la sentencia dictada en fecha 10 de julio de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas a la parte recurrente, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial RAFAEL A. CHEVALIER V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de ca-

sación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del principio relativo a la inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la máxima "lo penal mantiene lo civil en estado"; **Cuarto Medio:** Prescripción de la acción;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto decisivo, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que habiendo ocurrido el accidente de tránsito el 16 de marzo de 1988, a la fecha de la demanda, notificada el 22 de marzo de 1989, habían transcurrido seis meses, por lo cual dicha acción estaba prescrita; pero,

Considerando, que la prescripción no es una cuestión de orden público, y, por tanto, no puede ser propuesta por primera vez en casación; que los recurrentes comparecieron a la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el 31 de enero de 1991, según consta en la sentencia impugnada, y no presentaron conclusiones a esos fines, y, por tanto, al ser presentado este alegato por primer vez ante la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que conforme al ordinal segundo de la sentencia impugnada la Corte **a-qua**, ante el defecto por falta de concluir de las exponentes, descargó pura y simplemente del recurso a la recurrida Seguros La Internacional, S.A., que al pronunciarse dicho Tribunal en ese sentido, y, por consiguiente, dejar incólume la sentencia apelada, lógicamente se impone colegir que la jurisdicción de alzada adoptó para sí todos los aspectos de dicho fallo, lo que implica necesariamente que las críticas deben ir dirigidas contra aquella decisión; que en la sentencia del Primer Grado se expresa que la Compañía Seguros La Internacional, S.A., emplazó a las actuales recurrentes por ante el Tribunal de Primera Instancia por acto del ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado en fecha 22 de mayo de 1989; que, sin embargo, la demanda introductiva de instancia fue notificada a las recurrentes el 3 de octubre de 1990, según acto instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, siendo el acto introductivo de instancia el soporte fundamental de todo proceso, resulta que cualquier decisión que se apoye en un acto falso e irreal, carece del debido medio de sustentación de la demanda; pero,

Considerando, que estos alegatos no fueron presentados por los recurrentes ante la Corte **a-qua** en la audiencia celebrada por ella el 31 de enero de 1991, a la cual, según consta en la sentencia impugnada dichos recurrentes comparecieron debidamente representados por sus abogados, por lo cual al ser presentados por primer vez ante la Suprema Corte de Justicia constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con el ordinal primero de las conclusiones del acto introductivo de la demanda se pidió al Tribunal fallar que se condenara a la empresa Pellice Motors & Co., C. por A., en su calidad de comitente del conductor del vehículo de su propiedad, causante de dicho accidente, Serafin Wilfredo Peralta al pago de la suma de RD\$107,796.20 en

favor de la demandante, Seguros La Internacional, S.A., como reparación de los daños materiales experimentados por su asegurada Ana Arias y Ana del Carmen Ureña Ureña en el accidente, por la destrucción total del vehículo, propiedad de ésta, y a quien le fue pagada dicha suma, conforme el contrato de seguro que lo amparaba; que, no obstante, en la sentencia de primera instancia se expresa que, conforme a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, la demandada, Pellice Motors & Co., C. por A., es responsable, en su calidad de guardián del vehículo de su propiedad, causante de los daños en el accidente de tránsito de que se trata, cuya presunción de que da responsabilidad queda establecida; que de este modo en la aludida sentencia se violó el principio de la inmutabilidad del proceso al ser variada la causa de la demanda, la cual tenía su fundamento en la responsabilidad del comitente y no en la del guardián como lo hizo el tribunal de primera instancia; por todo lo cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que, según consta en dicha sentencia, los recurrentes comparecieron, debidamente representados por su abogado constituido, a la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el 31 de enero de 1981, en la cual, los recurrentes no alegaron que se había violado el principio de la inmutabilidad del proceso, por lo que al ser presentado este alegato por primer vez ante la suprema Corte de Justicia constituye también un medio nuevo, inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** ha desconocido la máxima "lo penal mantiene a lo civil en estado", toda vez que al apoyarse la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida en un accidente de tránsito, que, en regla general constituye de por sí una infracción a la ley penal, la Corte **a-qua**, antes de dictar su sentencia, no investigó si el aspecto penal derivado del accidente había sido definitiva e irrevocablemente decidido; pero,

Considerando, que la disposición consagrada en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, según la cual "lo criminal pone a lo civil en estado", es una consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil, por lo que es indispensable que exista un proceso penal antes de la acción civil en reparación de daños y perjuicios; que el examen, tanto de la sentencia del Juez de Primer Grado, como la impugnada y de los documentos del expediente, no revela que con motivo del accidente de tránsito de que se trata la Jurisdicción penal fuera apoderada del proceso relativo al mismo, por lo que en el caso no tiene aplicación la regla jurídica invocada por las recurrentes, y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pellice Motors & Co., C. por A., y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de julio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de las recurridas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que
figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en
él expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,
que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1993 No. 9.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 16 de mayo de 1988.

Materia:

Laboral.

Recurrente (s):

Industrias Electrónicas, S. A.

Abogado (s):

Dres. Rafael Astacio y Rubén Astacio.

Recurrido (s):

María E. Avelino Germán.

Abogado (s):

Dres. Eduardo Baldera Almonte, Roger Vittini Méndez y Virgilio de Jesús Baldera Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Electrónicas, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 17 1/2 de la Carretera Sánchez, Municipio de Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de mayo de 1988, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Eduardo Baldera Almonte, por sí y por los Doctores Roger Vittini Méndez y Virgilio de Jesús Baldera Almonte, abogados de la recurrida María E. Avelino Germán, dominicana, mayor de edad, cédula No. 4088, serie 29, domiciliada y residente en la calle Leonor

de Ovando, casa No. 28, del Municipio de Los Bajos de Haina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1989, suscrito por el Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, por sí y en representación del Dr. Rafael Astacio Hernández, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 14 de septiembre de 1989, suscrito por los Doctores Eduardo Baldera A., Virgilio de Jesús Baldera A., y Dr. Roger Vittini Méndez, abogados de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 8 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina, dictó una sentencia, el 5 de febrero de 1987, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia en la forma que establece la Ley, no obstante haber sido emplazada legalmente; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato intervenido entre la parte demandante, señora Marí Engracia Avelino Germán y la parte demandada, Industria Electrónica, S. A., por la causa de despido injustificado operado por la voluntad unilateral del patrono; **TERCERO:** Se condena a la Industria Electrónica, S. A., a pagarle a la señora María Engracia Avelino Germán las prestaciones laborales consistentes en 24 días de preaviso, 15 días de cesantía y 14 de vacaciones, todos a razón de un salario de RD\$270.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a Industria Electrónica, S. A., al pago de tres (3) meses de salario, según disposiciones del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, debido a despido injustificado del trabajador; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada Industria Electrónica, S. A., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los bachilleres Eduardo Baldera, Susana Vargas y Gladdys Celeste Criquet, personas que dicen haberlas avanzado en su mayor parte"; y b) que sobre el recurso de apelación intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Industria Electrónica, S. A., contra la sentencia No.3 de fecha 5 de febrero del año 1987, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Los Bajos de Hiana, en materia laboral, que dio ganancia de causa a la señora María Engracia Avelino Germán, y en contra de

Industria Electrónica, S. A., por no haber sido el interpuesto de acuerdo con la Ley, en cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de Trabajo verbal, entre María Engracia Avelino Germán e Industria Electrónica, S. A., por la causa de despido injustificado, operado por voluntad unilateral del patrono Industria Electrónica, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena a Industria Electrónica, S. A., a pagar a favor de la obrera María Engracia Avelino Germán, las siguientes prestaciones a) RD\$271.92 por concepto de 24 días de preaviso; RD\$736.45 por concepto de 65 días de cesantía duración del contrato (4) meses; RD\$156.00 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$1,080.00 por concepto de (4) cuatro meses de salario en virtud de lo establecido en el artículo 211 del Código de Trabajo, relativo a la mujer embarazada, víctima de un despido injustificado; RD\$810.00 por concepto de (3) meses de salario en virtud de lo establecido en el párrafo 3ro. del Art.84 del Código de Trabajo; RD\$810.00 por concepto de (3) tres meses de salario del pre y post-natal en virtud de la Ley 4099 del 15 de abril de 1955; RD\$90.00 por concepto de la proporción de (4) cuatro meses de regalía Pascual en base al sueldo supraindicado que devengaba mensualmente de RD\$270.00 pesos mensuales; **TERCERO:** Se condena a Industria Electrónica, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Roger Vittini Méndez y Eduardo Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falsos motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 85 del Código de Trabajo. Falsa interpretación de los artículos 77, 81 y 82 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que erróneamente el tribunal **a-qua** ha hecho una falta e incorrecta interpretación de los hechos, llegando hasta el extremo de desnaturalizarlos cuando afirma que por los documentos aportados quedó demostrado que Industria Electrónica, S. A., despidió a la recurrida a causa de que ésta se encuentra en estado de embarazo como se comprueba por una certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que la recurrente no ha negado la condición de embarazada de la recurrida; que en la jurisdicción de primer grado, en la cual la recurrente hizo defecto, no se aportó prueba alguna del aludido despido; que en la sentencia impugnada se admite el despido injustificado sobre la base de la querrela y del acta de no comparecencia, documentos que no fueron sometidos a un debate contradictorio en la base preliminar obligatoria; que dichos documentos son por sí solos insuficientes para dar por establecido el despido en la jurisdicción de juicio; que al no haber probado la recurrida la justa causa del despido, como era su deber, en la sentencia impugnada se violaron los principios generales de la prueba contenidos en el artículo 1315 del Código Civil; que al no haberse hecho la prueba del despido y de la justa causa por la recurrida, el Juez **a-quo** procedió a establecer esa prueba por sí mismo, a base de falsos motivos y una desnaturalización de los hechos de la causa; sobre todo, al tomar en consideración que la recurrente alegó desde un inicio que no hubo despido, sino que se produjo una admisión injustificada de parte de la trabajadora recurrida, al abandonar la empresa; que ésta dirigió una carta al Encargado de Personal, en la que ponía

de manifestó su decisión de no volver a la empresa; que para desconocer ese documento, el tribunal **a-qua** expresó que mientras el trabajador se encuentre bajo la influencia de los patronos, la renuncia por él realizada se tendrá como inexistente; que además dicho tribunal expresó que en el caso hipotético de que la trabajadora hubiere firmado una carta de renuncia, la misma habría que considerarla no válida o inexistente; que esto se decidió sin que se procediera a una verificación de escrituras; que, asimismo, el tribunal **a-qua** hizo una falsa y errónea interpretación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, cuando afirma que por no haber comunicado el patrono el despido dentro de las 48 horas de las autoridades de Trabajo, se reputa el despido injustificado; que si bien es cierto que esta obligación pesa sobre el patrono, la misma sólo le es oponible en los casos en que efectivamente se haya producido el despido; que desde un inicio el patrono ha sostenido que la trabajadora incurrió en una dimisión injustificada, y ha aportado la carta manuscrita en que se comprueba esa situación; que al patrono no se le puede exigir que comunique un despido inexistente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que la recurrente alegó por ante la Cámara **a-qua** que la recurrida dio por terminado su contrato de trabajo, presentando su dimisión; que por el contrario, la recurrida alega que fue despedida sin justa causa por la empresa recurrente; que fue despedida sin justa causa por la empresa recurrente; que en apoyo de sus alegatos la recurrente depositó en el tribunal **a-qua** una carta escrita con letras distintas y firmadas dos veces con letras diferentes, en la cual aparece el nombre de la obrera recurrida; que en dicha carta ésta última supuestamente presenta su dimisión o renuncia del trabajo que fue objeto de un despido injustificado por encontrarse embarazada; y para éstos fines aportó un certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en la cual consta que ella dio a luz un niño el 31 de diciembre de 1989; que siendo así, habían transcurrido cuatro meses y diez días desde la fecha del despido al momento del parto, por lo cual dicha trabajadora tenía cinco meses de embarazo al ser despedida por la empresa; que la recurrente no oportó ninguna prueba sobre la justa causa del despido; que tampoco la empresa recurrente cumplió con lo que dispone el artículo 81 del Código de Trabajo; que todo documento de renuncia por parte de un trabajador mientras se encuentre bajo la influencia de los patronos se tendrá como inexistente; que en el hipotético caso de que la recurrida hubiere firmado la mencionada carta de renuncia aportada por la recurrente, la misma debe ser considerada como no válida o inexistente; que la recurrida oportó a este Tribunal la prueba de que ella laboró en la empresa recurrente por espacio de 4 años y 4 meses;

Considerando, que la carta dirigida por la recurrida a la recurrente el 21 de agosto de 1986, independientemente de las irregularidades observadas por la Cámara **a-qua** no puede ser aceptada como prueba de la dimisión de la recurrida; por ser una simple carta de renuncia al empleo que desempeñaba ésta en la empresa recurrente; que la renuncia al empleo o al trabajo y la dimisión no son categorías jurídicas idénticas o equivalentes; que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador; que es injustificada cuando el trabajador prueba la existencia de una cualquiera de las justas causas, enumeradas en el artículo 86 del antiguo Código de Trabajo;



que es injustificable en el caso contrario, es decir cuando el trabajador que haya dimitido no pueda probar en juicio que existe una justa causa; que los derechos reconocidos por la Ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional; que la renuncia del trabajador a su empleo o trabajo, pura y simplemente, implica una renuncia a los derechos reconocidos por la Ley a dicho trabajador; que toda renuncia de este tipo es nula; que tal y como lo decidió la Cámara **a-qua** la renuncia de la recurrida por implicar una renuncia a los derechos reconocidos por la Ley a dicha trabajadora, es nula;

Considerando, que la recurrida demandó a la recurrente por haberla despedido injustamente, por estar embarazada; que la recurrente se limitó a sostener que la trabajadora había dimitido injustamente; que la Cámara **a-qua** acogió la demanda sobre la base de que no había habido dimisión injustificada sino por el contrario, despido injustificado de dicha trabajadora por estar embarazada; que la prueba de la justa causa del despido incumbe al patrono y no al trabajador; que asimismo, está a cargo del patrono el cumplimiento de las disposiciones del artículo 211 del antiguo Código de Trabajo, cuando se trata del despido de una mujer embarazada; que en este caso, debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que determine si obedece al referido estado en que se encuentre la mujer; que si se omite esa formalidad el patrono estará obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le correspondan de acuerdo con las Leyes laborales vigentes, una suma igual a los salarios que hubiera recibido la trabajadora durante cuatro meses; que la Cámara **a-qua** no ha incurrido en la desnaturalización de los documentos de la causa, en especial de la carta dirigida por dicha trabajadora a la recurrente el 21 de agosto de 1986, mediante la cual presentó renuncia de su trabajo; que tampoco la Cámara **a-qua** ha incurrido en las violaciones de las disposiciones legales que se señalan anteriormente, por lo cual el único medio del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Electrónica, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de mayo de 1988, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Doctores Eduardo Baldera A., Virgilio de Jesús Baldera A., y Roger Vittini Méndez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1993 No. 10.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de febrero de 1990.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Elsita Subí Ferreira.

Abogado (s):

Lic. Manuel Ramón González.

Recurrido (s):

Hugo A. Eduardo del Villar.

Abogado (s):

Dr. Guillermo Galván y la Lic. Nilsa Mercedes Eduardo Angeles.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsita Subí Ferreira, dominicano, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Sabeneta, Sección del Municipio de La Vega, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Vega, en sus atribuciones civiles, el 28 de febrero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 1990, suscrito por el Lic. Manuel Ramón González Espinal, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 17 de abril de 1990, suscrito por el Dr. Guillermo Galván y la Lic. Mercedes Eduardo Angeles, abogados del recurrido, Hugo Antonio Eduardo Villar, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor,

cédula No.35549, serie 47, domiciliado en Sabaneta, Sección del Municipio de La Vega;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en ratificación de informe pericial, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor HUGO ANTONIO EDUARDO DEL VILLAR, por conducto de su abogado constituido y apoderados especiales por ser justo y reposar en prueba legal y como consecuencia DEBE, Ratifica el Informe Pericial practicado por el perito Lic. César Rafael Espino Graciano, depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 15 de enero del año mil novecientos noventa (1990); '**Segundo:** Que por no ser el bien partible en cómoda naturaleza se proceda a vender en pública subasta por ante el Notario Público comisionado, Lic. Porfirio Veras Mercedes, o por quien sea de lugar y que se fije como precio de la primera puja RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) sujeto a revisión y de acuerdo a la Ley que rige la materia; '**Tercero:** Condena a la señora Elsitá Subí a los GASTOS y Honorarios ocasionados por la información pericial, sin perjuicio de las demás costas del procedimiento'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación, por haberse llenado los trámites legales; '**SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte apelante, señora ELSITA SUBI FERREIRA, por improcedente y mal fundada; '**TERCERO:** CONFIRMA la sentencia No.2050, de fecha once (11) de Noviembre del año 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente, por haber hecho la Juez **a-qua** una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del Derecho; '**CUARTO:** Que los gastos del procedimiento, sean puestos a cargo de la masa a patir, distraendo las mismas en favor del DR. GUILLERMO GALVAN, abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: '**PRIMER MEDIO:** Falta de base legal. '**SEGUNDO MEDIO:** Omisión de estatuir. Falsa interpretación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que la Corte **a-qua** no tomó en cuenta sus conclusiones; que no se expresa en la sentencia impugnada por que ordenó la ejecución provisional de la misma, como tampoco lo hizo el Juez de Primer Grado, ya que nadie solicitó esa medida; que tampoco se dispone que las costas se pongan a cargo de la masa a partir, ni se expresa por qué se distraen en favor de un abogado y de otro no; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: Que Elsitá Subí Ferrerira, parte intimante en el recurso de apelación,

concluyó por ante la Corte solicitando que sea revocada con todas sus consecuencias la sentencia recurrida en lo atinente a que se impuso la ejecución provisional sin fianza de la sentencia, siendo ésta no solo extrapetita, ya que nadie la solicitó, ni tenía objeto alguno, sino que la Juez **a-qua** cometió un exceso, ya que la ejecución provisional no existe en esta materia, y que, asimismo, se disponga que, tanto el Notario actuante como el perito, sean designados de común acuerdo entre las partes, ya que, inclusive, el Notario que figura en la sentencia no tiene interés en la función, y, asimismo, el perito, sean designados de común acuerdo entre las partes, ya que, inclusive, el Notario que figura en la sentencia no tiene interés en la función, y, asimismo, el perito; que la recurrente solicita se ponga a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento, no a favor de un solo litigante; que, en cuanto al fondo la apelante concluyó dando su aceptación al procedimiento de partición, liquidación y reconocimiento de deudas;

Considerando, que lo antes expuesto pone de manifiesto que la Corte **a-qua** examinó las conclusiones de la recurrente; que, además, el examen de la sentencia impugnada y la de Primera Instancia que se confirma por aquella no contienen ninguna disposición por la cual se ordena la ejecución provisional y sin fianza de dichas sentencias; que, por otra parte, por la sentencia impugnada se ordena que los gastos del procedimiento sean puestos a cargo de la masa a partir, tal como lo pretende la recurrente; y en cuanto a la distracción de las costas sólo puede ordenarse, como se hizo, en favor del abogado que alega haberlas avanzado; por todo lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** se limitó en su sentencia a expresar que confirma la sentencia del Juez de Primera Instancia por haber hecho este una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que, sin embargo, La Suprema Corte de Justicia no puede determinar si la ley ha sido bien aplicada si no se le presenta argumentos válidos expuestos en las sentencias de la Cámara Civil y en la Corte de Apelación; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que de los documentos del expediente y del informativo celebrado por la Juez **a-qua** establece lo siguiente: a) que el 27 de junio de 1988 fue pronunciado el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre Hugo Antonio Eduardo del Villar y Elsita Subí Ferrerira, por sentencia del 14 de abril de 1988, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) que luego se intentó una demanda civil en partición, cuenta y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial que existía entre los esposos Hugo Antonio Eduardo del Villar y Elsita Subí Ferreira; c) que esos bienes se limitan al fomento de una construcción en un terreno propiedad de Hugo Antonio Eduardo del Villar, ubicada en la sección de Sabaneta; d) que dichos ex-esposos solicitan la partición de bienes, pues no desean permanecer en estado de indivisión; e) que es la Ley, que cuando se ordena una partición de bienes entre copartícipes, por la misma sentencia el Tribunal debe designar un notario para que, por ante él se preceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de que se trata; f) que el Juez **a-quo** puede por la misma sentencia designar uno o tres peritos

cuando las partes no se han puesto de acuerdo en escogerlos; que en la especie no ha habido acuerdo entre los ex-esposos sobre la designación del Notario y los peritos;

Considerando, que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, revelan que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elsita Subí Ferreira contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, el 28 de febrero de 1990 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Galván y de la Lic. Nilda Mercedes Eduardo Angeles, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1993 No. 11.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,
de fecha 17 de marzo de 1992.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Héctor Aníbal Liriano Escaño y Juan Fernández Batista.

Abogado (s):

Dr. Gustavo Joaquín Polanco.

Interviniente (s):

Gustavo Joaquín Polanco.

Abogado (s):

Dr. Héctor Vargas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Aníbal Liriano Escaño, dominicano, mayor de edad, cédula No.1218, serie 55, residente en la Calle Colón No.10 de la ciudad de Salcedo; Juan Fernández Batista, dominicano, mayor de edad, cédula No.11200, serie 55, residente en la Sección Jayabo Adentro del Municipio de Salcedo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de marzo de 1992; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. B. Bienvenido Amaro, cédula No.21463, serie 47, abogado de los recurrentes Héctor Aníbal Liriano Escaño y Juan Fernández Batista;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No.30495, serie 56, abogado del interviniente, Dr. Gustavo Joaquín Polanco;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de marzo de 1992, a requerimiento del Dr. Bienvenido Amaro, cédula No.21463, serie 47, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Héctor Aníbal Liriano Escaño y Juan Fernández Batista, del 5 de febrero de 1993, suscrito por su abogado Dr. R. Bienvenido Amaro, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 5 de febrero de 1993, suscrito por su abogado Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No.30495, serie 56, abogado constituido del recurrido Dr. Gustavo Joaquín Polanco, residente en la Avenida Libertad No.7 de la ciudad de San Francisco de Macorís;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Héctor Aníbal Liriano Escaño, contra sentencia No.248 de fecha 5 de julio del año 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Gustavo Joaquín Polanco, por mediación a su abogado constituido Dr. Mario Meléndez Mena, contra el prevenido Héctor Aníbal Liriano Escaño y la persona civilmente responsable Sr. Juan Fernández Batista, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara al prevenido Héctor Aníbal Escaño, de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 49 de la ley 241, en perjuicio del Ing. Gustavo Adolfo Polanco Eustate, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y Condena al prevenido Héctor Aníbal Liriano E., conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. Juan Fernández Batista, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO), en favor del Dr. Gustavo Joaquín Polanco, por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Condenar y Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mario

Meléndez Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales 2do. y 3ro. de la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y al monto de las indemnizaciones y en consecuencia condena al prevenido Héctor Aníbal Liriano Escaño al pago de una multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) y a pagar conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sr. Juan Fernández Batista, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS ORO) en favor de la parte civil constituida; **TERCERO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles del presente Recurso, distraendo las últimas en provecho del Dr. Mario Meléndez Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos que conforman el expediente; Contradicción del dispositivo de la sentencia con su motivación.- Violación de las reglas de la extensión del apoderamiento de la Corte de Apelación.- Violación del derecho de defensa de Juan Fernández Batista; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivación.- Motivación insuficiente; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8 inciso J de la constitución; **Quinto Medio:** Violación del artículo 23 Ordinal 2do. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación No. 3726, Omisión de estatuir relativa a conclusiones del prevenido; **Sexto Medio:** Violación en otro aspecto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivación respecto de las conclusiones subsidiarias del prevenido; no motivación relativo al interés de la persona civilmente responsable; Desproporción entre el daño y el monto de los daños, no motivación al respecto; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de partes y testigos;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación el cual se examina en primer lugar por se perentorio; los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que el texto legal, cuya violación se invoca en el presente medio, dispone que nadie podrá ser juzgado sin haber sido debidamente citado, en observancia de los procedimientos establecidos por la ley, para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que en el caso debatido, el recurrente Juan Fernández Batista, no fue emplazado como persona civilmente responsable y apelante, en el proceso seguido contra el prevenido Héctor Aníbal Liriano Escaño; que Juan Fernández Batista, fue considerado por la Corte **a-qua** como parte no apelante, no obstante haber éste recurrido en apelación; que habiendo en el proceso dos partes Apelantes, no es permitido en derecho, conocer, como se conoció de un recurso y posteriormente del otro, tratándose de un procedimiento solidario e indivisible, ya que, tal situación choca con las reglas que rigen la unidad del procedimiento, lo que genera la nulidad del mismo; que, en la especie, no se han observado las normas establecidas por la ley frente a las partes del proceso; por lo que, no habiendo sido citado Juan Fernández Batista a comparecer al Juicio, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en el cuarto medio de casación, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por

acto de Alguacil de fecha 8 de enero de 1992, del ministerial Dario Alí Difó, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la persona puesta en causa como civilmente responsable Juan Fernández Batista fue debidamente citada a comparecer a la audiencia del 10 de enero de 1992, que en la misma audiencia ordenó por sentencia el reenvío del conocimiento del proceso para la audiencia del 18 de febrero de 1992, a los fines de regularizar la situación de Juan Fernández Batista; que como se advierte, por lo antes expuesto, en la audiencia aludida en que se conoció el proceso, la persona puesta en causa como civilmente responsable, estuvo debidamente representada por su abogado constituido Dr. Ezequiel Antonio González, que formuló conclusiones sobre el fondo del proceso; lo que evidencia que la parte aludida fue debidamente emplazada; en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que los recursos de Apelación conocidos por la Corte **a-qua** correspondían a los interpuestos por el prevenido recurrente y la persona puesta en causa como civilmente responsable Juan Fernández Batista; que la sentencia impugnada al examinar los recursos desnaturalizó el acta contentiva de los mismos, ya que no hizo constar en la sentencia el nombre de Juan Fernández Batista; que el dispositivo de la sentencia impugnada estableció que el abogado de los recurrentes lo hizo a nombre del prevenido recurrente; que la Corte **a-qua** estaba en la obligación de examinar los recursos interpuestos por las partes en litis; que la Corte **a-qua** solamente conoció del interpuesto por el prevenido recurrente y no el de la persona puesta en causa como civilmente responsable; que la sentencia impugnada en el ordinal primero de su dispositivo hace referencia al intentado por el prevenido recurrente, pero no así en cuanto al de Juan Fernández Batista; que en la sentencia impugnada se violaron las reglas del apoderamiento y el derecho de defensa de dicha parte; que la sentencia impugnada debe ser casada por las violaciones denunciadas en el presente medio de casación; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato señalado en el primer medio de Casación, el examen del expediente muestra que el recurrente Juan Fernández Batista, persona puesta en causa como civilmente responsable, estuvo representado por su abogado Dr. Ezequiel Antonio González, en las audiencias del 18 de febrero y 17 de marzo de 1992, en la primera de la cual se instruyó el proceso y en la segunda se rindió el fallo; y formuló conclusiones a nombre del prevenido recurrente, pero, no así, en cuanto a Juan Fernández Batista; también es verdad que, contrariamente a la opinión de los recurrentes, la Corte **a-qua** examinó los recursos interpuestos por las partes, puesto que, al haber dispuesto en el dispositivo de la sentencia la condenación del prevenido recurrente conjunta y solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida, no incurrió por tanto en la desnaturalización del acta de los recursos interpuestos, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil obliga al Juez del fondo

a motivar la sentencia en todos los aspectos; que en la especie debió haberlo hecho en el aspecto penal como en lo civil; que la sentencia impugnada no dice nada acerca de las conclusiones del prevenido sobre la falta recíproca que generó el accidente; que la Suprema Corte de Justicia ha sentado Jurisprudencia en el sentido de que la falta de base legal se caracteriza por la ausencia de una exposición de los hechos en la sentencia impugnada, que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si se hizo en la especie una correcta aplicación de la ley; que la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de apreciar si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos señalados en el segundo y en Tercer medio de casación reunidos, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a Héctor Aníbal Liriano Escaño culpable de los hechos que se le imputan, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 19 de febrero de 1989, mientras el vehículo placa No.278-278, conducido por Héctor Aníbal Liriano Escaño, transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Tenares, al llegar al kilómetro 11 de dicha vía, se produjo una colisión con el carro placa Número P108-983, conducido por Gustavo Adolfo Polanco Euscate, que transitaba de Oeste a Este por dicha carretera; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto Gustavo Adolfo Polanco Euscate; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no detener la marcha de su vehículo al estar ocupada su derecha, para evitar el accidente;

Considerando, que, por lo anteriormente expuesto, se advierte que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que además los jueces del fondo, al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, es obvio, que examinaron la conducta del agraviado y apreciaron que éste, no había incurrido en falta alguna que generara el accidente; por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del quinto, sexto y séptimo medio de casación, reunidos para su examen, por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** omitió estatuir respecto de las conclusiones del prevenido; y cometió violación del artículo 23 Ordinal 2do. de la ley Sobre Procedimiento de Casación; y también estatuir acerca de la conducta de la víctima tal como lo fuera alegado por conclusiones subsidiarias del prevenido recurrente; que tal omisión constituye un motivo de nulidad de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al fijar una indemnización de RD\$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios acordados en favor de la Parte civil constituida, no explicó las razones del monto impuesto ni ponderó la magnitud de los daños irrogados; que admitido el poder soberano de los jueces para fijar el monto de la indemnización el mismo está sometido al poder de apreciación de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que

cuando la Corte **a-qua** fija el monto de una indemnización, está en la obligación de motivar su fallo y explicar la magnitud de los daños causados y el monto de la indemnización impuesta; que la Corte **a-qua** fijó una indemnización, cuyo monto es elevado, sin dar motivo alguno para la fijación del mismo; que en la especie, hay una desproporción entre el hecho delictual y la suma indemnizatoria establecida; que por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales; pero,

Considerando, que conforme a los documentos que obran en el expediente, el Ingeniero Gustavo Adolfo Polanco Eustate, resultó muerto a consecuencia del accidente de que se trata, con lo que se infiere que la parte civil constituida, ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales que la Corte **a-qua** estima soberanamente en la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro) por lo que procede rebajar la indemnización de RD\$500,000.00 a esta suma, que la Corte considera más ajustada a los daños recibidos y en ese sentido modifica la sentencia apelada; que, además, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de la suma acordada como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie, que a los jueces les basta declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes, es obvio, que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Dr. Gustavo Joaquín Polanco, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Aníbal Liriano Escaño y Juan Fernández Batista, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación del prevenido Héctor Aníbal Liriano Escaño y lo condena al pago de las costas penales; y a éste y a Juan Fernández Batista, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Mario Meléndez Mena, abogado del interviniente, que afirma haberla avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1993 No. 12.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de noviembre de 1980.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Ramón López Soriano, Instituto Dominicano de Seguros Sociales y San Rafael C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corté de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Ramón López Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 21291, serie número 27, residente en la calle Bernardo Aliés número 91 de la ciudad de San Cristóbal; Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con su domicilio en la calle Pípolo Salcedo, de Santo Domingo, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con su domicilio y asiento Social en la calle Leopaldo Navarro número 61 de Santo Domingo, contra sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de Noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 30 de Junio de 1981, a requerimiento del Dr. Otto Sosa Agramonte, cédula número 38812, serie 1ra. en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 9 del mes de Junio del corriente año 1993, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y Fran-

cisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61, 67 número 3, 101 y 102 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 8 de Septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores Simón Omar Valenzuela y H. Batista Arache, a nombre y representación de Ramón Enrique Reynoso Rodríguez, parte civil constituida y por el Ayudante del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de Septiembre de 1978, cuyo dispositivo dice así; '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ramón López Soriano de generales que constan en el expediente no culpable de los hechos puestos a su cargo por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ramón E. Reynoso Rodríguez, a través de su abogado, los Dres. Heine Noel Batista Arache y Simón Omar Valenzuela, contra el prevenido, la persona civilmente responsable el Instituto Dominicano de Seguros Sociales con la puesta en causa de la entidad aseguradora San Rafael C. por A., en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Declara que en el accidente de que se trata, concurren faltas recíprocas del prevenido y del agraviado, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por el tribunal del primer grado y condena a Ramón López Soriano a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular la constitución en parte civil del señor Ramón E. Reynoso Rodríguez, en consecuencia, condena a la parte civilmente responsable puesta en causa, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a pagar la cantidad de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de la parte civil constituida, por concepto de daños morales y materiales que les fueron ocasionados; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a las Personas civilmente responsables puestas en causa, Ramón López Soriano e Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago solidario de las costas civiles y ordena que estas costas sean distraídas en provecho del Doctor Heine Noel Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:**

Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo que originó el accidente;

Considerando, que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., puesta en causa esta última en su condición de aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente, al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan como exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Casación, por lo procede declararlos nulos;

Considerando, en cuanto al prevenido recurrente, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del día 20 de enero de 1977, mientras la ambulancia placa número 12401, propiedad del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, conducida por Ramón López Soriano, transitaba de Oeste a Este por la carretera Sánchez, al llegar al Kilómetro 4 de dicha vía en el tramo comprendido San Cristóbal-Santo Domingo, atropelló al nombrado Ramón E. Reynoso Rodríguez, quien resultó con lesiones corporales que curaron después de 20 y antes de 40 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia tanto del prevenido recurrente como de la víctima, considerando las del prevenido recurrente, que no obstante haber visto a la víctima que intentaba cruzar la vía, y de un camión que se encontraba estacionado en la misma al que intento rebasar no tomó las precauciones que establece la Ley, ya sea reducir la velocidad, tocar bocina y detener la marcha si fuere necesario, y así evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Ramón López Soriano, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c del mismo texto legal con la pena de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00, a RD\$500.00 Pesos si la enfermedad de la víctima para su Trabajo durante 20 días o más como sucedió en la especie con el lesionado Ramón E. Reynoso Rodríguez; que, al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a RD\$15.00 Pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción acorde con la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente causó a Ramón E. Reynoso Rodríguez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Ramón López Soriano al pago de dicha suma en favor de la parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos; **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia dictada el 24 de noviembre de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correc-

cionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Rechaza el recurso del prevenido recurrente Ramón López Soriano,
contra la misma sentencia y lo condena al pago de las Costas Penales.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano
Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que
figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en
él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1993 No. 13.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra., Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 25 de abril de 1988.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Roisores Comercial, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Hugo F. Arias Fabián.

Recurrido (s):

José A. Cruz Félix.

Abogado (s):

Dres. Julio Morla Yoy y Porfirio Hernández Quezada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roisores Comercial, C. por A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad en la casa No. 311 de la Avenida Rómulo Betancourt, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al algalcial de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, abogados del recurrido, José A. Cruz Félix, dominicano, mayor de edad, cédula No. 58833, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 7-B de la Calle Núñez de Cáceres, del Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 1988, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 27 de enero de 1989, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 8 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 6 de junio de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condenar a la Cía. Roisores Comercial, C. por A., a pagarle al señor José Antonio Cruz Félix, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 90 días de aux. de Cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pacual, bonificación, inmovilidad sindical, más los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$38.00 semanales; **CUARTO:** Se condena a la Cía. Roisores Comercial, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Roisores Comercial, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de junio de 1984, dictada en favor del señor José Antonio Cruz Félix, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Roisores Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Lic. Pedro Julio Morla y Dr. Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 659 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Me-**

dio: Falsa interpretación de las disposiciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de las disposiciones del ordinal 14 del artículo 78 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que al dictar la sentencia impugnada la Cámara **a-qua** violó las disposiciones de los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo; que al haber sido despedido el recurrido el 9 de septiembre de 1983, la querrela correspondiente debió haber sido presentada por ante el Departamento de Querellas y Conciliaciones de la Secretaría de Trabajo a más tardar el 11 de noviembre de 1983; que al no haberlo hecho así, la acción había sido aniquilada por la prescripción establecida por los artículos del Código de Trabajo arriba citados; que el hecho de que se estuviera gestando un arreglo amigable por ente el Departamento de Mediación y Arbitraje de la Secretaría de Estado de Trabajo, no constituye una excusa válida para que el recurrido no presentara en tiempo hábil la querrela correspondiente; que al señalar la sentencia impugnada que por haberse celebrado la última reunión el 1ro. de noviembre de 1983, en busca de un advenimiento entre las partes en disputa sin llegar a una solución, el trabajador despedido se vio compelido a presentar su querrela el 13 de diciembre de 1983, dicha sentencia no hizo una correcta aplicación de las disposiciones legales citadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que la empresa recurrente alegó la prescripción de la acción del recurrido para reclamar las prestaciones laborales; que hay constancia de que el recurrido al momento del despido fungía como Secretario General del Sindicato de la empresa; que de acuerdo con la cláusula 19 del pacto colectivo de condiciones de trabajo la empresa recurrente para trasladar de un punto a otro de labores a un trabajador tiene que ser por alguna emergencia o en caso de fuerza mayor, lo cual no fue probado en la especie; que la intervención de la Dirección de Mediación y Arbitraje que buscaba un arreglo entre las partes culminó con la última reunión celebrada el 1ro. de noviembre de 1983; que al no llegarse a una solución entre las partes, el trabajador despedido presentó su querrela el 13 de diciembre de 1983; que si bien es cierto que el despido ocurrió el 9 de septiembre de 1983, la intervención del Departamento de Trabajo que culminó el 1ro. de noviembre de 1983, constituyó una suspensión del plazo de la prescripción; que es a partir de esta última fecha cuando comienza a correr el plazo de la prescripción; que al presentar la querrela el 13 de diciembre de 1983, la misma se hizo dentro del plazo que señala el artículo 659 del Código de Trabajo;

Considerando, que conforme al artículo 659 del Código de Trabajo; "Prescriben en el término de dos meses, 1ro.- Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2do.- Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía"; que el artículo 660 del mismo Código dispone que "las demás acciones, contractuales o no contractuales,, derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí, prescriben en el término de tres meses"; que el artículo 661 del mismo Código establece que "el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso, un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida"; que el artículo 662 del expresado Código dispone que "se aplican a la

presente materia las causas de interrupción del derecho común"; que las causas de interrupción del derecho común son, conforme a lo que dispone el artículo 2344 del Código Civil, una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; que en materia laboral además de la demanda en justicia, interrumpe la prescripción la querrela interpuesta por ante el Departamento del Trabajo o la autoridad que ejerza sus funciones; que en caso de que no haya acuerdo o no comparecencia, el plazo de la prescripción comienza a correr, a partir de la fecha del acta de no comparecencia; que al reanudarse el curso de la prescripción ésta sólo puede ser interrumpida por la demanda en justicia; que la intervención de la Dirección General de Mediación y Arbitraje de la Secretaría de Estado de Trabajo no interrumpe la prescripción; que al haber sido despedido dicho trabajador el 9 de septiembre de 1983, la prescripción inició su curso el 19 de septiembre de 1983; que al ser presentada la querrela el 13 de diciembre de 1983, todas las prescripciones se encontraban cumplidas, por haber transcurrido más de tres meses, a partir de la fecha del despido; que al decidir lo contrario, la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar más nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de abril de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrido José A. Félix, al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Hugo F. Arias Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1993 No. 14.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre de 1990.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Ramón Alcántara Capellán.

Abogado (s):

Dr. José Aníbal Hungría.

Recurrido (s):

Dr. José Francisco Matos y Matos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramó Alcántara Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 251771, serie 1ra., domiciliado y residente en esa ciudad, en la casa No. 238 de la calle Josefa Brea, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la elctura de sus concluisioes al Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado del recurrido, Lic. José Altagracia Rosa Nicasio, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula No. 159104, serie 1ra., domiciliado y rsidente en esta ciudad en la avenida Charles de Gaulle, Edificio No. 5;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1990, suscrito por el Dr. José Aníbal Hun-

gria F., abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, sin fecha, suscrito por el Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de junio del corriente año 1993, dictado por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 9 de marzo de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ramón Alcántara Capellán y Jose A. Neris Reynoso, parte demandada no compareciente; **SEGUNDO:** Condena a Ramón A. Capellan y José A. Nerys Reynoso, a pagarle al Lic. José Altagracia Rosa Nicasio, la suma de RD\$8,500.00; Ocho Mil Quinientos Pesos; que le adeuda por concepto de (10) meses de alquileres vencidos los (4) de los meses de enero hasta octubre de 1989, a razón de RD\$850.00, más al pago de las mensualidades que se venzan, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de la casa número 4 de la calle Primera, Urb. Mi Hogar, de esta ciudad, ocupada por Ramón Alcántara Capellán o cualquier persona que la ocupe en calidad de inquilinato; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Condena a Ramón Alcántara Capellán y José A. Nerys Reynoso, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representane; **SEPTIMO:** Se designa al Ministerial Víctor Medrano Méndez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se acogen, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida Lic. José Altagracia Rosa Nicasio, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia: a) Se declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto en fecha 19 de marzo de 1990, por el señor Ramón Alcántara Capellán, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; b) Se confirma en

todas sus partes la sentencia susodicha por estar fundada en derecho y principalmente por haberse comprobado violaciones cometidas por el señor Ramón Alcántara Capellán, en su calidad de inquilino; **SEGUNDO:** Se condena, al señor Ramón Alcántara Capellán al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de prueba.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del Decreto No. 4807 del 16 de marzo de 1959, y de la Ley No. 17-88 del 5 de febrero de 1988;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que al momento de ser intentada la demanda se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, como lo demuestra el Acto No. 24 del 5 de abril de 1989, mediante el cual le hizo una oferta real de pago al propietario de la casa alquilada; que dichas ofertas fueron por la suma de RD\$2,500.00 la cual correspondía a las mensualidades de enero a marzo de 1989; que la esposa del propietario de la vivienda alquilada no aceptó las ofertas de pago; que el alguacil se trasladó entonces a depositar dicha suma en el Departamento de Captación y Ahorros de la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, como se puede comprobar por el recibo de caja número 14183 del 6 de abril de 1989; expedido por el referido departamento; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que "al momento de la demanda y de ventilarse la misma el señor Alcántara Capellán adeudaba varios meses de alquileres vencidos; que al inquilino Ramón Alcántara Capellán, no se presentó a audiencia para hacer oferta real de pago como lo establece la Ley, perdiendo así la oportunidad que establece el Decreto 4807, en su artículo 13";

Considerando, que el párrafo II del artículo 4 de la Ley No. 17-88 del 5 de febrero de 1988, dispone que "también serán depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, los alquileres cuyo valor se niegue a recibir el propietario según el artículo 8 del Decreto NO. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres, que disponía su depósito en las Colecturías de Rentas Internas. Los inquilinos, al proceder al depósito deberán ofrecer los datos que permitan identificar el contrato o en todo caso indicar los nombres y dirección del propietario o encargado, el número de la casa alquilada y el mes a que corresponda la suma depositada. El Banco recibirá dichos valores en consignación, a favor de los propietarios de los inmuebles alquilados. El recibo que por este concepto expida, así como la constancia de no haberse realizado consignación, estarán libres de toda contribución o cargo";

Considerando, que el artículo 13 del referido Decreto, dispone, a su vez, que "todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio Juez que conozca de la demanda, o por su mediación";

Considerando, que el artículo 13 del indicado Decreto, dispone que "los

inquilinos en desahucio por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos, los Jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados y que éste se ha negado a recibirlos”;

Considerando, que la demanda fue intentada el 14 de diciembre de 1989; que el inquilino hizo ofertas reales de pago y consignó la suma de RD\$2,500.00 en el Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual comprendía las mensualidades de enero a marzo de 1989; que en el expediente figuran los recibos correspondientes al depósito de esa suma; que también figuran los recibos de los depósitos de las sumas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 1989; que los alquileres correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1989, y enero y febrero de 1990, fueron depositados el 5 de marzo de 1990, cuando ya hacía tres meses que se había intentado la demanda; que al no encontrarse al día en el pago de los alquileres la única forma de liberarse el inquilino era como lo disponen los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, o sea cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el momento en que debía ser conocida en audiencia la demanda correspondiente, para lo cual podía depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la Oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio Juez que conozca de la demanda, o por su mediación; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que para iniciar una demanda de desalojo, cobro de alquileres y rescisión de contrato de arrendamiento, el propietario de todo inmueble deberá proveerse de una certificación expedida por el Departamento de Captación de Ahorros y Valores, de la Sección de Alquileres del Banco Agrícola, en la cual conste que el inquilino no ha depositado valores en consignación en favor del propietario; que el demandante no obtuvo ni presentó el referido certificado; que el inquilino estaba depositando en el Banco Agrícola, todos los meses los alquileres correspondientes, como se puede comprobar por los recibos de caja numerados: a) 14183, del 6 de abril de 1989, por RD\$2,500.00; b) No. 15897, del 16 de mayo de 1989; c) 1699, del 12 de junio de 1989, d) 19610, del 9 de agosto de 1989; e) 22994, del 25 de octubre de 1989 y f) 28424 del 5 de marzo de 1990; pero,

Considerando, que en la sentencia de primer grado se expresa que la parte demandante depositó una certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana del 14 de diciembre de 1989, en la cual consta que la parte demandada no había depositado ningún valor en favor de la parte demandante; que en la sentencia impugnada hay constancia de que la parte demandante depositó los recibos arriba indicados; que el depósito de esos documentos se hizo en grado de apelación y no se hizo en primer grado, como lo prescriben los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807; que una vez intentada la demanda no

es suficiente probar que se han depositado los alquiles adeudados sino también los gastos ocasionados con motivo de la demanda, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Alcántara Capellán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1993 No. 15.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Nacional, de fecha 4 de junio de 1990.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Algodonera, C. por A.

Abogado (s):

Dres. Juan B. Cuevas y Miriam Ballester

Recurrido (s):

Josefina Collado y compartes

Abogado (s):

Dres. Bolívar Aquiles Reynoso Paulino y
Rodolfo L. Bruno Cornelio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., domiciliada en la casa No. 121 de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 1990, suscrito por los Dres. Juan B. Cuevas, cédula No.454, serie 91, y Miriam A. Ballester L., cédula No.25951, serie 1ra., abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de agosto de 1990, suscrito por los Dres. Bolívar Aquiles Reynoso, cédula No. 28181, serie 56, y Rodolfo L. Bruno Cornelio, cédula No.3854, serie 67, abogados de las recurridas, Josefina Collado, dominicana, mayor de edad, cédula No.11408, serie 32, domiciliada en la casa No. 64, de la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad, y Ana Dolores Beato, dominicana, mayor de edad, cédula No.139069, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 113, de la calle Summer Well de esta ciudad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber delibrado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por despido injustificado, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Algodonera Dominicana, C. por A., y/o José Najry Acra a pagarle a la Sra. Ana Dolores Beato la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de 10 meses de salarios caídos, según resolución Núm. 164/88 de fecha 13 de mayo del 88, expedida por la Dirección General de Trabajo, y a la Sra. Josefina Collado la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por concepto de 10 meses de salario caídos, según resolución Núm. 164/88, de fecha 13 de mayo expedida por la Dirección General de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Algodonera Dominicana, C. por A. y/o José Narry Acra, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Rodolfo L. Bruno Corniel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 -3ro.'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Algodonera Dominicana, C. por A. y/o José Najry Acra, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1989, dictada en favor de las señoras Josefina Collado y Ana Dolores Beato, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Algodonera Dominicana, C. por A. y/o José Najry Acra, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rodolfo L. Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 32 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el Juez de Paz de Trabajo rechazó su pedimento de que fuera declarada prescrita la demanda de las trabajadoras recurridas, en virtud del artículo 658 del Código de Trabajo; que dicho Juez pone a cargo del patrono la obligación de comunicar a las trabajadoras demandantes que la suspensión había sido declarada de no ha lugar y no tuvo en cuenta que el patrono no tenía conocimiento de

la existencia de la Resolución 164/88 en que consta dicha Resolución de no ha lugar, conocimiento que tuvo cuando fue demandada en pago de salarios, después de un año de dictada dicha Resolución y cuando habí prescrito la acción judicial en pago salarios; que cuando cesa la suspensión, o ésta es declarada de no ha lugar, corresponde al Departamento de Trabajo llamar a los trabajadores suspendidos a reintegrarse a la Empresa, y al poner esta diligencia a cargo de ésta dejó su sentencia carente de fundamento legal porque no existe en materia laboral ningún texto legal que ponga tal obligación a cargo del patrono; que fueron las reclamantes quienes pusieron al patrono en conocimiento de la referida Resolución algún tiempo después de haber sido integradas a su trabajo; que al dar aquiescencia a una suspensión de hecho las trabajadoras recurridas, dieron su consentimiento a tal situación, y en consecuencia, al asimilar el Juez **a-quo** la situación a un despido injustificado, violó el artículo 77 del Código de Trabajo, ya que creó una nueva causa de despido; que, asimismo, agrega la recurrente, el Juez **a-quo** violó en su sentencia el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo al acordar derechos exclusivos del trabajador en favor del abogado que lo representó; que, también alega la recurrente, que en el acto de la apelación consta la solicitud de la recurrente tendente a la exclusión de dicha demanda de José Antonio Najry en virtud del artículo 32 del Código de Comercio, lo que no fue contestado por el Tribunal a-quo; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

✓ Considerando, que la prescripción consagrada en el artículo 658 del Código de Trabajo se refiere a las reclamaciones de los trabajadores del pago de horas extraordinarias, las cuales prescriben, según dicho texto legal, en el término de un mes, y no, como en la especie, en que se trata de la reclamación de salarios caídos durante la suspensión irregular de las labores de la Empresa;

J Considerando, que en la sentencia del Juez del Primer Grado, la cual se confirma en todas sus partes por la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: que cuando una empresa necesita ordenar la suspensión de los contratos de trabajo, antes de proceder a la misma, debe, primero, solicitarla a la Secretaría de Estado de Trabajo para que ésta determine si procede o no, de acuerdo a lo que establecen los artículos 44 y siguientes del Código de Trabajo, y no debe realizarla de manera unilateral, porque de este modo se convierte entonces en un despido injustificado, como ha ocurrido en la especie, por lo que el tribunal estima pertinente acoger la demanda de que se trata por ser justa y reposar en prueba legal;

J Considerando, que de acuerdo con el último párrafo del artículo 51 del código de Trabajo: "El Departamento de Trabajo comprobará si existe o no la causa de suspensión alegada, y dictará la resolución correspondiente", que el examen del expediente no revela que el Departamento de Trabajo dispusiera suspender las labores de la Empresa recurrente, sino, que, por el contrario, dictó una Resolución declarando que no había lugar a dicha suspensión, y, por tanto, las trabajadoras demandantes tenían derecho a reclamar los salarios caídos durante el período en que fueron suspendidas sus labores;

J Considerando, en cuanto al alegato de que en la sentencia impugnada se violó el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo al acordar derechos exclusivos del trabajador en favor del abogado que los representó; que aparte de que la Empresa carece de interés en presentar este alegato por referirse a

derechos pertenecientes a los trabajadores, el examen de la sentencia impugnada no revela que se hayan acordado esos derechos en favor de los abogados que representaron a las trabajadoras recurridas; por todo lo cual el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez **a-quo** no tomó en consideración la petición que hizo la recurrente en el acto de apelación de que se excluyera de la demanda a José Antonio Najry Acra, en virtud del artículo 32 del Código de Comercio, por lo que de este modo se violó en la sentencia impugnada dicho texto legal; pero,

Considerando, que, según consta en el acto de notificación de la apelación, la recurrente alegó la falta de responsabilidad de los gerentes, administradores y representantes del patrono por los actos propios de su administración durante su mandato de representación del patrono, establecido en el artículo 34 del Código de Comercio, por lo que no ha lugar a pronunciar condenaciones ni la solidaridad contra José Antonio Najry Acra, ni la solidaridad entre éste y la Algodonera, C. por A.;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley No. 2920 del 16 de junio de 1951; "Los administradores, gerentes, directores, y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del patrono en sus relaciones con los trabajadores dentro de la órbita de sus atribuciones; que, según lo reconoce así la recurrente y tal como consta en el memorial de casación, José Antonio Najry Acra es el Presidente Administrativo de dicha empresa, por lo que es indudable que el podía asumir la representación del patrono en esta litis y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente, alega en síntesis que la sentencia impugnada carece de base legal; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Algodonera, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bolívar Aquiles Reynoso y Rodolfo L. Bruno Cornelio, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1993 No. 16.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de febrero de 1991.

Materia:

Criminal.

Recurrente (s):Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago C.S.
Antono Valentín Durán y Simón Diloné Moronta.**Interviniente (s):**

Simón Diloné Moronta (a) Ezequiel.

Abogado (s):

Cristina Moya González.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y por Antonio Valentín Durán, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Avenida Bao, del Municipio de Jánico, cédula No. 1941, serie 35, contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 1991, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Algaucil de turno en la lectural del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Cristina Moya González, mayor de edad, dominicana, cédula No. 36375, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad, y estudio profesional en la casa No. 356 de la calle José Gabriel García, D.N., abogado del interviniente Simón Diloné Moronta, mayor de edad, cédula No. 20772, serie 35;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 1991, a requerimiento de la Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Dra. Dulce María Rodríguez de Goris, en la

cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo de 1991, a requerimiento de Antonio Valverde Durán, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Simón Diloné Moronta firmado por su abogado;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 75, de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 272 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, contra Antonio Valentín Durán y Simón Diloné Moronta, por el hecho de constituirse en Asociación de Malhechores, dedicándose al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas, habiéndoseles ocupado la cantidad de 5 porciones de cocaína, con un peso de 2.5 gramos, en violación a la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y violación de los artículos 59, 60, 265, 266, y 267, del Código Penal, el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de junio de 1990, una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: **MANDAMOS Y ORDENAMOS:** Que los inculcados cuyas generales constan en el expediente sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que allí se les juzgue de acuerdo a la Ley, en consecuencia, las actuaciones de Instrucción, un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean remitidos al Magistrado procurador Fiscal para los fines que dispone la Ley'; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de julio de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia juntamente con el de la ahora impugnada. c) que sobre el recurso de apelación intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: ADMITE:** en la forma los recursos de apelación interpuestos por el LIC. FRANCISCO INOA BISONO y el interpuesto por el DR. DANIEL ANIGO BAEZ, a nombre y representación de ANTONIO VALENTIN DURAN Y SIMON DILONE MORONTA, respectivamente, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 91 de fecha 18 de julio del año Mil Novecientos Noventa (1990), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe variar y varía la calificación en lo que respecta al nombrado SIMON DILONE MORONTA (A) EZEQUIEL, de Violación al Art. 75, párrafo II por violación al Art. 57, párrafo I y de los arts. 4 letra (d) al art. 4 letra b); **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado ANTONIO VALENTIN DURAN, culpable de violar los arts. 4 letra (d) 5 letra (a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y por tanto se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO) de multa; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado SIMON DILONE MORONTA (A) EZEQUIEL, culpable de violar los arts. 4 letra (b) 5 letra (a) 75 párrafo II y por tanto se condena a sufrir la pena de 3 años de reclusión

y al pago de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), de multa; **Cuarto:** Que debe ratificar y ratifica el cumplimiento de lo establecido en el art. 33 de la referida ley; **Quinto:** Que debe condenar y condena a ANTONIO VALENTIN DURAN Y SIMON DILINE MORANTA, al pago de las costas penales del procedimiento. **SEGUNDO:** MODIFICA la sentencia recurrida en el sentido de declarar al nombrado SIMON DILONE MORONTA (A) EZEQUIEL, de generales anotadas, NO CULPABLE del hecho a su cargo y en consecuencia se DESCARGA de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** CONDENA a ANTONIO VALENTIN DURAN, al pago de las costas penales y las declara de oficio en lo que respecta a SIMON DILONE M.;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Unico Medio: Violación de los artículos 75 y 4 de la Ley 50-88 Sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que existen indicios suficientes para atribuir responsabilidad, al acusado Simeón Diloné, por haber afirmado el primo de éste, Antonio Valentín Durán, que Dilone fue quien le vendió una porción de cocaína, por RD\$400.00 lo que constituye una violación a la Ley No 50-88 Sobre Drogas; por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua** para declarar a Antonio Valentín Durán culpable del crimen de tráfico de drogas y declarar a Simeón Diloné Moranta, no culpable de tal infracción a la Ley, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: Que Antonio Valentín Durán, le fue encontrada una casa de fósforos, enterrada en el patio de su casa, la cual contenía 5 porciones de cocaína con un peso de 2.6 gramos por lo que la Corte **a-qua**, condenó al mencionado procesado a 5 años de reclusión y a pagar una multa de RD\$50,000.00 por el crimen de tráfico de drogas, la Corte le aplicó una sanción establecida en la Ley;

Considerando, que por otra parte los Jueces del fondo estimaron que Simeón Diloné Moranta, no incurrió en las violaciones denunciadas y al descargarlo de responsabilidad penal, lo hicieron dentro de sus facultades de apreciación, lo que por ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación;

Considerando, que los jueces del fondo hicieron una relación completa de los hechos de la causa y dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley sin incurrir en las violaciones y vicios denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Simón Diloné Moranta en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 26 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador General de la indicada Corte; **Tercero:** Rechaza asi-

mismo, el recurso interpuesto por Antonio Valentín Durán; **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales en cuanto se refiere al recurso del ministerio público, y condena a Antonio Valentín Durán, al pago de las costas de su recurso;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1993 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:

Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto de 1992.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Héctor V. Nivar, Transporte Penn y la General de Seguros, S.A.

Abogado (s):

Licda. Angela H. Rivas Polanco.

Interviniente (s):

Fernando Ravelo.

Abogado (s):

Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Vinicio Nivar, dominicano, mayor de edad, cédula No.33232, serie 2, residente en la Hacienda Fundación No.198 de la Ciudad de San Cristóbal; Transporte Penn, C. por A., con domicilio social en la Carretera Sánchez, kilómetro 3, Madre Vieja, de San Cristóbal; y la Compañía General de Seguros, S.A., con domicilio social en la Avenida Sarasota No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 9 de Septiembre de 1992, a requerimiento del Dr. Gregorio Rivas Es-

paillat, cédula No.7850, serie 41, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 2 de abril de 1993, firmado por su abogado, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 2 de abril de 1993, suscrito por los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, cédulas No.411312, serie 1ra. y 39319, serie 47, abogados del interviniente Fernando Ravelo, dominicano, mayor de edad, cédula No.422835, serie 1ra., residente en esta ciudad;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 139 de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual no hubo persona alguna con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 17 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación interpuestos a) por el Dr. Johnny Valverde, en fecha 19 del mes de mayo del año 1992, a nombre y representación de Fernando Ravelo; y b) por el Dr. Gregorio Antonio Rivas, en fecha 27 del mes de mayo del año 1992, a nombre y representación de Héctor Rivas, V. Nivar Transporte Pens, C. por A., y la General de Seguros, S.A., contra sentencia correccional No.982, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, de fecha 7 del mes de mayo del 1992, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del Cop. Héctor V. Nivar por no haber comparecido no obstante citación, se declara culpable de violar los artículos 65 y 139 de la ley 241, Sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al señor Jorge Antonio Ravelo Jan A. No Culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y costas cubiertas de oficio; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada por improcedente e infundada y carente de base legal, debido a que el Juez es el perito de los peritos, y además reposa en el expediente la certificación de Rentas Internas donde establece la propiedad de vehículo y consigna que la placa esta acorde con la realidad, y que por tanto no existe diferencia alguna entre esta numeración; y que el presupuesto depositado por la parte demandante es justo y se adapta a la realidad ya que dicho vehículo quedó totalmente destruído tal y como lo demuestran las fotografías, depositadas en el expediente; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Fernando Ravelo, por haber sido hecha conforme a la ley en contra de Transporte Pens, C. por A., persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al

señor Héctor Vinicio Nivar, y Transporte Pens C. por A., al pago de una indemnización por la suma RD\$90,000.00 en favor del señor Fernando Ravelo, por los daños y perjuicios materiales, lucro cesante y depreciación, así como daños emergentes ocasionados a su vehículo; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente al Señor Héctor V. Nivar, Transporte Pens, C. por A., y a Transporte Penn, S.A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y además al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde y Olga Mateo de Valverde, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente Sentencia común, oponible y ejecutable en aspecto civil a la Compañía de Seguros La General, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; por haber sido hecho interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los expresados recursos modifica el Ordinal Sexto de dicha sentencia y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al señor Héctor V. Nivar, Transporte Pens, C. por A., y a Transporte Penn, S.A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y además al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga Mateo de Valverde, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; y confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida'';

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** a) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de base legal.- Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de Base Legal.- Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; no respuesta a cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la de primer grado, que declaró culpable al prevenido recurrente de violar los artículos 65 y 139 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos; que la Cámara **a-qua** omitió describir los hechos materiales del accidente así como las circunstancias inmediatas a la ocurrencia del mismo; que el Juez **a-quo** no calificó las faltas que le imputó al prevenido ni expuso los hechos que configuran las mismas; que la Cámara **a-qua** omitió explicar las circunstancias en que ocurrió el accidente ni en que consistió el manejo descuidado y temerario del prevenido recurrente; que la Calificación hecha por el Juez **a-quo** no consta en pruebas documentales ni testimoniales algunas; y b) que en el aspecto civil, la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la indemnización de RD\$90,000.00, concedida a favor de la parte civil constituida; que la sentencia impugnada no da motivos para justificar la indemnización impuesta; que la Cámara **a-qua** no tomó en consideración el presupuesto de reparación fijado en RD\$50,000.00, cuando al rendir su fallo y sin motivación alguna fijó en la misma una indemnización de RD\$90,000.00; que la sentencia impugnada consta que la indemnización acordada incluyó también la depreciación del vehículo y el lucro cesante, que resultó destruido, aún cuando en la misma no se expuso los elementos de hecho que le permita al Juez **a-quo** apreciar

la magnitud de los daños irrogados y fijar soberanamente el monto de la indemnización acordada; que tal poder de apreciación no es discrecional, puesto que los jueces de fondo deben consignarse en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que aún cuando los jueces del fondo fijan soberanamente el monto de la indemnización en proporción a los daños y perjuicios irrogados, tienen la obligación de exponer en sus sentencias los motivos de hechos que les sirve de fundamento que permita a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar la existencia del perjuicio alegado; que en la especie, la indemnización acordada incluye el lucro cesante y la depreciación el vehículo; que la sentencia impugnada no contiene motivación alguna de los elementos que caracterizan esas figuras, lo que constituyen el vicio de falta de base legal; que los jueces del fondo están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias como a las que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a Héctor Vinicio Nivar, culpable de los hechos que se le imputan, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 24 de enero de 1990, mientras el vehículo placa No.231-008, conducido por Héctor Vinicio Nivar, transitaba de Sur a Norte por la Autopista de las Américas, al llegar al área del puerto Internacional de dicha vía, se produjo una colisión con el automóvil placa No.248-934, conducido por Jorge Antonio Ravelo Jana, que transitaba de Norte a Sur por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente, el vehículo chocado resultó destruido; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo sin tomar las medidas previsoras que aconseja la prudencia ni cerciorarse que la vía estaba ocupada para él y evitar así el accidente;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, no sólo los hechos y circunstancias del proceso sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Héctor Vinicio Nivar, como se ha dicho; por otra parte, la sentencia expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que los alegatos que se examinan en la letra a) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b) el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** al fallar en la forma que lo hizo, dio por establecido que en razón de la consumación de este hecho delictuoso, la parte civil constituida, Fernando Ravelo, sufrió graves daños y perjuicios que deben ser reparados, que la cuantía por concepto de reparación de daños y perjuicios debe ser apreciada soberanamente por los

jueces a quienes se le somete"; que, además, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie, que, a los jueces le basta declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas, además adecuadas y suficientes; es obvio, que los alegatos que se examinan en la letra b) carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Ravelo, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Vinicio Nivar, Transporte Penn, C por A., y la Compañía General de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Héctor Vinicio Nivar al pago de las costas penales, y a éste y a Transporte Penn, S.A., al pago de las civiles, con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía General de Seguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1993 No. 18.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional,
 de fecha 22 de febrero de 1989.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Sefresa, S. A., y/o Natividad de Jesús López.

Abogado (s):

Dr. Vicente Giron de la Cruz.

Recurrido (s):

Ramón Pérez Carvajal.

Abogado (s):

Dra. María Adames Liranzo

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sepresa, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 468 de la Avenida 27 de Febrero, y Natividad de Jesús López, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 22 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vicente Girón de la Cruz, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1989, suscrito por el abogado de los re-

corrientes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de abril de 1989, suscrito por la Dra. María Adames Liranzo, abogada del recurrido, Ramón Enrique Pérez Carvajal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 222608, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 196, de la calle Presidente Estrella Ureña, del Sector de Los Mina;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 191;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 6 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres, el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 16 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en desalojo por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Se ordena la rescisión del Contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa; **Tercero:** Se condena a el señor Ramón Enrique Pérez Carvajal al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) que le adeuda a Sepsa, S. A., por concepto de dos mensualidades de alquileres vencidas y no pagadas, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1985, vencidos los días 26 de cada mes a razón de Mil Pesos CADA MENSUALIDAD, sobre la casa ubicada en Punta Caucedo de esta ciudad, más al pago de los valores correspondientes a los meses que se vencieran en el curso del procedimiento; así como al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se ordena EL DESALOJO INMEDIATO, de la casa ubicada en el Aeropuerto de Punta Caucedo de esta ciudad, que ocupa el señor Ramón Pérez Carvajal en calidad de inquilino, así como de cualquier otra persona que la ocupe en la hora del desalojo; **Quinto:** Se CONDENA a Ramón E. Pérez Carvajal, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Clemente Rodríguez C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.' y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: RATIFICA**, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente RAMON ENRIQUEZ PEREZ CARVAJAL, por falta de comparecer; **SEGUNDO: DECLARA**, bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y el fondo por haber sido incoada conforme a la

Ley que rige la materia; **TERCERO: SE ORDENA**, que la sentencia objeto del presente recurso sea modificada en todas sus partes y en consecuencia sea declarada nula, ya que entre el señor RAMON ENRIQUE PEREZ CARVAJAL, y SEPRESA, S. A., y/o NATIVIDAD DE JESUS LOPEZ, no existe relación de inquilinato al momento de la demanda en desalojo por falta de pago; **CUARTO: SE DECLARAN** las costas de oficio;"

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **UNICO MEDIO:** Falta de base legal; Falta de examen de los documentos sometidos al Tribunal **a-quo**; Violación del derecho de defensa; Denegación de Justicia; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez el recurrido se ha limitado a proponer que el recurso de casación sea declarado nulo, por no haber los recurrentes notificado al recurrido el memorial de casación juntamente con el acto de emplazamiento, como lo dispone el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del acto No. 57/89, del 17 de abril de 1989, instrumentado por el Ministerial Sergio Vásquez Tavarez, Algaucil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Sepresa, S. A., y Natividad de Jesús López, revela que el referido acto fue notificado en el estudio de las Doctoras Luz María Adames y Santa L. Durán, en donde había hecho elección de domicilio el recurrido, Ramón Enrique Pérez Carvajal, para los fines de la instancia de apelación y que dicho acto se limita a notificar y dar copia del Auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 1989, con motivo del recurso de casación interpuesto por los requerientes de dicho acto; que es evidente que en el referido acto se omitió notificar con el mismo una copia del memorial de casación, y que esa omisión no fue cubierta posteriormente en tiempo hábil; que esa formalidad está prescrita a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual dicho recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara el recurso de casación interpuesto por Sepresa, S. A., y Natividad de Jesús López contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 22 de febrero de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor de la Dra. María Adames Liranzo, abogada del recurrido, Ramón Enrique Pérez Carvajal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1993 No. 19.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de marzo de 1987.

Materia:

Civil

Recurente (s):

Créditos e Inversiones, C. por A.

Abogado (s):

Dr. Domingo Rafael Vásquez,

Recurrido (s):

Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogado (s):

Dr. Darío Balcácer.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Créditos e Inversiones, C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 13 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Milagros Pichardo, en representación del Dr. Domingo Rafael Vásquez, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1987, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de junio de 1987, suscrito por el Dr. Darío Balcácer, abogado de la recurrida, la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con su domicilio social en la ciudad de Mao;

Visto el escrito de ampliación del 23 de septiembre de 1988, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el Auto dictado en fecha 8 de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravalo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad, inoponibilidad, cancelación y radiación de embargo inmobiliario e hipoteca judicial, intentada por la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Créditos e Inversiones, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de julio de 1986, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "El Tribunal rechaza el incidente presentado en fecha 16 de julio de 1986, por la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos por improcedente y mal fundada, no habiéndose presentado dicha parte en esta fecha para la cual estaba fijada la Lectura del Pliego de Condiciones, el Tribunal procede a ordenar a la parte persiguiendo a que proceda a la lectura del pliego de Condiciones, y no habiéndose hecho reparo a dicho pliego, se fija el día viernes 24 del mes de agosto de 1986, a las 10. a.m. para la venta en pública subasta del referido inmueble"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a través de sus abogados y apoderados especiales Dr. Darío Balcácer y Licdo. Juan R. Henríquez, contra sentencia en atribuciones civiles de fecha 24 de julio de 1986, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigente; **SEGUNDO:** Relativamente sobre el fondo, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida; declarando inoponible a la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el embargo trabado por Créditos e Inversiones, C. por A., contra el nombrado Juan Bautista Valdez, por la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos), sobre el solar No. 6 de la manzana No. 801, del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 493.70 metros cuadrados; **TERCERO:** Se declara inembargable el inmueble descrito, a causa del crédito de Créditos e Inversiones, C. por A., contra Juan

Bautista Valdez y consecuencialmente se declara nulo el procedimiento de Embargo Inmobiliario y la cancelación y radicación de las inscripciones hipotecarias sobre el solar No. 6 de la manzana No. 801 del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago, inscrita en la oficina del Registrador de Títulos de Santiago los días 21 de diciembre de 1984, y 21 de febrero de 1986, bajo los números 313 y 861, folio 79 y 216 correspondientes a los libros de inscripciones Nos. 55 y 59, respectivamente; **CUARTO:** Se condena a la compañía Créditos e Inversiones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Balcácer y del Licdo. Juan Henríquez D., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Violación del artículo 1236 y los artículos 1251 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización, violación y falsa interpretación del artículo 36 de la Ley 5897 de 1962;

Considerando, que en el desarrollo del Primer Medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, ya que la demanda intentada por la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, resultaba inadmisibile, en virtud de lo dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; que al estar garantizado el crédito de esa entidad bancaria en base al reconocimiento del mismo y la disposición a pagarlo de parte de la embargante Créditos e Inversiones, C. por A., según se evidencia por el acto de ofrecimiento de ofertas reales de pago efectuadas por Créditos e Inversiones, C. por A., cesa todo interés de parte de la recurrida en oponer los efectos y disposiciones del artículo 36 de la Ley 5897, de 1962; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que ante la Cámara **a-qua**, la recurrente concluyó principalmente en el sentido de que se declarara inadmisibile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, y subsidiariamente, y sin renunciar a sus conclusiones principales, que se declarara inadmisibile dicha demanda por falta de interés; que la Corte **a-qua** rechazó dichas conclusiones y para ello expresó que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil limita la capacidad de apelación a las observaciones que tienden a introducir modificaciones a las cláusulas del pliego de condiciones, cuando no son hechas dentro de un plazo de 10 días por los menos del fijado para la lectura del pliego; que en el caso ocurrente la apelación tiene su origen en una demanda en nulidad de las cláusulas del pliego de condiciones; que la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda no estaba persiguiendo la notificación, ni haciendo oposición ni reparos al pliego de condiciones, sino que había intentado una demanda en nulidad sobre el embargo de un inmueble declarado por la Ley inembargable, ya que el artículo 36 de la Ley 5897, del año 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos, establecía que cuando las asociaciones hubieran inscrito una hipoteca sobre un bien inmueble, éstos eran inembargables por créditos posteriores; que el artículo 36 de la Ley 5897 del año 1962, es una disposición excepcional y derogatoria del derecho común, y su interpretación debe ser restrictiva; que procedía acoger en todas sus partes las conclusiones

de la apelante y rechazar en todas sus partes por improcedentes las conclusiones de Créditos e Inversiones, C. por A.

Considerando, que al no aceptar las ofertas reales que le hizo la recurrente a la recurrida, y perseguir ésta la nulidad del embargo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley No. 5897, del año 1962, dicha apelante tenía interés en recurrir contra una sentencia que fue desfavorable a sus pretensiones, por lo cual la Corte **a-qua** no incurrió en las violaciones denunciadas, y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** expresa que la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos no podía aceptar las ofertas reales del 15 de julio de 1986, que le hiciera Créditos e Inversiones, C. por A., ya que con ello incurría en la violación de su contrato con Juan Bautista Valdez por ser pactado por 20 años, ya que éste nunca ha dejado de pagarle sus cuotas a esa entidad crediticia; que al dar ese motivo la Corte **a-qua** dio un motivo no pertinente, lo cual constituye una falta de motivos, que hace casable dicha sentencia; que al hacer una oferta real de pago, Créditos e Inversiones, C. por A., lo hizo en virtud de los artículos 1236, 1251, y 1257 y siguientes del Código Civil; que no puede constituir una violación al contrato, el pago válidamente realizado, ya que las ofertas reales son un pago válido, porque son autorizadas por la Ley; que dicho pago es válido, porque así lo dispone el artículo 1236 del Código Civil, y ni el acreedor ni el deudor, pueden quejarse, en razón de que el primero queda satisfecho y el segundo liberado; que Crédito e Inversiones, C. por A., tiene interés de subrogarse de pleno derecho al pagar la deuda de su deudor Juan Bautista Valdez, por su rango de acreedor inscrito, como lo dispone el artículo 1251 del Código Civil; que de mantenerse el criterio de la Corte **a-qua** sería autorizar al acreedor precedente en rango, a impedir la acción del acreedor subsiguiente, lo que conduciría a consecuencias iníquas, como sucede en la especie, en que un acreedor Créditos e Inversiones, C. por A., en virtud de una hipoteca judicial definitiva ha sido impedido de ejecutar su hipoteca contra su deudor, por la sola circunstancia de que otro acreedor, la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, tenía inscrita una hipoteca precedente; que de admitirse como afirma la Corte **a-qua** que la aceptación de las ofertas reales por parte de la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, hechas por Créditos e Inversiones, C. por A., conlleva a la violación del contrato de aquella frente a Juan Bautista Valdez, es desconocer las disposiciones de los artículos 1236 y 1251 y siguientes del Código Civil; pero,

Considerando, en relación con lo expresado en este medio, que en la sentencia impugnada se expresó que la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, otorgó un préstamo de RD\$30,000.000 a Juan Bautista Valdez, quien consintió una hipoteca sobre el solar No. 6 de la manzana No. 801 del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago; que Créditos e Inversiones, C. por A., que a su vez era acreedora por la suma de RD\$15,000.00 de Juan Bautista Valdez, obtuvo una autorización para inscribir una hipoteca provisional sobre el referido solar, la cual fue convertida en definitiva, y trabó el correspondiente embargo sobre el indicado inmueble; que Créditos e Inversiones, C. por A., notificó a la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, la dis-

posición de pagar el monto de su crédito y le hizo ofrecimientos reales de pago que no fueron aceptados por esta última, en razón de que su deudor Juan Bautista Valdez, cumplía a cabalidad con sus compromisos; que en el hipotético caso de que la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, hubiera aceptado dichos ofrecimientos reales, esto conllevaría una violación del contrato existente entre dicha entidad y Juan Bautista Valdez, en cual se pactó por un plazo de 20 años, y no se ha demostrado que este último hubiera dejado de cumplir con el pago de las costas a que está obligado frente a dicha Asociación;

Considerando, que el artículo 1236 del Código Civil dispone "la obligación puede cumplirse por cualquier persona que esté interesada en ella, tal como un co-obligado a un fiador. La obligación puede también ser saldada por un tercero que no esté interesado en ella, si este tercero obra en nombre y en descargo del deudor, o si obra por sí, que no se sustituya en los derechos del acreedor";

Considerando, que cuando un tercero paga una deuda de otro, en la cual no está interesado, puede actuar en nombre y en descargo del deudor, o actuar por sí, y en este último caso no se subroga en los derechos del acreedor, conforme a lo que dispone la parte final del artículo 1236 del Código Civil, arriba transcrito; que cuando el tercero actúa en su propio interés, y ha pagado la deuda de otro con dinero propio, en lugar de la subrogación en los derechos del acreedor, el tercero dispone de un recurso contra el deudor, el cual tiene su causa en el sólo hecho del pago, que es generador de una obligación nueva distinta de la extinguida;

Considerando, que la situación prevista por la parte in-fine del artículo 1236 es diferente a la contemplada por el artículo 1251 del Código Civil; que según este último texto legal, por el contrario, "la subrogación tiene lugar de pleno derecho: Primero, en provecho del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas; segundo, en provecho del adquirente de un inmueble que emplea el precio de su adquisición, en el pago de los acreedores a quienes estaba hipotecada esta heredad; tercero, en provecho del que, estando obligado con otros o por otros al pago de la deuda, tenía interés en solventarla; cuarto, en provecho del heredero beneficiario que ha pagado de su precio las deudas de la sucesión";

Considerando, que en primer lugar, de conformidad a lo que dispone el artículo transcrito, la subrogación tiene lugar de pleno derecho "en provecho del que siendo a la vez acreedor, paga a otro acreedor que es preferido, por razón de sus privilegios e hipotecas";

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, Créditos e Inversiones, C. por A., por acto del 15 de julio de 1986, instrumentado por Abraham S. López S., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, hizo ofrecimientos reales de pago a la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos del crédito que esta última tiene contra Juan Bautista Valdez; que dichos ofrecimientos reales de pago no fueron aceptados por la referida Asociación;

Considerando, que el artículo 1257 del Código Civil dispone que "cuando el acreedor rehusa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehusa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor y sur-

ten respecto de él, efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor";

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere no consta que los ofrecimientos reales de pago hechos por Créditos e Inversiones, C. por A., fueran seguidos de consignación, en vista de que la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, se rehusó a aceptarlos; que sin el cumplimiento de la consignación dichos ofrecimientos reales de pago no son válidos; que además otra condición para que los ofrecimientos reales de pago sean válidos es que el término de la deuda que se paga, esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1258 del Código Civil; que como lo apreció la Corte a-qua, el término del contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos y Juan Bautista Valdez, fue estipulado por 20 años y no se encontraba vencido, cuando Créditos e Inversiones, C. por A., hizo los ofrecimientos de pago a dicha Asociación, que ésta rehusó aceptar; que dicha Corte también observó que no se había demostrado que Juan Bautista Valdez hubiera dejado de pagar alguna de las cuotas de dicho préstamo;

Considerando, que independientemente de que Créditos e Inversiones, C. por A., tuviera derecho o la calidad para hacer ofrecimientos reales de pago a la referida Asociación, como dichas ofertas reales de pago no fueron seguidas de consignación y aún cuando lo hubieran sido el término de la deuda no estaba vencido, las mismas no eran válidas; que en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha violado las disposiciones legales señaladas, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua al declarar inoponible y nulo el embargo inmobiliario, así como al ordenar la cancelación y radiación de la hipoteca judicial, definitiva, inscrita en favor de Créditos e Inversiones, C. por A., funda su criterio en el artículo 36 de la Ley No. 5897 de 1962; que la Corte a-qua hace una falsa aplicación de dicho artículo; que con esa disposición legal lo que se pretende es garantizar el crédito de la Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda frente a sus deudores; que por esa razón se hacen inoponibles los gravámenes consentidos con posterioridad a la inscripción de los privilegios e hipotecas de dichas instituciones; que una vez desaparecida la posibilidad del peligro de que esas garantías sean disminuídas o desaparecidas por cualquier hipoteca, embargo o acto de ejecución por un acreedor posterior, cesa todo interés de parte de esas entidades de oponer los efectos del artículo 36 de la Ley 5897 de 1962, como sucede cuando un acreedor posterior por medio de ofertas reales u otro acto, garantiza a dichas Asociaciones el crédito de éstas, como sucede en la especie; que toda acción tendente a anular, cancelar, radicar o hacer valer la inoponibilidad es inadmisibile por falta de interés, y por tanto, son válidas esas hipotecas, embargos y otros actos consentidos con posterioridad a los privilegios e hipotecas de esas entidades, sobre todo si se trata de una hipoteca judicial definitiva, como en la especie, ya que Créditos e Inversiones, C. por A., lo hizo valiéndose de lo que autorizan los artículos 1236 y 2151 del Código Civil, cuya aplicación no excluye el artículo 36 de la Ley 5897 de 1962; que la Corte a-qua al interpretar de esa forma el

artículo 36 de la referida ley violó los más elementales principios del derecho y dictó una sentencia alejada de la justicia y la equidad por las siguientes razones: porque contraviene la capacidad de disposición del propietario, viola la libertad de las convenciones y constituye un atentado al principio consagrado en los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, de que los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores; que el artículo 36 de la Ley 5897 dispone: "Esta inoponibilidad producirá efectos a contar de la fecha de anotación a que se refieren los artículos de la Ley 908 de 1945, antes citados"; que dicho artículo se refiere a los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de dicha ley; que en su párrafo primero el citado artículo 36 señala que las Asociaciones tienen para la "seguridad y reembolso de los préstamos en la expropiación y venta que persiga la ejecución de los mismos", iguales privilegios que el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, conforme al capítulo 20 de la Ley 908 de 1945; que esta ley en su artículo 66 dispone de forma idéntica al artículo 36 de la Ley 5897 de 1962; que actualmente la ley que rige la materia es la No. 6186 de 1963 que deroga y sustituye a las leyes 908 y 909 del 1945; que por efecto de esa derogación, es ahora la Ley 6186 del 1963 la aplicable por disposición expresa de la misma Ley 5897 de 1962; que el artículo 142 de la Ley 6186 de 1963 prevee que la enajenación o gravámen que se hubiere efectuado sin el consentimiento del banco tendrá ejecución si el adquirente consignare una suma bastante para el pago del capital y los intereses adeudados al Banco; que la enajenación, gravámen, hipoteca, privilegios, embargos y actos de ejecución realizados por acreedores posteriores a la constitución de la hipoteca del Banco o de la Asociación de Ahorros y Préstamos, según la especie, son válidos y por tanto cesa todo interés en oponer los efectos de la inoponibilidad resultante de la ley, y toda acción en justicia intentada para esos fines es inadmisibles por falta de interés, por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; que dichos principios son aplicables al caso que se examina, y en este sentido es inadmisibles la acción y posterior demanda de la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, por las ofertas reales que le hizo Créditos e Inversiones, C. por A., y por el hecho de notificarle y denunciarle el depósito del pliego de condiciones; que ambas nulidades demuestran el reconocimiento y la garantía del cobro y reembolso del crédito de dicha Asociación, y la falta de interés de ésta en oponer y hacer valer las disposiciones del artículo 36 de la Ley 5897 del año 1962; pero,

Considerando, que además de lo ya expuesto al examinar el primer medio del recurso, en la sentencia impugnada se expresa que el artículo 36 de la Ley 5897 del año 1962, dispone que concedido un préstamo por las Asociaciones, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca; esta inoponibilidad producirá efecto a contar de la fecha de anotación a que se refieren los artículos de la Ley 908, de 1945; que las Asociaciones podrán proponer esta inoponibilidad en todo estado de causa;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 5897 de 1962, sobre Asociaciones de Préstamos para la Vivienda, condiciona la inoponibilidad de éstas de los embargos por créditos personales posteriores a la constitución de hipoteca que garantice un préstamo dado por las mismas, a que se tomen las anotaciones a que se refieren los artículos 53 a 57 de la ley No. 908 del año 1945,

Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana; que de acuerdo con el referido artículo 36, las Asociaciones podrán proponer esta inoponibilidad en todo estado de causa;

Considerando, que la Ley No. 908 del año 1945, fue derogada y sustituida por la Ley No. 6186, del año 1963, de Fomento Agrícola; que por efecto de esa derogación los artículos de la Ley No. 908, del año 1945, a los cuales se refería el artículo 36 de la Ley No. 5897, del año 1962, son ahora los artículos 133 a 136 de la Ley No. 6186, del año 1963;

Considerando, que si bien el artículo 143 de la Ley 6186, del año 1963, tiene una redacción similar a la del artículo 36 de la Ley 5897, del 1962, solo los artículos de dicha ley a los cuales remite este último, pueden ser tomados en consideración; que sin embargo, el artículo 142 de la Ley 6186, en su parte in-fine dispone que la enajenación o gravamen que se hubiere efectuado sin el consentimiento del Banco tendrá ejecución si el adquirente consignare una suma bastante para el pago del capital y los intereses adeudados al Banco. No se podrá tomar inscripción de gravamen alguno sobre inmuebles hipotecados al Banco a no ser con el previo consentimiento del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 5897 del año 1962, no admite la ejecución de la enajenación o gravamen, a que se refiere el artículo 142 de la Ley 6186, del año 1963, sino que por el contrario, consagra que "concedido un préstamo por las asociaciones, los bienes dados en garantía no serán embargables por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca; que esta inoponibilidad producirá efecto a contar de la fecha de anotación a que se refieren los artículos 133 a 136 de la Ley 6186, del año 1963, por haber sido derogada la Ley 908, del 1945; que las Asociaciones podrán proponer esta inoponibilidad en todo estado de causa; que en la Ley 5897 de 1945 no hay una disposición similar al artículo 142 de la Ley 6186 del año 1963; que aún en este caso se exige que el adquirente consigne una suma bastante para el pago del capital y los intereses adeudados al Banco, para que tenga ejecución la enajenación o gravamen que se hubiere efectuado sin el consentimiento del Banco; que como ha quedado establecido al examinar el segundo medio del recurso, Créditos e Inversiones, C. por A., no consignó ninguna suma en favor de la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos sino que se limitó a hacerles ofertas reales de pago; que en consecuencia en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Créditos e Inversiones, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 13 de marzo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Darío Balcácer, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Leonte Rafael Alburquerque Castillo.
Federido Natalio Cuello López. Amadeo Julián. Angel Salvador Goico Morel.

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1993 No. 20.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1981.

Materia:

Laboral:

Recurrente (s):

Ing. Julio A. Nadal.

Abogado (s):

Dr. Ramón B. Peguero Guerrero.

Recurrido (s):

Ramón Disla.

Abogado (s):

Dr. Antonio de Js. Leonardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Ing. Julio Alfredo Nadal, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula No. 84517, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 10 de Agosto de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado del recurrente, Dr. Ramón B. Peguero Guerrero, Cédula No. 8203, serie 25, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de Octubre de 1981, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de Casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, Ramón Disla, Cédula

No. 214242, serie 1ra., suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Cédula No. 15818, serie 49, el 25 de Enero de 1982;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de Junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Ramón Disla contra el actual recurrente Ing. Julio Alfredo Nadal, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 1981 una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la Cia. Sepro Arco, S.A., y el Ing. Julio Alfredo Nadal por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Ramón Disla, en contra de Cia. Sepro S.A., y el Ing. Julio Alfredo Nadal. **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; "**Falla: Primero:** Declara Regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramón Disla contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de Febrero de 1981, dictada en favor de la Compañía Sepro Arco S.A., y/o Ing. Julio Alfredo Nadal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a la Compañía Sepro Arco S.A., y/o Ing. Julio Alfredo Nadal, a pagarle al reclamante, señor Ramón Disla, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 15 días por concepto de Auxilio de Cesantía; 14 días de Vacaciones; 30 días por concepto de Regalía Pascual año 1979; 25 días de regalía pascual año 1980; 30 días de Bonificación año 1980; la suma de RD\$2,000.00 por concepto de Maestría de Electricidad en varias obras; 1,560 horas Extras (5 horas extras diarias igual a 30 semanales por 52 semanas laboradas), así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$10.00 diarios; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Compañía Sepro Arco S.A. y/o Ing. Julio Alfredo Nadal, al pago de las costas de Ambas Instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Js. Leonardo, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de base legal.- Violación de la Ley;

Considerando, que a su vez el recurrido propone en su memorial de defensa, un fin de inadmisión bajo el fundamento de que, la Jurisdicción de Casación no puede sin Violar el artículo 1ro. de la Ley que rige sus funciones, tratar de establecer hechos e inacciones que debieron serle propuestos a los Jueces del fondo y no lo fueron, por culpa de la parte que hizo defecto y que ahora pretenda alegarlos; pero,

Considerando, que en las circunstancias descritas, nada se opone a que una parte recurra en Casación, siempre que la sentencia de segundo grado le haya causado agravio, como sucedió en la especie; que en tal virtud, el fin de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestinado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de Casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la falta de investigación del Juez **a-qua**, en la información suministrada, debe ser examinada por la Suprema Corte, y que el Juez **a-qua**, no determina para quien trabajaba Ramón Disla, esto es, si trabajaba para Sepro Arco S.A., o para el Ing. Julio Alfredo Nadal; que el Juez del fondo debe consignar en su sentencia, los hechos en que se ha fundamentado y al no ponderar esta circunstancia, no ha justificado su decisión que la sentencia ahora recurrida, no determina la persona empleadora de la cual dependía el trabajador Ramón Disla y consecuentemente, a quien le es imputable la falta por el supuesto despido, si a la Compañía Sepro Arco S.A., o al Ing. Julio Alfredo Nadal; que en cuanto a las horas extras, la deficiencia de la sentencia recurrida, le impide a la Suprema Corte establecer si la cantidad de horas extras reclamadas por Ramón Disla corresponden al Trabajo extraordinario por el reclamado; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que en la mayor parte de los documentos contenidos en el mismo, figura el nombre Social Sepro Arco S.A., juntamente con el del Ingeniero Julio Alfredo Nadal, como la parte originalmente demandada y ahora recurrente en Casación;

Considerando, que por otra parte, el Juez **a-qua**, al exponer los fundamentos de su decisión aduce los motivos siguiente: “Que por las declaraciones de la testigo Emeteria Mercedes, no impugnadas por ningún medio, y que le merecen entero Crédito, han quedado plenamente establecidos todos los aspectos de hecho alegados por la parte reclamante; tales como el tiempo que Ramón Disla estuvo trabajando para Sepro Arco S.A., o sea más de un año; que la empresa se anunciaba mediante un letrero que contenía en conjunto el nombre de Sepro Arco S.A., y el del Ing. Julio Alfredo Nadal, y que quien efectivamente dirigía todas las operaciones era el Ingeniero Nadal; que, como se ha visto en los aspectos examinados, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, que han permitido a esta Corte verificar como Corte de Casación, que la Ley ha sido bien aplicada al respecto;

Considerado, que por otra parte, en el aspecto de las horas extras de labor, a cuyo pago fue condenado el recurrente a favor del recurrido, el examen del expediente no revela que Ramón Disla hubiese aportado elemento probatorio alguno que justifique su reclamación en este aspecto; razón por la cual, la sen-

tencia impugnada violó las disposiciones legales a este respecto y por tanto, procede su casación parcial, en el sentido indicado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de Agosto de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto condenó a los recurrentes Sepro Arco S.A., y/o Ing. Julio Alfredo Nadal a pagar a Ramón Disla el valor correspondiente a 1560 horas extras; y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre los litigantes en una tercera parte y condena a Sepro Arco S.A., y/o Ing. Julio Alfredo Nadal a pagar las dos terceras partes de las mismas ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1993 No. 21.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 5 de diciembre de 1989.

Materia:

Civil

Recurrente (s):

Silvio Tavéras y Marciana Reyes de Tavéras.

Abogado (s):

Dr. Juan Esteban Olivero Félix.

Recurrido (s):

Freddy A. Camejo Alvarez.

Abogado (s):

Dr. Manuel Valentín Ramos M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Tavéras y Marciana Reyes de Tavéras, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 2130, serie 72 y 3860, serie 45, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la casa No. 18 de la calle C, del sector de Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 5 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogado de los recurrentes;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sarah Reyes, en representación del Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogado del recurrido, Freddy Aurelio Camejo Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula

No. 26664, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No.33, apartamento 101, de la calle José Amado Soler, de la Urbanización Fernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1990, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de febrero de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 9 de mayo de 1986, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias formuladas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes, frustratorias y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Silvio (Alcibiades) Tavéras y Marciana (Mencia) Tavéras a pagar al Ing. Freddy A. Camejo Alvarez, la suma de Noventa y Un Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos Pro con Treinta Centavos (RD\$91,245.30) que le adeudan por concepto de avance y gastos realizados por el Ing. Freddy A. Camejo Alvarez en la compra de materiales, efectos y servicios y por concepto de Honorarios para la construcción de la casa-residencia propiedad de los dos indicados deudores; **TERCERO:** Se condena a los señores Silvio (Alcibiades) Tavéras y Marciana (Mencia) Tavéras conjunta y solidariamente, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, en favor del Ing. Freddy A. Camejo Alvarez; **CUARTO:** Condena a los señores Silvio (Alcibiades) Tavéras y Marciana (Mencia) Tavéras al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones del demandante en lo que se refiere a la demanda en daños y perjuicios, por falta de prueba; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia el 8 de febrero de 1989, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, únicamente en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por los señores Silvio Tavéras y Marciana de Tavéras contra la sentencia comercial dictada el 9 de mayo de 1986 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del Ing. Freddy A. Camejo Alvarez; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia anterior contra los recurrentes Silvio Tavéras y Marciana de Tavéras, por falta de concluir; **TERCERO:** Rechaza la reapertura de debates solicitada por los intimantes, en atención a los motivos expuestos preceden-

temente; **CUARTO:** Rechaza dicho recurso de alzada, relativamente al fondo, por las razones expresadas anteriormente, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada de que se trata; **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente, Silvio Tavéras y Marciana de Tavéras, al pago de las costas procesales, incluidos los honorarios de los peritos actuantes en el caso, ascendentes en total a Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), según factura no controvertida depositada en el expediente; **SEXTO:** Ordena la distracción de dichas costas judiciales, salvo los honorarios de los peritos, en provecho del abogado Dr. Manuel Valentín Ramos, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, únicamente en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por Silvic (Alcibíades) Tavéras y Marciana Reyes de Tavéras contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por esta Corte de Apelación, en fecha 8 de febrero de 1989, a favor del Ing. Freddy A. Camejo Alvarez; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia anterior contra los oponentes Sivilio (Alcibíades) Tavéras y Marciana Reyes de Tavéras, por falta de concluir; **TERCERO:** Rachaza íntegramente respecto del fondo, dicho recurso de oposición, en atención a las razones expresadas precedentemente, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a Silvio (Alcibíades) Tavéras y Marciana Reyes de Tavéras, parte sucumbiente, al pago de las costas-procesales causadas con motivo del presente recurso de oposición, cuya distracción se Ordena en provecho del Dr. Manuel Valentín Ramos M., quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.- Violación de los artículos 1134 y 1787 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia recurrida se ha desconocido las relaciones contractuales establecidas entre los recurrentes y el recurrido y ratificadas mediante evaluación técnica del Departamento correspondiente del Banco Nacional de la Vivienda; que al fallar la Corte en la forma en que lo hizo, obviamente violó las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos al no tomar en cuenta los documentos aportados por los recurrentes, entre los cuales se encuentra la carta dirigida a los recurrentes por el recurrido, en que éste admite que el precio de la construcción era la suma de RD\$340,000.00; que la sentencia impugnada no contiene ni siquiera de manera sucinta motivos, que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que los recurrentes hicieron defecto en apelación por falta

de concluir; que en el recurso de oposición que interpusieron, también incurrieron en defecto, por falta de concluir; que los recurrentes solo pueden proponer en principio, contra la sentencia impugnada medios que tengan el carácter de orden público o que sea de puro derecho, los cuales pueden ser invocados por primera vez en casación o ser suscitados de oficio; que sin embargo, a pesar de ser medios nuevos, se admiten por primera vez en casación además de aquellos, los medios revelados por la decisión impugnada, como sería entre otros un vicio de forma revelado por la lectura de la sentencia, y los vicios de motivación revelados por la decisión impugnada;

Considerando, que en lo que respecta al alegato contenido en el primer medio, sobre la violación de los artículos 1134 y 1787 y siguientes del Código Civil, por tratarse de un medio que no fue propuesto en apelación, constituye un medio nuevo, que no puede ser admitido en casación;

Considerando, que en lo relativo a los alegatos de falta de base legal, desnaturalización y falsa interpretación de los hechos y falta de motivos, procede examinarlos, por tratarse de agravios que no podían ser invocados antes de que fuera dictada la sentencia impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada además de los motivos dados para sustentar su propio dispositivo se expresó al respecto de la sentencia de apelación dictada por la misma Corte **a-qua**, que ella "estima que estatuyó correctamente, al amparo de la ley y del derecho, y, en beneficio de este criterio, se remite a todos y cada uno de los motivos que sostiene el fallo atacado, los cuales deben reputarse reproducidos en esta sentencia";

Considerando, que en los motivos así adoptados por la sentencia impugnada se expresa al respecto, que si bien es cierto que en marzo de 1984 el recurrido informó a los recurrentes que la casa solo le estaba costando RD\$240,000.00, conforme al presupuesto preparado el 29 de febrero de 1984, no es menor cierto que la inexistencia de un convenio expreso sobre el particular y la inestabilidad económica que prevaleció en 1984, con una inflación general que incrementó los precios de los bienes y servicios, hizo que los valores invertidos en la construcción de la vivienda de los recurrentes sobrepasara el presupuesto del 29 de febrero de 1984; que esto último se desprende de la carta del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) sobre el aumento de los precios unitarios consignados en dicho presupuesto, como consecuencia de la inflación; que la Corte **a-qua** ordenó de oficio, por su sentencia del 2 de octubre de 1987, la realización de un informe pericial, a fin de establecer los valores invertidos en la construcción de la vivienda, así como en sus anexidades y dependencias; que según dicho informe pericial en vista de que dicha construcción tiene una terminación de lujo en toda su extensión, la suma que alega el recurrido haber invertido, ascendente a RD\$431,405.95 fue aplicada en su totalidad, y que los materiales, equipos y servicios fueron efectivamente utilizados en la construcción; que los valores cuyo pago persigue el Ing. Camejo Alvarez, ascendentes a RD\$91,245.30 por concepto de los gastos incurridos en exceso por dicho ingeniero, en la construcción de la referida vivienda, son correctos y deben ser pagados por los propietarios de la misma;

Considerando, que de lo antes expuesto resulta que la Corte **a-qua** no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; que en la sentencia impug-

nada no se ha cometido la desnaturalización y falsa interpretación de los hechos, que se han alegado, y que se le ha dado a éstos su verdadero sentido y alcance; que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual los alegatos de los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio Tavéras y Marciana Reyes de Tavéras, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 5 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Manuel Valentín Ramos M., abogado del recurrido Freddy Aurelio Camejo Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1993 No. 22.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:

Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo,
de fecha 29 de enero de 1987.

Materia (s):

Civil.

Recurrente (s):

Roselio Montes Polanco.

Abogado (s):

Dr. Manuel Labour.

Recurrido (s):

Cayetana Solís.

Abogado (s):

Dr. Porfirio Hernández Quezada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselio Montes Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9108, serie 61, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 5 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, del Sector de Sabana Perdida, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de enero de 1987, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Quezada, en representación del Dr. Manuel Labour, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Hernández Quezada, por sí y en representación del Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la recurrida, Cayetana Solís, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 2142, serie 43, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1988, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, sin fecha, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 2 de octubre de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Roselio Montes Polanco, por la falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Cayetana Solís, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Ordena la Partición y Liquidación de los bienes correspondientes a la comunidad conyugal existente entre los ex-esposos Roselio Montes Polanco y Cayetana Solís; b) Comisiona al Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, para que proceda a las seperaciones de cuentas, partición y liquidación entre las partes en causa con todas sus consecuencias legales; c) Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal Juez Comisario para que presida esass operaciones; d) Nombra al Dr. Julio Aníbal Suárez, perito, para que informe al Tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición se trata son o no de susceptibles de cómoda división en naturaleza y haga la estimación de los mismos; con todas las consecuencias el caso; Perito éste, que habrá de prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario, antes de realizar las diligencias periciales recomendádales; y e) Declara a cargo de la masa de bienes a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; y b) que sobre el recurso de apaleción interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo, es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente señor Roselio Montes Polanco, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada señora Cayetana Solís, del recurso de apelación interpuesto por el señor Roselio Montes Polanco, contra sentencia de fecha 2 de octubre de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, señor Roselio Montes Polanco, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que el abogado de la parte demandante en ninguna de sus instancias especificó que fuera un bien de la comunidad, ya que no lo era, por ser un bien propio del ex-esposo, adquirido antes del matrimonio, las mejoras constituidas por la casa No. 5 de la calle Francisco del Rosario Sánchez, del barrio Enriquillo del sector de Sabana Perdida, de esta ciudad; que la Cámara a-qua al no especificar cuales eran los inmuebles que formaban la comunidad legal, dejó al perito designado esta decisión, que será resuelta por éste en su informe, de manera caprichosa, en lugar de serlo por los tribunales, por tratarse de una cuestión contenciosa; que la Cámara a-qua no dio los motivos suficientes para pronunciar el defecto del recurrente ni se aseguró que éste estuviera regularmente citado; que además dicha Corte debió reparar en la insuficiencia de motivos de que adolecía la sentencia de primer grado, al dejar de señalar los inmuebles o el inmueble que la demandante alegaba que pertenecía a la comunidad legal; que además la sentencia impugnada carece de base legal, al omitir pronunciarse sobre la existencia de un inmueble propio del ex-esposo, el cual no debía haber sido incluido en la comunidad; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua se limitó en la sentencia impugnada a ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el apelante, ahora recurrente en casación, por falta de concluir, y a descargar, para y simplemente a la parte apelada, Cayetana Solís, del recurso de apelación; que también en primera instancia, el ahora recurrente en casación, había incurrido en defecto, por falta de comparecer; que en ninguna de las dos instancias, el ahora recurrente formuló conclusiones sobre el fondo del asunto, por lo cual los medios que propone contra la sentencia impugnada, son medios nuevos, que por no ser ninguno de orden público, o de puro derecho, deben ser declarados inadmisibles; que, además, como la sentencia impugnada no se refiere al fondo del asunto, no pueden formularse contra ella medios, que aunque nuevos pudieran ser admisibles, si se tratara de una sentencia sobre el fondo, por no poder ser invocados antes de dictarse la misma, ya que son revelados por ésta, como sucede con los medios propuestos; que al no ser la sentencia impugnada una sentencia sobre el fondo, sino una sentencia que pronuncia el descargo, puro y simple, de la apelación, procede declarar dichos medios inadmisibles, por ser nuevos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Roselio Montes Polanco, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles; el 29 de enero de 1987,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la recurrida, Cayetana Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1993 No. 23.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Barahona, de fecha 22 de marzo de 1991.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Miguel Angel Félix González.

Abogado (s):

Dr. Angel Hernández Acosta.

Recurrido (s):

Miguel Félix y compartes.

Abogado (s):

Dr. Joaquín Recio Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Félix González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Tamayo, cédula No.1772, serie 76, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, el 22 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel A. Hernández Acosta, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Joaquín Recio Rosario, en representación del Lic. Manuel Emilio Landa Pérez, abogado de las recurridas, Digna Félix González y Lorenza o Leonarda Félix González, dominicanas, mayores de edad, casadas, cédulas Nos.799 y 420, serie 76, respectivamente, domiciliadas y residentes en la casa No.78 de la calle Colón, de la ciudad de San Juan de la Maguana, la primera y la segunda en el Municipio de Tamayo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 1991, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 22 de julio de 1991, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Landa Pérez, abogado de las recurridas Digna Félix González y Lorenza o Leonarda Félix González;

Visto el escrito de ampliación, del 18 de agosto de 1991, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Landa Pérez, abogado de las recurridas Digna Félix González y Lorenza o Leonarda Félix González;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 1991, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Miguel Félix, Margarita Félix González, Margot Félix González, Luisa Félix González, Luis Félix González y Corporino Félix González;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, dictó una sentencia el 15 de marzo de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el defecto contra el señor Miguel Félix González, demandado, por no comparecer a la audiencia indicada, no obstante haber sido emplazado legalmente; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, que a persecución y diligencia de la señoras Digna Félix y Lorenza Félix, se proceda a la partición de la Sucesión del finado Hipólito Félix, y que consiste en las propiedades agrícolas que a continuación se describen: a) la parcela No.1718 del D.C. 14/11 A del Municipio de Tamayo; b) Un predio Terreno de 335.76 Tareas ubicadas en el sitio denominado "San Ramón", jurisdicción de Tamayo, en vía se mensura, y c), La casa marcada con el No.47 de la calle Libertad del Municipio de Tamayo; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto se Ordena, al Juez de Paz del Municipio de Tamayo, actuar en calidad de Notario Público, para realizar dicha partición previo requisito de requerimiento; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto Ordena, que dicha partición sea hecha en favor de todos los herederos del finado Hipólito Félix; **QUINTO:** Designar, como al efecto designa, a los señores Doctores Rafael Ramírez y Ramírez y Marcos Antonio Recio Mateo, peritos para que en esta calidad y previo juramento que deberán prestar por ante el Juez de Paz, visiten los inmuebles dependientes de la Sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informen si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza y en caso contrario indique los lotes y se proceda de la forma que lo considere conveniente el Tribunal competente; **SEXTO:** Ordenar, como al efecto Ordena, la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga o fianza que se preste; **SEPTIMO:** Poner las costas del procedimiento a cargo de la mora a partir y las declara privilegiadas y a favor del Dr. Ricardo Antonio Recio Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dis-

positivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Félix González, contra la sentencia civil No.40 de fecha 15 de marzo de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor Miguel Félix González, por no haber comparecido ni concluido en la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Emilio Landa Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Insuficiencia de motivos; falta de base legal; desnaturalización de los hechos; Falsa aplicación de los artículos 815, 822, 824 y 827 del Código Civil y 130, 149, 443, 966, 969 y 970 del Código de Procedimiento Civil; Desconocimiento de los artículos 150, 156 y 435 reformados por la ley 845 del año 1978, del Código de Procedimiento Civil; Desconocimiento de los artículos 1101 y siguientes, y 1582 y siguientes del Código Civil; Desconocimiento de la regla (erga omnes) (sic) según los Certificados de Título expedidos por el Registrador de Título, son oponibles a todo el mundo un (1) año después de la fecha de su expedición, y, por tanto, de orden público;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco rindió sobre una misma demanda, entre los mismos demandantes y demandados, dos sentencias al fondo con similares dispositivos, la número 23 del 22 de octubre de 1987, y la número 40 del 15 de marzo de 1990; que esa situación la confirmó la Corte de Apelación de Barahona, con su sentencia del 22 de marzo de 1991; que en su ordinal segundo que corresponde al tercero de la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelación, el Juzgado de Primera Instancia por su sentencia No.40, dispuso la partición de la sucesión del finado Hipólito Félix, integrada por la parcela No.1718 del D.C. 14/11 A del Municipio de Tamayo, un predio de terreno de 335.76 tareas ubicadas en el sitio denominado "San Ramón", jurisdicción de Tamayo, en vía de mensura y la casa marcada con el número 47 de la calle Libertad del Municipio de Tamayo; que el predio de terreno de 335.76 tareas corresponde a la parcela que tiene 21 Has., 11 As., 49 Cas., y es la No.1163 del D.C. No.2, del Municipio de Tamayo, propiedad de Miguel Angel Félix González, según Certificado de Título No.155; que la parcela No.1718 del D.C. No.14/11 A del Municipio de Tamayo, no podía partirse judicialmente, porque con anterioridad a la demanda original, sus 45 tareas restantes habían sido amigablemente distribuidas entre los 9 herederos de Hipólito Félix, entre los cuales, Miguel, Lorena, Clara Antonia, Ana Victoria y los herederos de Juan Bautista Félix le habían vendido sus partes alicuotas, ascendentes a 5 tareas cada uno a Hipólito Medita Rodríguez, quedando en disfrute de sus respectivas partes, los herederos Miguel Angel Félix González, Digna Félix González, Leonarda Félix González y Feliciano Félix González, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada; que las 335.76 tareas, que es el área de la parcela No.1163 del D. C. No.2, del Municipio de Tamayo, equivalente a 21 Has., 11 As., 49

Cas., es propiedad absoluta de Miguel Angel Féliz González, según Certificado de Título No.155, expedido el 7 de abril de 1980, seis días antes de la demanda original en partición, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de falta de base legal; que la casa No.47 de la calle Libertad tampoco podía partirse entre los herederos de Hipólito Féliz, ya que éstos habían vendido sus derechos sobre la misma, muchos años antes de la demanda en partición, como consta en los actos de venta, que figuran en el expediente, por lo que la sentencia impugnada fue dictada sin base legal en este aspecto; que con excepción de las 45 tareas que le quedaron en la parcela 1718 del D. C. 14/11 A, después de la ventas hechas a Antonio Féliz Santana, las cuales constan en el Certificado de Título No.155, que figura en el expediente, a Hipólito Féliz no le quedó, ni dejó a la hora de su muerte, ninguna porción de terreno con 335.76 tareas, ya que ésta corresponde a la parcela No. 1163 del D. C. No.2, del Municipio de Tamayo, propiedad de Miguel Angel Féliz González; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que Digna Féliz González y Lorenza Féliz demandaron en partición y liquidación de los bienes dejados por su difunto padre, Hipólito Féliz; que dicha demanda fue intentada contra su hermano Miguel Féliz González, quien se encuentra en la actualidad disfrutando de dichos bienes; que éstos son la casa marcada con el No.47, de la calle Libertad del Municipio de Tamayo, la parcela No.1718 del D. C. No.14/11 A del Municipio de Tamayo, y predio de terreno que tiene 335.76 tareas, ubicadas en el sitio denominado San Ramón, jurisdicción de Tamayo; que las recurridas Digna Féliz González y Lorenza Féliz González, son hijas de Hipólito Féliz, por lo que ambas tienen vocación sucesoral; que la Corte **a-qua** considera que la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado decidió correctamente al ordenar la partición y liquidación de que se trata;

Considerando, que el recurrente hizo defecto por falta de comparecer, en primera instancia; que en grado de apelación dicho recurrente incurrió en defecto por falta de concluir; que los alegatos contenidos en el medio que se examinan no fueron formulados por ante los jueces del fondo; que dicho medio es, por tanto, un medio nuevo, que al no ser de orden público ni de puro derecho, no puede ser propuesto por primera vez en casación ni ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Féliz González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, el 22 de marzo de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Manuel Emilio Landa Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1993 No. 24.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción
del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 16 de julio de 1990.

Materia:

Civil.

Recurrente (s):

Gabriel D. Acevedo Mena.

Abogado (s):

Lic. Héctor Rubén Cornielle.

Recurrido (s):

Esther Rodríguez.

Abogado (s):

Dr. Pedro Guillermo del Monte Torres.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Daría Acevedo Mena, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 42617, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Rivero, en representación del Lic. Héctor Rubén Cornielle, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 1990, suscrito por el Lic. Héctor Ru-

bén Cornielle, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 24 de octubre de 1990, suscrito por el Lic. Pedro Guillermo del Monte Torres, abogado de la recurrida Esther Rodríguez Guerra, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, cédula No. 243705, serie 1, domiciliada y residente en esta ciudad, en el apartamento No. 201, del Edificio Esther II, marcado con el No. 411 de la calle Hatuey, del Ensanche Evaristo Morales;

Visto el Auto dictado en fecha 24 de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravalo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 25 de enero de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Esther Rodríguez y/o Adallis Cruz Escobar, parte demandada no compareciente; **Segundo:** Condena a Esther Rodríguez y Adellis Cruz E., la suma de RD\$900.00(Novecinetos Pesos Oro), que le adeuda por concepto de pago de los meses de alquileres vencidos, los meses de Noviembre y Diciembre/89 y Enero 90, a razón de RD\$300.00, más al pago de las costas del procedimiento, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato de Inquilinato existente entre las partes; **Cuarto:** Ordenar el Desalojo Inmediato de la casa No. 201 de la calle Hatuey esq. Emil Beyre de Mayor, Edif. Esther II, de esta ciudad, ocupada por Esther R. y/o Adallis Cruz Escobar, en calidad de inquilino; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **Sexto:** Condena a Esther Rodríguez y/o Adallis Cruz Escobar, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la parte demandante o su representante; **Séptimo:** Se designa al Ministerial Juan A. Pimentel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia'; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Apelación por haberse hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** ACOGE, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: A) REVOCA, en todas sus

partes la sentencia de fecha 25 de enero de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; B) CONDENA, al DR. GABRIEL DARIO ACEVEDO MENA, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del LIC. PEDRO GUILLERMO DEL MONTE TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 12 y 13 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo Medio:** Motivación Falsa. Desnaturalización de la oferta real de pago. Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo el primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** violó los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, porque la oferta real de pago hecha por la recurrida era extemporánea, por haber sido realizada varios días después de que se pronunciara in voce el defecto en su contra; que además dicha oferta real de pago era insuficiente al no incluir los gastos legales ocasionados por la demandada; que la Cámara **a-qua** al revocar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la sentencia de primer grado implícitamente dio como buena y válida la oferta real de pago, e incurrió en consecuencia en la violación y falsa aplicación del artículo 12 del Decreto 4807; que si bien los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, de 1959, tienden a dar una oportunidad a los inquilinos para librarse de ser desalojados, al permitirle desinteresarse a los dueños de casas, aún después de ser demandados, pagando a éstos los alquileres atrasados, hasta el día de la audiencia, más los gastos que se hubieren causado, se trata de disposiciones excepcionales, que al permitir sobrepasar acciones legalmente introducidas no pueden ser extendidas más allá de sus límites, como cuando se acepta prueba de pago que no han sido efectivamente hechas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que el 15 de enero de 1990, fue realizada la oferta real de pago por la recurrida al recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que la oferta real de pago no fue aceptada por el recurrente; que el ministerial actuante procedió a depositar en las oficinas de Rentas Internas, la suma de RD\$810.00, por concepto de tres mensualidades de alquiler, calculadas conforme a lo dispuesto por el Decreto No. 428-89, del 29 de Octubre de 1989, que redujo en un 10% las mensualidades;

Considerando, que el artículo 12 del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, dispone que “los inquilinos de casas que hubieren sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad de cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia, la demanda correspondiente. En estos casos los Jueces deben sobrepasar la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”;

Considerando, que el artículo 13 del referido Decreto dispone, asimismo, que “todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en

el Banco Agrícola de la República Dominicana, a llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio Juez que conozca de la demanda o por su mediación'';

Considerando, que el Juzgado de Paz por su sentencia del 25 de enero de 1990, condenó a la recurrente y a Adallis Cruz Escobar a pagar al recurrente la suma de RD\$900.00 por concepto de las mensualidades correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1989 y enero de 1990, a razón de RD\$300.00 más los intereses legales a esa suma y las costas del procedimiento;

Considerando, que las ofertas reales de pago no fueron hechas en la forma que prescriben los artículos 12 y 13 del Decreto 4807; que dichas ofertas debieron haber sido hechas a más tardar en la audiencias celebrada por el Tribunal de Primer Grado y comprender la suma adeudada más los gastos; que en caso de que hubieran sido hechas antes de la audiencia por el referido tribunal y no aceptadas, las sumas ofrecidas tenían que ser depositadas en el Banco Agrícola de la República Dominicana, y no en la Colecturía de Rentas Internas, de acuerdo a lo que dispone el párrafo II, del artículo 4 de la Ley No. 17-88, del 5 de febrero de 1988'', que en la sentencia impugnada se recurrió en los vicios y violaciones denunciadas, por lo cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1990, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Esther Rodríguez Guerra al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1993 No. 25.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
del 1ro. de Junio de 1983.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

José Fernández Jiménez, Manuel E. Rosario y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s):

Rafael Matos.

Abogado (s):

Dr. Rafael A. Sierra C.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Fernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.57919, serie 47, domiciliado en la casa No.227 de la calle 41 de Cristo Rey, de esta ciudad; Manuel Emilio Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección La Cavina, Municipio de Constanza, Provincia La Vega, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la 5ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la

Cámara **a-qua** el cinco (5) de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No.1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 18 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y una motocicleta con desperfectos, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 1ro. de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Julia Magalis Díaz, en fecha 21 del mes de junio del año 1983, en nombre y representación de José Fernández Jiménez, prevenido civilmente responsable, Manuel Emilio Rosario y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de junio de 1983, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Fernández Jiménez, de la persona civilmente responsable Manuel Emilio Soriano y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado José Fernández Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.57919, serie 47, residente en la calle "41" casa No.227, Cristo Rey, de esta ciudad, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Rafael Matos, curables en tres (3) meses, en violación a los artículos 49 letra c) 65, 74 letra e) y 76 letra c), de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Rafael Matos, dominicano, mayor de edad, cédula No.160976, serie 1ra., residente en la calle "11" No.57, barrio 27 de Febrero de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Cuarto:**

Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Rafael Matos, por intermedio del Dr. Rafael A. Sierra C., en contra del prevenido José Fernández Jiménez, por su hecho personal, de Manuel Emilio Rosario, y declaró haber puesto en causa a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido José Fernández Jiménez, por su hecho personal, y a Manuel Emilio Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD\$3,500.00), a favor y provecho del señor Rafael Matos, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ORO (RD\$3,150.00), a favor y provecho del señor Rafael Matos, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación recibidos por la Motocicleta placa No. M-94644, chasis No.390Z-209072, registro No.274202, de su propiedad, toda a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de la sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No.527-732, chasis No. B20-050164, registrado con el No.305838, causante del accidente, Póliza No. A-41288S/FJ, con vigencia desde el 24 de enero de 1980 al 24 de enero de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No.4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Fernández Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por esta Corte, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido José Fernández Jiménez, a la persona civilmente responsable Manuel Emilio Rosario, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en sus medios lo siguiente: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Indemnización irrazonable.- Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan lo siguiente: que el recurrido Rafael Matos, no tiene calidad para reclamar la reparación de los desperfectos sufridos por la motocicleta que conducía al momento del accidente, "en razón de que no es propietario de la misma, sino el señor Marino García Rosa, quien es el único con calidad para demandar tal reparación"; que, en su segundo y último medio, alegan "que la Corte a-qua

fija en favor de la persona constituida en parte civil, una indemnización de RD\$3,500.00, como reparación de los daños y perjuicios por ella sufridos a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente, fundándose exclusivamente en el tiempo de curación de las mismas, pero no toma en cuenta otros factores que inciden decisivamente en la evaluación de la magnitud del daño"; y, agregan, que "en la sentencia impugnada no consta si la víctima permaneció o no durante todo ese tiempo en la imposibilidad de dedicarse a su trabajo habitual, si dejó o no de percibir su salario, los gastos incurridos en su curación"; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, y en uso de sus poderes soberanos de apreciación, lo siguiente: a) que el 15 de diciembre de 1981, en horas de la mañana, se produjo un accidente de tránsito en la esquina formada por las calles Padre Castellanos y Juana Saltitopa, de esta ciudad, cuando el camión placa No.527-732, conducido por el prevenido recurrente José Fernández Jiménez, y cuyo propietario lo es Manuel Emilio Rosario, transitaba de Oeste a Este por la primera de las mencionadas vías, tuvo una colisión con la motocicleta placa No.94644, conducida por Rafael Matos, por la misma vía pero en dirección contraria, resultando éste con lesiones corporales que curaron en tres (3) meses, y la motocicleta con desperfectos; b) que dicho accidente "se debió a la torpeza, negligencia e imprudencia del prevenido José Fernández Jiménez, quién al llegar a la Juana Saltitopa, de improviso, dobló en "u", sin serciorarse que el coprevenido Rafael Matos transitaba en la misma dirección y tuvo que estrellarse en la parte izquierda de dicho vehículo, violando el mencionado conductor, José Fernández Jiménez, con su actitud e impresión, el parrafo 1ro. de la letra b) y la c) del artículo 76 de la ley No.241";

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la referida ley 241, y sancionado en su letra c) que dispone que si el accidente ocasionare al lesionado una enfermedad o imposibilidad para su trabajo que dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, el culpable será castigado de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), que, al condenar al prevenido recurrente, José Francisco Fernández Jiménez, a una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerden como indemnización, y sus fallos sólo podrían ser censurados en casación cuando las indemnizaciones acordadas fueren irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que, a los jueces les basta declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas a Rafael Matos, constituido en parte civil, de RD\$3,500.00 y RD\$3,150.00 a título de indemnización por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del referido accidente, son justas y adecuadas, la primera, correspondiente a la reparación moral y material de las lesiones corporales recibidas, y la última por los daños experimentados por la motocicleta que conducía al ocurrir el hecho de su propiedad, según quedó claramente establecido mediante la póliza de seguro expedida por la Com-

pañía San Rafael, C. por A., a su favor vigente; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente José Fernández Jiménez, y a Manuel Emilio Rosario, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las sumas consignadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, en favor de la persona civilmente constituida en parte civil, la Cámara a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil; que, además, la sentencia impugnada expresa de manera clara y precisa como ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, y, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Matos, en los recursos de casación interpuestos por José Fernández Jiménez, Manuel Emilio Rosario y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente, José Fernández Jiménez, al pago de las costas penales, y a éste y a Manuel Emilio Rosario, al pago de las costas civiles, las que se distraen en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., por declarar que las avanzó en su totalidad como abogado del interviniente.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1993 No. 26.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
de fecha 24 de mayo de 1990.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Almacenes Internacionales, S. A., y José Francisco Martínez.

Abogado (s):

Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido (s):

Rafael Antonio Gómez.

Abogado (s):

Dres. Rossel Rodríguez, Porfirio Hernández Quezada y

Licdo. Pedro Julio Morla Yoy.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Internacionales, S.A., y José Francisco Martínez, quien actúa por sí y en representación de dicha empresa, dominicano, mayor de edad, cédula No.1531, serie 67, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rossel Rodríguez Peralta, por sí y en representación del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados del recurrido, Rafael Antonio Gómez, dominicano,

mayor de edad, cédula No. 23445, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 351 de la calle José Gabriel García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1990, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de agosto de 1990, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 28 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Almacenes Internacionales, S.A., a pagarle al Sr. Rafael Antonio Gómez las siguientes prestaciones laborales; 24 días de Preaviso, 240 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más Tres (3) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$20,000.00 anuales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Almacenes Internacionales, S.A., al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Almacenes Internacionales, S.A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de septiembre de 1988, dictada en favor del señor Rafael Antonio Gómez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Almacenes Internacionales, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada,

los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículo 148 y siguiente de la Ley 845 de 1978. Violación del artículo 1315 del Código Civil y 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal en otro aspecto; **Tercer Medio:** Violación de la Ley 3225 del 25 de octubre de 1959, sobre regalía pascual. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley 288 modificada por la Ley 195, sobre bonificación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia del Juez de Paz de Trabajo se expresa que el recurrido demandó en base a un despido injustificado y luego agrega que el trabajador dimitió de su cargo; que como esa sentencia fue confirmada totalmente por la Cámara **a-qua**, la sentencia impugnada incurre en los mismos vicios que la primera; que el artículo 85 del Código de Trabajo dispone que el trabajador tiene derecho a dar por terminado su contrato de trabajo, siempre que su dimisión sea presentada en el plazo de 15 días a partir de los hechos que la ocasionan, a pena de caducidad; que la sentencia impugnada no establece cuando ocurrieron los hechos, ni la gravedad de los mismos para declarar justificada la dimisión; que la supuesta dimisión se fundamentó en alegadas violaciones de los ordinales 5 y 9 del artículo 42 del Código de Trabajo y a la supuesta negativa del patrono a otorgarle vacaciones al trabajador; que ni en la sentencia de primer grado ni en la de segundo grado se establece si las causas son suficientes ni se examinan las declaraciones de las partes ni de los testigos para saber si se refieren a los hechos invocados por el recurrido; que la sentencia impugnada da motivos sobre las supuestas faltas que justifiquen la dimisión; que es de principio, que cuando el tribunal de apelación no celebra ninguna medida de instrucción, y acoge los motivos del fallo apelado, incurre en los mismos errores de la primera sentencia; que la Cámara **a-qua** incurrió en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, porque la sentencia impugnada no dice nada sobre las faltas cometidas ni en qué momento ocurrieron los hechos, ni la gravedad de dichas faltas o de su carácter inexcusable en el caso de que fuesen ciertas; que además el plazo para ejercer el derecho de dimisión comienza a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; que en la sentencia del primer grado, al tribunal no le merece ningún crédito las declaraciones del demandante y del demandado; pero tampoco dice por qué las declaraciones del testigo de los recurrentes no le merecen crédito sino la del testigo del recurrido; que el Juez **a-quo** tenía que precisar y no lo hizo la primera sentencia, en qué consistieron las alegadas violaciones a la Ley que justificaran la dimisión del recurrido; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, que el trabajador Rafael Antonio Gómez reclamó a Almacenes Internacionales, S.A., prestaciones laborales después de haber dimitido de su puesto de Vendedor-Cobrador que había desempeñado durante 16 años con un salario de RD\$20,000.00 anuales; que en la instrucción del asunto, por ante el tribunal de primer grado, se celebraron un informativo y un contrainformativo y la comparecencia personal de las partes; que la Cámara **a-qua** ordenó una comunicación de documentos y a solicitud de Almacenes Internacionales, S.A., ordenó

la celebración de un informativo testimonial para probar que el demandante no era trabajador, en los términos del Código de Trabajo; que dicha medida de instrucción fue varias veces prorrogada a petición de la parte que la promovió; que en la audiencia del 26 de julio de 1989, fue pronunciado el defecto en contra de dicha parte y dejada sin efecto la medida solicitada, por su marcada falta de interés, y fue fijada la audiencia para conocer del fondo de dicho recurso de apelación; que en el expediente figuran copias de las actas de las audiencias celebradas por el tribunal de primer grado, en las cuales se desarrollaron las medidas orales antes dichas, con el objeto de hacerlas contradictorias en la alzada; que es de jurisprudencia constante que las declaraciones prestadas en primera instancia conservan su valor como elementos de juicio en apelación, por lo que no se está obligado a oír a los testigos cuyas declaraciones prestadas en esa instancia reposa en el expediente; que de los documentos que figuran en el expediente se comprueba la existencia del contrato de trabajo, el tiempo trabajado y el salario; que por las declaraciones precisas y coherentes prestadas por el testigo en el informativo y por el recibo que obra en el expediente se comprueba que existió la causa alegada de la dimisión recibida en la Secretaría de Estado de Trabajo dentro del plazo señalado por el artículo 89 del Código de Trabajo; que procede declarar justificada la dimisión y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que lo antes expuesto revela que la sentencia impugnada, aún cuando confirma la de primer grado tiene sus propios motivos y una exposición completa de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la Ley ha sido bien aplicada; que los Jueces no están obligados a explicar en sus sentencias los motivos por los cuales un testimonio les merece más crédito que otro; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, los cuales se reúnen por convenir así a la solución del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** no tuvo en cuenta el artículo 4 de la Ley No. 3225 del 25 de octubre de 1959, que establece que la regalía pascual le corresponde al trabajador siempre que no devengue un salario superior a los RD\$200.00 mensuales; que la sentencia impugnada no da ningún motivo que justifique el pago de regalía pascual, a que fueron condenados los recurrentes; que tampoco en la sentencia impugnada se establece si existe o no un pacto colectivo o una práctica constante en la empresa que justifiquen esas condenaciones; que la Cámara **a-qua** confirmó la condenación al pago de bonificación decidida en la sentencia de primer grado; que la demandante no ha probado si en la sentencia impugnada se expresan los motivos para condenar a los recurrentes al pago de bonificación; que en la sentencia impugnada no se establece, como era su deber, que los recurrentes hayan operado con beneficio en el año correspondiente; que por tanto, dicha sentencia incurre en la violación denunciada, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma no contiene motivos que justifiquen la condenación a la regalía pascual y al pago de bonificaciones; que el artículo 4 de la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, dispone que "se instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las

personas o empresas comerciales o remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato, no sea mayor de RD\$200.000'...'; que al haber condenado a Almacenes Internacionales, S.A., a pagar al recurrido las prestaciones laborales a base de un salario de RD\$20,000.00 anuales, el salario mensual del recurrido era mayor de RD\$200.00, mensuales por lo cual no le correspondía la regalía pascual, a menos de que lo fuera por otra causa; que en lo que respecta a las bonificaciones, la condenación a las mismas depende de que la empresa haya obtenido utilidades o beneficios netos anuales, ya que que conforme a lo que dispone el artículo 1 de la Ley No. 288, del 23 de marzo de 1972, modificada por la Ley 195 del 5 de diciembre de 1980, "Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una participación equivalente a un máximo de un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, antes de determinar la renta neta imposible, a todos sus empleados y trabajadores permanentes; La participación individual de cada empleado o trabajador no podrá exceder del equivalente del salario de un mes y medio de jornada ordinaria de trabajo, para aquellos que hayan prestado servicio por menos de tres (3) años y, de dos (2) meses de salario de jornada ordinaria de trabajo cuando las personas hayan prestado servicio continuo durante tres años o más en las empresas citadas"; que al haber dispuesto esas condenaciones, a la regalía pascual y a las bonificaciones, sin tener en cuenta respecto de las primeras el salario del recurrido, y en cuanto a las segundas si la empresa recurrente obtuvo ganancias, y sin dar motivos que justificaran dichas condenaciones, la sentencia impugnada debe ser casada, exclusivamente, en estos dos aspectos;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas en parte si los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, exclusivamente, en cuanto a las condenaciones al pago de regalía pascual y a bonificaciones, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Almacenes Internacionales, S.A., y José Francisco Martínez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas en una cuarta parte y condena al pago de las tres cuartas partes restantes a dichos recurrentes y ordena su distracción en favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y de los Licenciados Pedro Julio Morla Yoy y Rossel Rodríguez Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1993 No. 27.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de octubre de 1992.

Materia:

Trabajo.

Recurrente (s):

Cía. Constructores y Projectistas Asociados, S. A.

Abogado (s):

Lic. Angel García Berroa.

Recurrido (s):

Salvador Pérez.

Abogado (s):

Dra. Carlita Ma. Cornielle Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora y Projectistas Asociados, S. A., compañía organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle Pepillo Salcedo No. 16, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carlita Ma. Cornielle Pérez, cédula No. 14723, serie 18, abogada del recurrido Salvador Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 27310, serie 18, domiciliado en la casa No. 4 de la calle la Gloriosa, Barrio de Villa Duarte, en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de Febrero de 1983, suscrito por su abo-

gado, Dr. Angel García Berroa, cédula No. 2402, serie 29, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa del 18 de marzo de 1983, suscrito por la abogada del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 21 de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravalo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 8 de febrero de 1982, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena al patrono Copra & Asociados, C. por A., a pagar al señor Salvador Pérez las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 60 días de Aux. de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación proporcional, más tres meses (3) de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, además de las horas extras y los salarios dejados de pagar; todo a base de un salario de RD\$5.25 diarios; **Cuarto:** Se condena al demandado Copra & Asociados, C. por A. al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de la Dra. Carlita Ma. Cornielle, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑIA CONSTRUCTORA Y PROYECTISTAS ASOCIADOS, S.A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1982, dictada en favor de SALVADOR PEREZ, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, RECHAZA dicho recurso de alzada y como consecuencia CONFIRMA en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** CONDENA a la COMPAÑIA CONSTRUCTORES Y PROYECTISTAS ASOCIADOS, S.A., al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 Sobre Honorarios Profesionales, ordenando su distracción en favor de la Dra. CARLITA MA. CORNIELLE PEREZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Principio VIII del Código de Trabajo; b) Violación del artículo 1315 del Código

Civil; y c) Violación al principio V del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los alegatos marcados con las letras a) y c) de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que le habían comunicado a la Cámara a-qua, que no habían sido debidamente citados para conocer del preliminar de conciliación establecido en el principio VIII del Código de Trabajo, el cual expresa lo siguiente: "El Estado garantiza a patronos y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y mantenimiento de jurisdicción especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa"; que el artículo 455 del Código de Trabajo establece que ninguna demanda relativa a conflictos de trabajo puede ser objeto de discusión y juicio sin previo intento de conciliación; que evidentemente, de acuerdo con lo antes expuesto, todo Tribunal que conoce de una demanda sobre conflictos de trabajo, cuando una de las partes advierte a dicho Tribunal de que no se ha cumplido con el requisito del preliminar de conciliación, está actuando contrario a la Ley y en perjuicio de los derechos de la parte que alega no haber sido citado; que asimismo, conforme al Principio V del Código de Trabajo, "en materia de Trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fé"; que en este sentido se advierte que el hoy recurrido actuó de mala fé, desde el momento en que él sabía que la actual recurrente no había sido citada la preliminar de conciliación, hecho que fue alegado en justicia por la recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara a-qua, para sustanciar el caso, celebró las audiencias de los días 27 de mayo, 13 de julio, 29 de julio, 1ro. de Septiembre, 14 de septiembre y 23 de septiembre de 1982; que en la audiencia del 29 de julio de 1982, la Compañía apelante concluyó en la siguiente forma: "Que se sobreesa el asunto hasta tanto se deposite la certificación donde conste si fue citado o no la actual recurrente y se ordene una comunicación supletoria de documentos para depositar la certificación de telecomunicaciones"; que dichas conclusiones fueron acogidas, por lo cual la Cámara a-qua prorrogó la continuación del informativo y al mismo tiempo ordenó la comunicación supletoria de documentos, fijando la audiencia del 1ro. de septiembre de 1982, para continuar conociendo del informativo;

Considerando, que el acta de no comparecencia del 22 de septiembre de 1981, se menciona el telegrama por el cual la empresa recurrente fue citada para comparecer al preliminar de conciliación; que dicho telegrama No. 7532 no va seguido de la fecha en que fue remitido, que es lo acostumbrado en estos casos, sino que, por error, en lugar de la fecha se inserta la hora en que sería celebrada la tentativa de conciliación; que de ningún modo esa omisión irrelevante, podría constituir respecto del expediente de que se trata, una ausencia de tentativa de arreglo entre los litigantes que caracterice una violación al Principio VIII del Código de Trabajo y al artículo 47 de la Ley de 1944, entre otras razones, por la circunstancia especial de que la apelante Copra & Asociados, C. por A., le pidió a la Cámara a-qua la oportunidad de aportar al debate, una certificación del Departamento de Telecomunicaciones donde constara, como se expresa precedentemente, si dicha empresa había sido citada o no al efecto aludido; que ante tal solicitud la Cámara a-qua celebró tres audien-

cias, durante los días 1ro. 14 y 23 de septiembre de 1982, sin que en ningún momento se depositara la certificación prometida, dicha audiencia, a concluir al fondo, lo mismo que su contraparte; que en esas circunstancias, es preciso admitir que en este caso la formalidad relativa al preliminar de conciliación fue cumplida, no existiendo la violación señalada en el aspecto inicial del primer medio, por lo cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la mala fé que le atribuye la recurrente al recurrido, señalando que él sabía la primera no había sido citada al preliminar de conciliación, es preciso puntualizar lo siguiente: cuando un litigio laboral se inicia, es el Departamento de Trabajo quien cita a los litigantes, para que diriman o no sus desavenencias, sin que estos sepan cuando se produjo esa citación, hasta el momento en que la reciben; que al no ser, por tanto, la obra de las partes, ellas ignoran quienes fueron o no citados; que resulta impropio, en la especie, imputarle al recurrido, que él sabía que la recurrente no fue citada en conciliación, si la propia recurrente desconoce aún si ella fue citada o no, por no haber obtenido y depositado en el expediente la prueba de tal citación, a pesar de la amplia oportunidad que le ofreció la Cámara **a-qua** para hacerlo; que por tanto, la alegada violación al Principio V del Código de Trabajo, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, así como de la letra b) del primer medio, que se reúne por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que en ningún momento el obrero demandado dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; que la sentencia impugnada contiene motivos fundados en el texto citado, no obstante, al mismo tiempo hace constar la declaración del testigo Rafael Encarnación, quien informó que el demandante le reclamó al Ingeniero Cristóforis que lo liquidara, que le diera sus prestaciones, después que dicho Ingeniero lo había suspendido en el trabajo; que según esas declaraciones testimoniales, que sirven de base a la Cámara **a-qua**, es evidente que no se produjo un despido injustificado, sino que hubo más solicitud por parte del trabajador que terminara el contrato existente entre las partes, lo que es distinto a la apreciación de la Cámara **a-qua**, interpretación que evidencia una clara desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, luego de realizada una medida de instrucción, que lo fue el informativo testimonial a cargo de Rafael Encarnación, apreció soberanamente, que los únicos puntos que habían sido objeto de controversia entre las partes, que lo eran si el demandante había sido despedido injustamente y el pago de las prestaciones laborales que él perseguía, habían resultado lo suficientemente aclarados con dicha medida de instrucción; que en consecuencia, conteniendo el fallo impugnado motivos suficientes, y habiendo hecho la Cámara **a-qua** apreciación sobre la verdadera naturaleza del contrato que ligaba a las partes, sin incurrir en desnaturalización alguna, dicha apreciación, como cuestión de hecho, escapa al control de la casación, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructores y Proyectistas Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Carlita Ma. Cornielle Pérez, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1993 No. 28.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**

Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de enero de 1986.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

José Amaro Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amaro Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula número 14974, residente en la calle número 3, casa número 4 del Ensanche Miramar de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 5 de febrero de 1986, a requerimiento del Dr. Luis Arturo Arzeno Ramírez, quien actúa a nombre del prevenido recurrente José Amaro Reyes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 24 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia de Hijos Menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Carmen Jacqueline García el 23 de marzo de 1985, contra el nombrado José Amaro Reyes, por violación a la Ley número 2402 mencionada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de junio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara culpable el prevenido José Amaro Reyes, por haber violado la Ley 2402 en perjuicio del menor José Ignacio García procreado con la señora Jacqueline García y en consecuencia se condena al pago de RD\$200.00 mensuales a partir de la querrela para la manutención de dicho menor; **Segundo:** Se condena al prevenido a dos años de prisión correccional en caso de incumplimiento no obstante cualquier recurso contra la misma sentencia se interponga; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del intimante JOSE AMARO REYES, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal: **SEGUNDO:** Se acoge por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE AMARO REYES, presentado por la DR. DAYSI FORTUNA, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional del 11 de Junio de 1985 por haberse hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso este Tribunal apoderado para conocer en 2do. grado de jurisdicción por propia autoridad y contrario imperio reforma sólo en cuanto a la forma la sentencia apelada, en el sentido de que la violación a la Ley No. 2402 lo fue cometido por el señor JOSE AMARO REYES y no JOSE AMARO REYES como expresa la expresada sentencia, en perjuicio de la señora CARMEN JACQUELINE GARCIA, madre y tutora legal del señor JOSE IGNACIO GARCIA, se confirma en todos los demás aspectos la dicha sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a JOSE AMARO REYES al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando, que en materia penal los condenados a pena de prisión que exceden de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión o en libertad provisional bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley número 2402, sobre Asistencia de los Hijos Menores de 18 años se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley número 2402;

Considerando, que en caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión ni que hayan obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley número 2402, la obligación hacía los hijos menores de 18 años que se ha hecho referencia, por tanto el presente recurso de casación, no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación in-

terpuesto por José Amaro Reyes, contra la sentencia dictada el 20 de enero de 1986, en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1993 No. 29.**Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de Junio de 1993****Sentencia Impugnada:**Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,
de fecha 9 de marzo de 1992.**Materia:**

Civil.

Recurrente (s):Sindicato de Choferes de Transporte del Aeropuerto Internacional
de Las Américas (SECHALA).**Abogado (s):**

Dr. Juan Pablo Dotel Florián.

Recurrido (s):

Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas, (SICHOPALA).

Abogado (s):

Lic. Ramón Mendoza Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Chóferes de Transporte del Aeropuerto Internacional de Las Américas (SICHALA), con asiento principal en la Sección de La Caleta, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ramón Mendoza Gómez, cédula No.2934, serie 42, abogado del recurrido, el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas, (SICHOPALA), de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Juan Pablo Dotel

Florián, cédula No.938, serie 79, abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de mayo del 1992, suscrito por el abogado del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cancelación de registro Sindical intentada por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de mayo de 1990, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Internacional de Las Américas, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Sindicato de Choferes de Transporte del Aeropuerto Internacional de Las Américas; por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia: a) Ordena la cancelación del Registro sindical número 10/1988, que ampara la Organización Sindical Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Internacional de Las Américas, por el mismo haber sido otorgado en forma irregular; b) Ordena que la sentencia a intervenir sea ajecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Carlos José Rodríguez Jiménez, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del D.N., para la notificación de la presente sentencia; **CUARTA:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Acoge, como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas (Sipochala), contra la sentencia No.2118, dictada en atribuciones civiles, en fecha 7 de mayo de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del Sindicato de Choferes de Transporte del Aeropuerto Internacional de Las Américas (Sichala), por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **Segundo:** Acoge igualmente, en cuanto al fondo, dicho recurso, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al Sindicato de Choferes de Transporte del Aeropuerto Internacional de Las Américas (Sichala), apelado, sucumbiente en esta instancia, al pago de las costas que han sido causadas tanto por ante el Tribunal del primer grado, como por ante esta Corte de Apelación, y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación; Violación del principio V del Código de Trabajo y de los artículos 99, 100, 296, 349 y 356 del mismo Código. Falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el re-

corriente alega, en síntesis, lo siguiente: que tanto ante el Tribunal del Primer Grado como ante la Cámara **a-qua** el Sindicato recurrente invocó que el registro del Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Internacional de Las Américas (Sipochala) se hizo en fraude de los derechos adquiridos por el Sindicato de Choferes del Aeropuerto de Las Américas (Sichala), y de mala fé, para sustraer los derechos adquiridos por el Sindicato ahora recurrente, lo que impedía su registro por parte de las autoridades del trabajo y obligaba a su cancelación por el tribunal competente; que, en efecto, a) mediante los documentos depositados ante la Cámara **a-qua** quedó establecido que el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Internacional de Las Américas (Sipochala) tenía identidad de nombre, los mismos fines, la misma área de trabajo y los mismos objetivos específicos que el Sindicato de Choferes del Aeropuerto Internacional de Las Américas (Sichala); b) que ante tales pruebas resultaba forzoso para la Cámara **a-qua** admitir la aplicación del principio V del Código de Trabajo, según el cual los derechos deben ser ejercidos según las reglas de buena fé, prohibiéndose a los jueces permitir que una parte se prevalezca de su mala fé probada en justicia para beneficiarse, ya que es un principio universal de derecho que nadie puede prevalerse de su propia inmoralidad; c) que al no aplicar tales principios e interpretar en forma restrictiva el artículo 356 del Código de Trabajo y no admitir el fraude, la mala fé y la lesión de los derechos adquiridos como causa de cancelación del registro del Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Internacional de Las Américas, la Cámara **a-qua** en su sentencia incurrió en la omisión de estatuir, violó los principios y disposiciones citadas y dejó su sentencia sin base legal pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que para dictar su fallo el Juzgado de Primera Instancia se fundó en los artículos 296, 349 y 356 del Código de Trabajo, lo cuales, según alegó el demandante original, cuyas conclusiones fueron acogidas por el tribunal del primer grado, habían sido violados por el Sindicato demandado; que, sin embargo, de los documentos que reposan en el expediente resulta que el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas se ha formado precisamente entre personas que habitualmente ejercen una misma profesión u oficio, por lo que no podría reprochársele el haber violado las disposiciones de ese texto legal; que en cuanto a la alegada violación del artículo 349 de dicho Código, este artículo deja a la Secretaría de Estado de Trabajo la facultad de devolver o no, dentro del plazo de 10 días, los documentos a los interesados; que en el caso la Secretaría del Trabajo procedió al registro del Sindicato apelante porque consideró que los documentos que le fueron presentados para esos fines no adolecían de faltas que exigieran su 'debida corrección'; que en cuanto a la violación alegada del artículo 356 de dicho Código; que este texto señala los dos casos en los cuales los tribunales de primera Instancia pueden cancelar por sentencia el registro de un sindicato; que es preciso observar, se expresa también en la sentencia impugnada, que en el fallo de Primera Instancia no se menciona en sus motivos esos casos; que, además, no hay prueba alguna en el expediente de que el Sindicato apelante, demandado original, haya incurrido en la violación del referido artículo 356; que en la especie tampoco se ha demostrado que el sindicato apelante haya incurrido en actos de competencia desleal en perjuicio del sindicato intimado;

Considerando, que, también se expresa en la sentencia impugnada, que se puede afirmar que el Juez *a-quo*, al dictar la sentencia impugnada, no sólo hizo una falsa aplicación de los artículos 296, 349 y 356 del Código de Trabajo sino que, además, ignoró completamente principios fundamentales consagrados por nuestra Constitución, tales como la libertad de asociación, la libertad sindical, la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, por lo que la sentencia apelada debe ser revocada en todas sus partes;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, antes referidos; que, además, no existe en el Código de Trabajo, ni en ninguna otra Ley especial, disposición alguna que prohíba que en una misma empresa actúen más de un sindicato que persigan los mismos fines y objetivos específicos y que ocupen la misma área de trabajo;

Considerando, en cuanto a la alegada falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una aplicación correcta de la Ley y no se ha incurrido en los vicios y violaciones de la Ley alegados por el recurrente, por lo que el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Transporte del Aeropuerto Internacional de Las Américas (Sichala), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1992, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al Sindicato recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado del Sindicato recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1993 No. 30.
 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:

Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de mayo de 1991.

Materia:

Tierras.

Recurrente (s):

Primavera Country Club, Inc.

Abogado (s):

Dres. Juan Bonelly, Lorenzo Gómez y Marino J. Elsevyf Pineda.

Recurrido (s):

Luis R. Pellerano Gómez.

Abogado (s):

Dres. Oscar M. Herasme M. y Santiago Rodríguez Lazala.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Primavera Country Club, Inc., Asociación sin fines de lucro, organizada conforme a la Ley 520, contra la Decisión No. 4 del tribunal Superior de Tierras, dictada el 13 de mayo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Se Acoge en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Primavera Country Club, Inc. contra la Decisión No. 24 de fecha 4 de octubre de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 195, 196, y 197, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Se excluye del presente expediente la Parcela No. 196, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, por no estar afectada con el acto de donación; **TERCERO:** Se confirma, con la modificación expuesta en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 24 de fecha 4 de octubre de 1989, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdic-

ción original, en cuanto se refiere a las Parcelas Nos. 195 y 197 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo en lo adelante será como sigue: '**Falla:** Parcelas Nos. 195 y 197 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **Primero:** Se acogen, como al efecto se acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de octubre de 1989, suscrita por los Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Óscar M. Herasme M., mediante la cual solicitan que declare Nulo y sin Ningún efecto la danación hecha por la Compañía Urbanizadora Primavera, S. A., en favor de la Primavera Country Club Inc; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, que en razón de que no fueron cumplidas las estipulaciones como lo establece el Art. "932", del Código Civil, sea declarada la nulidad del Certificado de Título correspondiente, en favor de la Primavera Country Club, Inc; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, expedir, el Certificado de Título correspondiente, a favor de la Urbanizadora Primavera, S. A., de los terrenos descritos en las Parcelas Nos. 195 y 197 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, en virtud de que éstos no han salido del patrimonio de dichas Compañías por no haber sido aceptada la donación en la forma prescrita por el Art. 932 y siguientes; **CUARTO:** Se ordena a la Compañía Urbanizadora Primavera, S. A., a pagar a los abogados Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme Matos, un veinte por ciento (20%) del producto total obtenido, como ha sido acordado en el poder que se les otorga";

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Oscar M. Herasme M., por sí y por el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, abogados de la recurrida, Urbanizadora Primavera, S. A., sociedad de comercio, organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 14 de la calle Alberto Larancuent;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1991, suscrito por los Dres. Juan S. Bonnelly y Lorenzo A. Gómez Jiménez y Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de diciembre de 1991, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República y Violación del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos.- Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del

proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que a su vez la recurrida propone que dicho recurso de casación sea declarado inadmisibile por haber sido interpuesto, tardiamente, el 25 de noviembre de 1991; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de mayo de 1991; que en la notificación del dispositivo de dicha Decisión, de esta misma fecha, el Secretario del Tribunal de Tierras hizo constar, que una copia de la misma había sido colocada en la puerta principal de dicho Tribunal;

Considerando, que, asimismo, en la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, del 16 de octubre de 1991, a requerimiento del Dr. Juan S. Bonelly B., se expresa lo siguiente: "que en los archivos a mi cargo de esta Secretaría y anexo al legajo correspondiente a las Parcelas Nos. 195, 196, y 197, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, consta que la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 del mes de mayo del año 1991, fue debidamente publicada en la Puerta principal del Tribunal Superior de tierras, según lo establece el art. 118 de la Ley de Registro de Tierras y debidamente notificada a los señores: a) Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mediante número de despacho 5367, y despachada por el correo Certificado No. 1451, de fecha 20 del mes de mayo de 1991; b) a los Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Oscar Herasme M., mediante No. de despacho 5368, de fecha 14 del mes de mayo de 1991, y despachada mediante correo Certificado No. 1506, de fecha 23 del mes de mayo de 1991, a la dirección Av. Independencia 507, apto. 1101, Condominio Santurce, ciudad; c) a los señores Gustavo A. Rodríguez Lluberés, José Isidro de Jesús Negrete y Luis A. de Pou, mediante número de despacho 5369, de fecha 14 del mes de mayo de 1991, mediante correo certificado No. 1503, de fecha 23 del mes de mayo de 1991, a la calle García Godoy No. 16 ciudad; d) a la Compañía Primavera, S. A., mediante número de despacho 5370, de fecha 14 del mes de mayo de 1991, y despachado por correo Certificado No. 1443, de fecha 20 del mes de mayo de 1991, a la calle Alberto Larancuet No. 14, ciudad; e) a la Compañía Country Club, mediante número de despacho 5371, de fecha 14 del mes de mayo de 1991, y despachado mediante correo certificado No. 1437, de fecha 20 del mes de mayo de 1991, a la calle García Godoy No. 16, ciudad' y f) al Dr. Luis R. Pellerano A., mediante número de despacho 5372, de fecha 14 del mes de mayo de 1991, esta última no fue despachada por correo certificado";

Considerando, que también el Secretario del Tribunal de Tierras, expidió una certificación el 18 de octubre de 1991, en la que se expresa, "que en los archivos a mi cargo de esta Secretaría y anexo al legajo correspondiente a las parcelas Nos. 195, 196, y 197 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, consta una instancia de fecha 25 de octubre de 1989, suscrita por el Arq. Luis Rafael Pellerano Gómez, en su calidad de Presidente de Primavera Country Club, Inc., con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Decisión No. 24 del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 4 de octubre de 1989, se hace constar que dicha sociedad hizo elección de domicilio para todas las consecuencias derivadas de dicho recurso de apelación, en bufete (Rafael F. Bonelly) ubicado en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez

Ureña y C. Armando Rodríguez, de esta ciudad; que, asimismo, en dicho expediente no existe notificación alguna de Primavera Country Club, Inc., a la dirección antes señalada, con motivo de la Decisión No. 4 de fecha 13 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras dispone que “el Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al Tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando, que por tratarse de una litis sobre terrenos registrados, o sea de un asunto controvertido entre partes determinadas, el Secretario del Tribunal de Tierras estaba en la obligación de remitir por correo certificado la notificación del dispositivo de la sentencia dictada con indicación de la fecha en que había sido fijada en la puerta del tribunal que la dictó, y la del vencimiento del plazo en que debían interponerse los recursos; que en la Certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras sobre la notificación de la sentencia impugnada se advierte el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, sobre todo en lo que respecta a la recurrente en casación; que es evidente que las irregularidades cometidas por el Secretario del Tribunal de Tierras en la notificación de dicha decisión a Primavera Country Club, Inc., y al Arq. Luis Rafael Pellerano Gómez, impidieron a éstos enterarse de haber sido dictada la misma, la fecha en que ésta había sido fijada en la puerta del Tribunal Superior de Tierras, y la del vencimiento del plazo en que debía interponerse el recurso de casación; que lo dispuesto por la parte in-fine del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras es aplicable, sobre todo, en el proceso de saneamiento catastral, el cual es “**erga omnes**”, es decir frente a todo el mundo y no entre partes determinadas; que cuando se trata de una litis sobre terrenos registrados, que es entre partes, y se comprueba la comisión de graves irregularidades en la notificación de la sentencia, a cargo del Secretario del Tribunal de Tierras, como en el presente acto, el plazo para interponer el recurso de casación queda abierto, a pesar de lo dispuesto por el referido artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras; que al haber interpuesto su recurso de casación en esas condiciones, fuera del plazo de dos meses, a partir de la fijación de la indicada sentencia en la puerta del Tribunal Superior de Tierras, el mismo es admisible, por lo cual el medio de inadmisión carece fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que de acuerdo con el texto constitucional invocado ninguna persona puede ser juzgada sin antes haber sido oída o debidamente citada, que conforme a las certificaciones expedidas por el Secretario del Tribunal de Tie-

rras, a Primavera Country Club, Inc., no se le dio la oportunidad de defenderse en justicia, ya que no pudo asistir a la audiencia en que se conoció la litis; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que "para conocer del caso, el Presidente del Tribunal, dictó un auto, fijando audiencia pública y contradictoriamente para el día 21 de febrero de 1990, a las 10:00 horas de la mañana, la que se efectuó con la comparecencia de los Dres. Oscar Herasme M. y Santiago Rodríguez Lazala, en representación de la Urbanización Primavera, S. A., intimada, por cuanto que el Juez que preside llamó a la sala de audiencia a la entidad apelante para que expusiera los agravios que tenía contra la decisión apelada, comprobándose que no compareció no obstante haber sido citada legal y oportunamente";

Considerando, que esta última mención de la sentencia impugnada no ha sido desmentida por ninguna certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, ni por otro documento, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los otros tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que toda decisión judicial debe contener el nombre de las partes y sus calidades, la enunciación clara y precisa de los hechos, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo; que en la sentencia impugnada no se cumplen esos requisitos, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede ejercer un control, y la misma debe ser casada, a fin de que el asunto sea nuevamente juzgado; que el Tribunal **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa, cuando se refirió al acto de donación; que la falsa calificación dada a los hechos implica una falta de base legal; que la apreciación del Tribunal **a-quo** del acto de donación contrasta con los actos de notoriedad levantados en el Juzgado de Paz de Jarabacoa, que si a la recurrente se le hubiera dado la oportunidad de hacer valer sus razones legales y de hechos, hubiera sido imposible dar una sentencia de la naturaleza de la que hoy se recurre en casación; que el fallo impugnado hace una falsa estimación de la pruebas del proceso y vulnera los principios que rigen la prueba en la materia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** no ha desnaturalizado los hechos de la causa, sino que le ha dado a los mismos su verdadero sentido y alcance; que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos, que ha permitido a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Primavera Country Club, Inc., contra la Decisión No. 4 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de mayo de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Santiago Rodríguez Lazala y Oscar M. Herasme M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-
Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-
Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que
figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en
él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1993 No. 31.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:

Tercera Cámara Penal de Distrito Judicial de Santiago,
 de fecha 31 de Octubre de 1984.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Daniel Martínez, Antonio Ovalle y Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Daniel Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula número 82443, serie 31, residente en la Calle 3, No. 6 Ensanche Luperón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Antonio Ovalle Polanco, dominicano, mayor de edad, residente en la Calle El Sol de la misma Ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio Social en la Calle Restauración número 122 de dicha ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 31 de Octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 12 de Noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Vista el Auto dictado en fecha 30 del mes de Junio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank

Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 50 y 139 de la Ley número 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que resultaron dos personas con lesiones corporales, el juzgado de paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santiago, dictó en sus atribuciones Correccionales el 23 de Febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Daniel Martínez, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de los Sres. Daniel Martínez, Antonio Ovalle y/o Felix Rodríguez y la Cia. de Seguros Pepín S.A., en contra de la sentencia No. 62 de fecha 23-2-82, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar como el efecto declara al nombrado Daniel Martínez, Culpable de violar los arts. 49 y 50 P.A., de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 y descarga al nombrado José J. Rodríguez, por no haber cometido falta; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores José J. Rodríguez y Domingo Antonio Herrera, quienes tienen como abogado constituido al Lic. Ramón Antonio Cruz B., contra los señores Daniel Martínez, Antonio Ovalle Polanco y/o Lorenzo Parra personas civilmente responsables y Seguros Pepín S.A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; **Tercero:** Condena en cuanto al fondo a Antonio Ovalle Polanco y/o Lorenzo Parra al pago de una indemnización de RD\$800.00 pesos en provecho de los nombrados José J. Rodríguez y Domingo Antonio Herrera, por los daños y perjuicios sufridos por ellos, por las lesiones causadas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Condena a Daniel Martínez, Antonio Ovalle Polanco y/o Lorenzo Parra, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros Pepín S.A., aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Ovalle Polanco y/o Lorenzo Parra, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz B. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Daniel Martínez al pago de las Costas Penales

del Procedimiento y las declara de oficio en cuanto a José J. Rodríguez; "**TERCERO**: Que en cuanto al fondo debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de Apelación, por haber hecho el tribunal **a-qua** una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho y además haber fijado una justa indemnización a las partes civiles constituídas; **CUARTO**: Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso de Apelación";

Considerando, que Antonio Ovalle Polanco, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos:

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 31 de marzo de 1981, mientras el vehículo placa número 280-653, conducido por Daniel Martínez, Transitaba de Norte a Sur por la Avenida Central al llegar a la intersección con la Avenida Vicente Tolentino de Santiago, se produjo una colisión con la Motocicleta placa número 49827, que transitaba de Norte a Sur por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente José Joaquín Rodríguez y Domingo Antonio Herrera resultaron con lesiones corporales curables después de cinco (5) y antes de diez (10) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo con desperfectos en el mecanismo de los frenos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Daniel Martínez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo y sancionado en la letra a) de dicho texto legal, con las penas de seis (6) días a seis (6) meses prisión y multa de seis RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00) si del accidente resultaren al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días como sucedió en la especie; que al condenar la Cámara **a-qua** al prevenido Daniel Martínez a diez pesos (RD\$10.00) de multa, le impuso una pena inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia del recurso de Apelación de Ministerio Público, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de Casación interpuestos por Antonio Ovalle Polanco y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 31 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación del prevenido Daniel Martínez y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville. - Octavio Piña Valdez. - Frank Bienvenido Jiménez

Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

BOLETIN JUDICIAL

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1993 No. 32 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de junio del 1993

Sentencia Impugnada:

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1980.

Materia:

Correccional.

Recurrente(s):

Ernesto F. García Angeles y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Abogado(s):

Dr. Claudio Olmo D.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1993, año 150º de la Independencia y 130º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto F. García Angeles, dominicano, mayor de edad, cédula No. 121781, serie 1ra., residente en la calle 5 No. 53, San Gerónimo, de la ciudad de Santo Domingo, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1980 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 17 de abril de 1985, a requerimiento del Dr. Claudio Olmo

D., en representación de los recurrentes, en la cual se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente en el cual un vehículo resultó con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Ernesto F. García Angeles en fecha 20 del mes de octubre del año 1980, en contra de la sentencia No. 2464 de fecha 16 de diciembre de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por violación a la ley 241, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y regular por cuanto a la forma el recurso de oposición hecho por el señor Ernesto F. García Angeles que le condenó en fecha 4 de septiembre de 1980, a un (1) mes de prisión y RD\$10.00 de multa. En cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada en derecho (FDOS) Lic. América Terrero Rodríguez, Juez de Paz, Eloisa Núñez D. Secretaria"; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal 2do. de dicha sentencia para que se revoque la prisión dictada; quedando sola la multa; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia emitida por el mencionado Juzgado de Paz; **CUARTO:** Se condena al Sr. Ernesto F. García Angeles al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jaquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto

BOLETIN JUDICIAL

por Ernesto F. García Angeles y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 20 de julio de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio"; y d) que así apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, dictó el 29 de julio de 1980, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ernesto F. García Angeles, contra sentencia No. 1,049 dictada en fecha 29 de julio de 1980, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los señores Ernesto F. García Angeles y Felipe Mejía Sánchez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al Sr. Ernesto F. García Angeles, culpable de violar la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 65 y en tal virtud se le condena a pagar una multa de RD\$10.00 y a sufrir un mes de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los señores Juan Toribio Mones y Felipe Mejía Sánchez, no culpables, por no ser culpables, de violar la ley 241, en ninguno de sus articulados; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Toribio Mones, en contra del Sr. Ernesto F. García Angeles en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo chasis No. 4160806, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Se condena al Sr. Ernesto F. García Angeles en su doble calidad, a pagar al Sr. Juan Toribio Mones la suma de RD\$1,500.00 como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por éste último a consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Se condena al Sr. Ernesto F. García Angeles al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Septimo:** Se condena al Sr. Ernesto F. García Angeles, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Félix N. Jaquez Liriano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de referencia. Por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la referida sentencia recurrida revocando la prisión y su condena al Sr. Ernesto F. García Angeles al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) por violación al artículo 65 de la ley 241,

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO**: Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Se condena al Sr. Ernesto F. García Angeles al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jaquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente en virtud del artículo 10, modificado y de la ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso en el momento de interponerlo ni posteriormente como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 27 de agosto de 1979, mientras el vehículo placa No. 136-044, conducido por Ernesto F. García Angeles, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez, al llegar a la intersección con la calle Juan Sánchez Ramírez se produjo una colisión con el automóvil placa No. 0-9200, conducido por Juan Toribio Mones, que transitaba de Norte a Sur por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente resultó con desperfectos uno de los vehículos; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Ernesto F. García Angeles, el delito de violación al artículo 65 de la ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto legal con multa que no será menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o a cumplir una prisión que no será menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Cámara a-qua, al prevenido recurrente a (RD\$10.00) de multa le impuso una pena inferior a la establecida por el texto de la ley, pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, su situación no puede ser agraviada;

Considerando, que, asimismo, la Cámara a-qua, dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Juan Toribio Mones, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, lo que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Ernesto F. García Angeles al pago de tales sumas a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, la

BOLETIN JUDICIAL

Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ernesto F. García Angeles, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1993 No. 33.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:

Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de Octubre de 1985.

Materia:

Correccional.

Recurrente (s):

Virtudes Estela Alcántara de Sesto, Industrias Textiles Puig y Seguros América, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virtudes Estela Alcántara de Sesto, dominicana, mayor de edad, cédula número 84662, serie 1ra., residente en la calle Obras Viales número 2, El Millón, de la ciudad de Santo Domingo; la Industria Textil Puig, con domicilio social en la calle Aníbal de Espinosa número 303 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros América, C. por A., con domicilio social en la Avenida Tiradentes, Edificio La Cumbre, 4to. piso, de la misma ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de Octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la corte **a-qua** el 29 de octubre de 1985, a requerimiento del Dr. Rafael Acosta, cédula número 12452, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank

Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, y 65 de la Ley número 241 del 1967, Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 del 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una accidente de tránsito en el que dos vehículos produjeron una colisión, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 11 de junio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 13 de junio de 1985, por el Dr. JOSE MANUEL HERNANDEZ PEGUERO, a nombre y representación de la prevenida VIRTUDES ESTELA ALCANTARA DE SESTO, de la persona civilmente responsable INDUSTRIAS TEXTILES PUIG, S.A. y de la COMPAÑIA DE SEGUROS AMERICA, C. POR A.; y b) en fecha 19 de junio de 1985, por el DR. RAMON E. SUAZO RODRIGUEZ, a nombre y representación del prevenido OBISPO RIVERA D'OLEO, ambos con sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 1985, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a la prevenida VIRTUDES ESTELA ALCANTARA DE SESTO, cédula de identidad personal No. 84662, serie 1ra., residente en la calle Obras Viales No. 2. El Millón, ciudad, CULPABLE del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por los artículos 49-C y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio del señor Obispo Rivera D'Oleo, quien sufrió graves lesiones físicas, que lo incapacitaron por más de veinte (20) días para el trabajo, por culpa de la prevenida Virtudes Estela Alcántara de Sesto, al manejar su vehículo con extrema imprudencia y temeridad, ya que efectuó un viraje sin tomar las medidas adecuadas que debe tener presente todo conductor prudente para evitar accidente, y así se desprende de la instrucción de la causa, y los documentos que integran el proceso como son las declaraciones de las partes en la audiencia y en la Policía Nacional donde se expresa que la conductora transitaba por la Av. 27 de Febrero de Oeste a Este dando un viraje desde la esquina Boechío en dirección contraria y se produjo el choque con el motor conducido por el señor Obispo Rivera D'Oleo, quien la impactó por el lado derecho, el cual transitaba por la Av. 27 de Febrero en dirección de Este a Oeste, con lo que se ve claramente que la prevenida Virtudes Estela Alcántara obstruyó el trayecto del motorista Obispo Rivera D'Oleo produciéndose en consecuencia el accidente, por lo que se manifiesta que dicha prevenida es la responsable del choque, por tanto es que consideramos, que la prevenida VIRTUDES ESTELA ALCANTARA DE SESTO, es CULPABLE y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena

a la prevenida VIRTUDES ESTELA ALCANTARA SESTO, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al señor Obispo Rivera D'Oleo NO CULPABLE de violar la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia SE DESCAGA por no haber violado la Ley en ninguna de sus disposiciones; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Obispo Rivera D'Oleo, a través del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 73679, serie 1ra., con estudio profesinal abierto en el apto. No. 32 de la Plaza Colombina 3ra. planta, casa No. 851, calle Arzobispo Portes, Ciudad Nueva, su abogado constituido y apoderado especial, contra VIRTUDES ESTELA ALCANTARA DE SESTO Y LAS INDUSTRIAS PUIG, S.A., la primera como prevenida y por su hecho personal y contra la segunda como persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo responsable del accidente, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la compañía de Seguros América, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. A-13299, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo con la Ley y en cuanto al fondo, se condena conjuntamente y solidariamente a la señora VIRTUDES ESTELA ALCANTARA DE SESTO, e INDUSTRIAS TEXTILES PUIG, S. A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: "a) \$3,000.00 (TRES MIL PESOS), a favor del señor Obispo Rivera D'Oleo como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en el accidente; b) \$1,777.50 (MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS) en favor y provecho del Señor Obispo Rivera D'Oleo por los daños materiales por él sufridos en su calidad de propietario de la motocicleta placa No. M05-6205, dividiéndose de la manera siguiente: \$777.50 (SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS) por las piezas de repuestos y mano de obra para la reparación de la motocicleta de su propiedad; \$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) por el tiempo que duró la motocicleta en reparación en el taller de mecánica; \$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) que por depreciación representa (presenta) la motocicleta en el accidente; todo por concepto del daño emergente y lucro cesante; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante, a partir del accidente, a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros América, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** DISPONE la Oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros América, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** CONDENA a la prevenida VIRTUDES ESTELA ALCANTARA DE SESTO al pago de las costas penales, conjuntamente con lo persona civilmente responsable INDUSTRIAS TEXTILES PUIG, S.A., al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. RAMON E. SUAZO RODRIGUEZ, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que la Industria Textil Puig, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros América, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos en el momento de interponerlo ni posteriormente como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 25 de febrero de 1985, mientras el vehículo placa P02-7281, conducido por Virtudes Estela Alcántara de Sesto, transitaba de Oeste a Este por la Avenida 27 de Febrero de Santo Domingo, al llegar a la intersección con la calle Bohechío, se produjo una colisión con la motocicleta placa número M05-6205, conducida por Obispo Rivera D'Oleo, que transitaba de Este a Oeste por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con lesiones corporales curables en veintiún (21) días; y con desperfectos de los vehículos; y c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente al tratar de doblar hacia la izquierda y cruzar la vía contraria sin cerciorarse si podía hacerlo libremente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida Virtudes Estela Alcántara de Sesto, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con multa que no será menor de Cincuenta (RD\$50.00) ni mayor de doscientos (RD\$200.00) o a cumplir una prisión que no será menor de un (1) ni mayor de tres (3) meses; si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo de veintiún días (21); como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** a la prevenida Virtudes Estela Alcántara de Sesto a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, se le aplicó un sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho de la prevenida recurrente ocasionó a Obispo Rivera D'Oleo, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, lo que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a la prevenida Virtudes Estela Alcántara de Sesto, al pago de tales sumas a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuesto por La Industria Textil Puig y la compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de la prevenida Virtudes Estela Alcántara de Sesto, y la condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.



República Dominicana

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO
DEL AÑO 1993

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	50
Recursos de casación civiles fallados.....	71
Recursos de casación penales conocidos.....	68
Recursos de casación penales fallados.....	33
Causas disciplinarias conocidas.....	2
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	18
Defectos.....	6
Exclusiones.....	3
Recursos declarados caducos.....	0
Recursos declarados perimidos.....	0
Declinatorias.....	19
Desistimientos.....	3
Juramentación de Abogados.....	121
Nombramientos de Notarios.....	59
Resolución administrativas.....	106
Autos autorizando emplazamientos.....	178
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	99
Autos fijando causas.....	118
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	9
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	3
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
TOTAL.....	960

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia